

Artículo 8. Tributos locales.

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas gozarán de una bonificación del 95 por 100 en las cuotas y recargos correspondientes a las actividades desarrolladas en el territorio delimitado en el artículo 1, apartado 2, de esta Ley, en el ámbito de los objetivos del Proyecto Cartuja 93.

2. Las empresas o entidades establecidas en el recinto de la Isla de la Cartuja gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a los inmuebles contemplados en el Proyecto Cartuja 93.

3. Las empresas o entidades que desarrollen el Proyecto Cartuja gozarán de una bonificación del 95 por 100 en la cuota del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras cuando las operaciones que constituyen el hecho imponible del Impuesto se relacionen directamente con el Proyecto Cartuja 93.

4. A los efectos previstos en este artículo no será de aplicación lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 9. Certificaciones.

Las inversiones a que se refieren los artículos 2 y 4 han de realizarse en ejecución del Proyecto Cartuja 93 de Sevilla y vincularse al mismo o que se acredite mediante certificación de la Sociedad Estatal Cartuja 93.

Dicha entidad remitirá, trimestralmente, a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda copia de los certificados emitidos para su ulterior envío a los órganos de gestión correspondientes.

La remisión se efectuará en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.

Disposición adicional única.

La Administración Tributaria comprobará la concurrencia de las circunstancias o requisitos necesarios para el goce de los beneficios fiscales, practicando, en su caso, la regularización que resulte procedente de la situación tributaria de los sujetos pasivos.

Disposición final primera.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y cesará en su vigencia el día 31 de diciembre de 1998.

Disposición final segunda.

Se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 26 de noviembre de 1992.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

JUAN CARLOS R.

26320 INSTRUMENTO de Ratificación del Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa, hecho en París el 19 de noviembre de 1990.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 19 de noviembre de 1990, el Plenipotenciario de España nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó «ad referendum» en París el Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa, hecho en París en la fecha de su firma,

Vistos y examinados los veintitrés artículos de dicho Tratado, sus ocho protocolos y los dos anejos a los mismos,

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en los mismos se dispone, como en virtud del presente los apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlos, observarlos y hacer que se cumplan y observen puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refredado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores, con la siguiente declaración:

«La aplicación del presente Tratado de Gibraltar se entiende sin perjuicio de la posición jurídica del Reino de España acerca de la controversia con el Reino Unido sobre la soberanía del Istmo.»

Dado en Madrid a 11 de marzo de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

**TRATADO
SOBRE FUERZAS ARMADAS CONVENCIONALES
EN EUROPA**

Paris, 19 de noviembre de 1990

**TRATADO
SOBRE FUERZAS ARMADAS CONVENCIONALES EN EUROPA**

La República Federal de Alemania, el Reino de Bélgica, la República de Bulgaria, Canadá, la República Federativa Checa y Eslovaca, el Reino de Dinamarca, el Reino de España, los Estados Unidos de América, la República Francesa, la República Helénica, la República de Hungría, la República de Islandia, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de Noruega, el Reino de los Países Bajos, la República de Polonia, la República Portuguesa, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumania, la República de Turquía y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, en lo sucesivo denominados Estados Parte,

Guiados por el Mandato de la Negociación sobre las Fuerzas Armadas Convencionales en Europa, de 10 de enero de 1989, y tras haber desarrollado dicha negociación en Viena a partir del 9 de marzo de 1989,

Guiados por los objetivos y fines de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa, en cuyo marco ha tenido lugar la negociación del presente Tratado,

Recordando su obligación de abstenerse en sus relaciones mutuas, así como en sus relaciones internacionales en general, de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o independencia política de cualquier Estado, o de cualquier otra conducta incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Conscientes de la necesidad de evitar todo conflicto militar en Europa,

Conscientes de la responsabilidad que todos ellos tienen en común de tratar de conseguir mayor estabilidad y seguridad en Europa,

Esforzándose por reemplazar la confrontación militar por un nuevo modelo de relaciones de seguridad entre todos los Estados Parte basado en la cooperación pacífica y contribuir así a superar la división de Europa,

Comprometidos con los objetivos de instaurar un equilibrio seguro y estable de las fuerzas armadas convencionales en Europa a niveles más bajos que hasta ahora, eliminar las disparidades perjudiciales para la estabilidad y para la seguridad, y eliminar, como cuestión altamente prioritaria, la capacidad de lanzamiento de ataques por sorpresa y de iniciación de acciones ofensivas a gran escala en Europa,

Recordando que firmaron o se adhieron al Tratado de Bruselas de 1948, al Tratado de Washington de 1949 o al Tratado de Varsovia de 1955, y que tienen derecho a ser o no ser parte en tratados de alianza,

Comprometidos con el objetivo de garantizar que las cantidades de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado dentro de su zona de aplicación no excedan del número de 40.000 carros de combate, 60.000 vehículos acorazados de combate, 40.000 piezas

de artillería, 13.600 aviones de combate y 4.000 helicópteros de ataque,

Afirmando que el presente Tratado no pretende ir en detrimento de los intereses de seguridad de ningún Estado,

Afirmando su compromiso de continuar el proceso de control de armas convencionales, incluidas negociaciones, teniendo en cuenta las futuras exigencias de la estabilidad y seguridad europeas, a la luz del desarrollo de los acontecimientos políticos en Europa,

Han acordado lo que sigue:

Artículo I

1. Cada Estado Parte cumplirá las obligaciones establecidas en el presente Tratado de conformidad con sus disposiciones, incluidas las obligaciones relativas a las cinco categorías siguientes de fuerzas armadas convencionales: carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate y helicópteros de combate.

2. Cada Estado Parte aplicará asimismo las demás medidas establecidas en el presente Tratado destinadas a garantizar la seguridad y la estabilidad tanto durante el período de reducción de las fuerzas armadas convencionales como después de la finalización de las reducciones.

3. El presente Tratado incluye el Protocolo sobre Tipos Existentes de Armamentos y Equipos Convencionales, denominado en lo sucesivo Protocolo sobre Tipos Existentes, con un anejo al mismo; el Protocolo sobre los Procedimientos por los que se regirá la Reclasificación de modelos o versiones específicas de los Aviones de Entrenamiento con capacidad de combate en aviones de entrenamiento no armados, denominado en lo sucesivo Protocolo sobre Reclasificación de Aviones; el Protocolo sobre los procedimientos por los que se regirá la Reducción de Armamentos y Equipos Convencionales limitados por el Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa, denominado en lo sucesivo Protocolo sobre Reducción; el Protocolo sobre los Procedimientos por los que se regirá la Categorización de Helicópteros de Combate y la Recategorización de Helicópteros de Ataque Polivalentes, denominado en lo sucesivo Protocolo sobre Recategorización de Helicópteros; el Protocolo sobre Notificación e Intercambio de Información, denominado en lo sucesivo Protocolo sobre Intercambio de Información, con un Anejo sobre modelos para el Intercambio de Información, denominado en lo sucesivo Anejo sobre Modelos; el Protocolo de Inspección; el Protocolo sobre el Grupo Consultivo Conjunto; y el Protocolo sobre Aplicación Provisional de ciertas disposiciones del Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa, denominado en lo sucesivo Protocolo sobre Aplicación Provisional. Cada uno de estos documentos forma parte integrante del presente Tratado.

Artículo II

1. A los efectos del presente Tratado:

- (A) Por "grupo de Estados Parte" se entenderá el grupo de Estados Parte que firmaron el Tratado de Varsovia^{*} de 1955, y que consta de la República de Bulgaria, la República Federativa Checa y Eslovaca, la República de Hungría, la República de Polonia, Rumania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, o el grupo de Estados Parte que firmaron o se adhirieron al Tratado de Bruselas^{**} de 1948 o al Tratado de Washington^{***} de 1949, y que consta de la República Federal de Alemania, el Reino de Bélgica, Canadá, el Reino de Dinamarca, el Reino de España, los Estados Unidos de América, la República Francesa, la República Helénica, la República de Islandia, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de Noruega, el Reino de los Países Bajos, la República Portuguesa, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Turquía.
- (B) Por "zona de aplicación" se entenderá la totalidad del territorio de los Estados Parte en Europa desde el océano Atlántico hasta los montes Urales, que comprende todos los territorios insulares europeos de los Estados Parte, incluidas las Islas Feroe del Reino de Dinamarca, Svalbard incluida la Isla del Oso del Reino de Noruega, las Islas Azores y de Madeira de la República Portuguesa, las Islas Canarias del Reino de España y la Tierra de Francisco José y Nueva Zembla de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. En el caso de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la zona de aplicación comprende todo el territorio situado al oeste del río Ural y del mar Caspio. En el caso de la República de Turquía, la zona de aplicación comprende el territorio de la República de Turquía al norte y al oeste de una línea que se extiende desde el punto de intersección de la frontera turca con el paralelo 39 a Muradiye, Patnos, Karayazi, Tekman, Kemaliye, Feke, Ceyhan, Dogankent, Gözne y de allí al mar.
- (C) Por "carro de combate" se entenderá un vehículo acorazado de combate autopropulsado, dotado de una gran potencia de fuego, fundamentalmente por medio de un cañón principal de tiro directo con alta velocidad inicial, necesaria para entrar en combate contra objetivos acorazados y de otro tipo, con un alto grado de movilidad campo a través, y que tiene una alta capacidad de autoprotección, y que no ha sido diseñado y equipado fundamentalmente para el transporte de tropas de combate. Dichos vehículos acorazados representan el sistema principal de armamento de las formaciones de carros y otras formaciones acorazadas de las fuerzas de tierra.

Los carros de combate son vehículos de combate acorazados sobre cadenas, con un peso en vacío mínimo de 16,5 toneladas métricas, que están provistos de un cañón con una capacidad de giro de 360° y un calibre de al menos 75

^{*} Tratado de Amistad, Cooperación y Asistencia mutua, firmado en Varsovia el 14 de mayo de 1955.

^{**} Tratado de Colaboración económica, social y cultural y legítima defensa colectiva, firmado en Bruselas el 17 de marzo de 1948.

^{***} Tratado del Atlántico Norte, firmado en Washington el 4 de abril de 1949.

milímetros. Además, se considerarán también carros de combate los demás vehículos acorazados de combate sobre ruedas que entren en servicio y que reúnan todos los requisitos antes mencionados.

- (D) Por "vehículo acorazado de combate" se entenderá un vehículo autopropulsado con protección acorazada y capacidad de desplazamiento campo a través. Entre los vehículos acorazados de combate se incluyen los vehículos acorazados para el transporte de tropas, los vehículos acorazados de combate de infantería y los vehículos de combate con armamento pesado.

Por "vehículo acorazado para el transporte de tropas" se entenderá un vehículo acorazado de combate que está diseñado y equipado para transportar un pelotón de combate de infantería y que, por lo general, está provisto de un arma integral u orgánica de calibre inferior a 20 milímetros.

Por "vehículo acorazado de combate de infantería" se entenderá un vehículo acorazado de combate diseñado y equipado primordialmente para el transporte de un pelotón de combate de infantería, que en condiciones normales permite a las tropas abrir fuego desde el interior del vehículo bajo protección acorazada, y que está provisto de un cañón integral u orgánico de un calibre de al menos 20 milímetros y a veces de un lanzamisiles contracarro. Los vehículos acorazados de combate de infantería representan el principal sistema de armamento de infantería acorazada o de infantería mecanizada o motorizada de las formaciones y unidades de las fuerzas de tierra.

Por "vehículo de combate con armamento pesado" se entenderá un vehículo acorazado de combate con un cañón integral u orgánico de tiro directo de un calibre mínimo de 75 milímetros, con un peso en vacío mínimo de 6,0 toneladas métricas y que no reúne las características establecidas en las definiciones de vehículos acorazados para el transporte de tropas y de vehículos acorazados de combate de infantería o de carros de combate.

- (E) Por "peso en vacío" se entenderá el peso de un vehículo excluidos los pesos correspondientes a la munición, combustible, aceite y lubricantes, la coraza reactiva desmontable, los repuestos, herramientas y accesorios, el equipo anfíbio desmontable, la tripulación y sus equipos individuales.
- (F) Por "artillería" se entenderán los sistemas de gran calibre capaces de entrar en combate contra objetivos terrestres, primordialmente por medio de tiro indirecto. Dichos sistemas de artillería proporcionan el apoyo esencial de tiro indirecto a las formaciones de armas combinadas.

Los sistemas de artillería de gran calibre son los cañones, obuses, piezas de artillería que combinan las características de los cañones y de los obuses, morteros y sistemas de lanzacohetes múltiples con un calibre igual o superior a 100 milímetros. Además, todo sistema de tiro directo de gran calibre que se cree en el futuro y que tenga una capacidad secundaria de tiro indirecto efectivo se computará dentro de los techos de la artillería.

- (G) Por "fuerzas armadas convencionales estacionadas" se entenderán las fuerzas armadas convencionales de un Estado Parte que estén estacionadas dentro de la zona de aplicación en el territorio de otro Estado Parte.
- (H) Por "lugar designado para el almacenamiento permanente" se entenderá un lugar con límites físicos claramente definidos en el que se encuentran armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado que se contabilizan dentro de los techos totales pero que no están sujetos a limitaciones sobre armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado en unidades activas.
- (I) Por "vehículo acorazado lanzapuentes" se entenderá un vehículo acorazado de transporte y lanzamiento autopropulsado, con capacidad para transportar, colocar y recuperar la estructura de un puente mediante mecanismos propios. Dicho vehículo dotado de una estructura de puente funciona como un sistema integrado.
- (J) Por "armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado" se entenderán los carros de combate, vehículos acorazados de combate, la artillería, los aviones de combate y los helicópteros de ataque sujetos a las limitaciones numéricas establecidas en los Artículos IV, V y VI.
- (K) Por "avión de combate" se entenderá una aeronave de ala fija o de ala con geometría variable, armada y equipada para atacar objetivos mediante el empleo de misiles teledirigidos, cohetes no dirigidos, bombas, cañones, cañones de calibre inferior a 20 milímetros u otras armas de destrucción, así como cualquier modelo o versión de dicha aeronave que realice otras funciones militares tales como reconocimiento o guerra electrónica. Entre los aviones de combate no estarán incluidos los aviones de entrenamiento puro.
- (L) Por "helicóptero de combate" se entenderá una aeronave de ala rotatoria, armada y equipada para atacar objetivos o equipada para desarrollar otras funciones militares. Los helicópteros de combate comprenden los helicópteros de ataque y los helicópteros de apoyo al combate. Los helicópteros de combate no incluyen los helicópteros de transporte no armados.
- (M) Por "helicóptero de ataque" se entenderá un helicóptero de combate equipado para emplear armas teledirigidas contracarro, aire-tierra o aire-aire y equipado con un sistema integrado de control de tiro y de puntería para esas armas. Los helicópteros de ataque comprenden los helicópteros especializados de ataque y los helicópteros de ataque polivalentes.
- (N) Por "helicóptero especializado de ataque" se entenderá un helicóptero de ataque que está diseñado principalmente para emplear armas teledirigidas.
- (O) Por "helicóptero de ataque polivalente" se entenderá un helicóptero de ataque diseñado para desarrollar funciones militares múltiples y equipado para emplear armas teledirigidas.
- (P) Por "helicóptero de apoyo al combate" se entenderá un helicóptero de combate que no cumple los requisitos para ser calificado como helicóptero de ataque y que

puede estar equipado con diversas armas de autodefensa y de neutralización de zona, tales como cañones, cañones de calibre inferior a 20 milímetros, cohetes no dirigidos, bombas o bombas de racimo, o que puede estar equipado para desempeñar otras funciones militares.

- (Q) Por "armamentos y equipos convencionales sujetos al Tratado" se entenderán los carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate, aviones de entrenamiento puro, aviones de entrenamiento no armados, helicópteros de combate, helicópteros de transporte no armados, vehículos acorazados lanzapuentes, semejantes a vehículos acorazados para el transporte de tropas y semejantes a vehículos acorazados de combate de infantería sujetos a intercambio de información de conformidad con el Protocolo sobre Intercambio de Información.
- (R) Por "en servicio", referido a fuerzas armadas convencionales y a armamentos y equipos convencionales, se entenderá carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate, aviones de entrenamiento puro, aviones de entrenamiento no armados, helicópteros de combate, helicópteros de transporte no armados, vehículos acorazados lanzapuentes, semejantes a vehículos acorazados para el transporte de tropas y semejantes a vehículos acorazados de combate de infantería que se hallen dentro de la zona de aplicación, a excepción de los que se encuentren en poder de organizaciones destinadas y estructuradas para desempeñar en tiempo de paz funciones de seguridad interna o que respondan a alguna de las excepciones establecidas en el Artículo III.
- (S) Por "semejante a un vehículo acorazado para el transporte de tropas" y por "semejante a un vehículo acorazado de combate de infantería" se entenderá un vehículo montado en el mismo chasis que un vehículo acorazado para el transporte de tropas o que un vehículo acorazado de combate de infantería, respectivamente, y que en su aspecto exterior es semejante a uno u otro, que no está equipado con un cañón, o un arma automática de 20 milímetros de calibre o superior, y que ha sido construido o modificado de tal modo que no permite el transporte de un pelotón de combate de infantería. Teniendo en cuenta las disposiciones de la Convención de Ginebra "Para la mejora de las Condiciones de los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en el campo de batalla", de 12 de agosto de 1949, que confieren un régimen jurídico especial a las ambulancias, los vehículos acorazados para el transporte de tropas ambulancias no serán considerados semejantes a vehículos acorazados de combate o a vehículos acorazados para el transporte de tropas.
- (T) Por "lugar de reducción" se entenderá una localización claramente designada en la que tiene lugar la reducción de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado de conformidad con el Artículo VIII.
- (U) Por "cantidad de obligada reducción" se entenderá la cantidad de cada categoría de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado que un Estado Parte se compromete a reducir durante el período de 40 meses siguiente a la entrada en vigor del presente Tratado para garantizar el cumplimiento del Artículo VII.

2. En el Protocolo sobre Tipos Existentes se enumeran los tipos existentes de armamentos y equipos convencionales sujetos al Tratado. De conformidad con el Artículo XVI, párrafo 2, subpárrafo (D) y la Sección IV del Protocolo sobre Tipos Existentes se pondrán al día periódicamente las listas de los mismos. Las actualizaciones de dichas listas no se considerarán enmiendas al presente Tratado.

3. Los tipos existentes de helicópteros de combate enumerados en el Protocolo sobre Tipos Existentes se categorizarán de conformidad con la Sección I del Protocolo sobre Recategorización de Helicópteros.

Artículo III

1. A los efectos del presente Tratado, los Estados Parte aplicarán las siguientes reglas de cálculo:

Todos los carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate y helicópteros de ataque, tal como se definen en el Artículo II, estarán sujetos, dentro de la zona de aplicación, a las limitaciones numéricas y a las demás disposiciones establecidas en los Artículos IV, V y VI, a excepción de los que, de modo coherente con las prácticas normales de un Estado Parte:

- (A) se encuentran en proceso de fabricación, incluidas las comprobaciones relacionadas con la fabricación;
- (B) se utilizan exclusivamente para fines de investigación y desarrollo;
- (C) pertenezcan a colecciones históricas;
- (D) estén en espera de que se disponga de ellos tras haber sido dados de baja para el servicio de conformidad con lo dispuesto en el Artículo IX;
- (E) estén en espera de ser renovados o están siendo renovados para la exportación o la reexportación y se encuentran retenidos temporalmente en la zona de aplicación. Dichos carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate y helicópteros de ataque estarán situados en lugares distintos de los declarados en virtud de la Sección V del Protocolo sobre Intercambio de Información o en no más de 10 de dichos lugares declarados que habrán sido notificados en el intercambio anual de información del año anterior. En este último caso, deberán ser separadamente distinguibles de los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado;
- (F) en el caso de los vehículos acorazados para el transporte de tropas, vehículos acorazados de combate de infantería, vehículos de combate con armamento pesado o helicópteros de ataque polivalentes, que se encuentran en poder de organizaciones destinadas y estructuradas para desempeñar funciones de seguridad interna en tiempo de paz; o
- (G) se encuentran en tránsito por la zona de aplicación, desde una localización fuera de

ella a un destino final también fuera de la misma, y permanecen en la zona de aplicación por un período no superior a siete días.

2. Si, con respecto a alguno de dichos carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate o helicópteros de ataque para los cuales se requiera la notificación en virtud de la Sección IV del Protocolo sobre Intercambio de Información, algún Estado Parte notifica un número insólitamente elevado en más de dos intercambios anuales sucesivos de información, explicará las razones en el Grupo Consultivo Conjunto, si así se le solicita.

Artículo IV

1. Dentro de la zona de aplicación, tal como se define en el Artículo II, cada Estado Parte limitará y, según sea necesario, reducirá sus carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate y helicópteros de ataque de tal modo que, 40 meses después de la entrada en vigor del presente Tratado y en lo sucesivo, para el grupo de Estados Parte al que pertenezca, tal como se define en el Artículo II, las cantidades totales no excedan de:

- (A) 20.000 carros de combate, de los cuales no más de 16.500 estarán en unidades activas;
- (B) 30.000 vehículos acorazados de combate, de los cuales no más de 27.300 estarán en unidades activas. De los 30.000 vehículos acorazados de combate no más de 18.000 serán vehículos acorazados de combate de infantería y vehículos de combate con armamento pesado; de los vehículos acorazados de combate de infantería y de los vehículos de combate con armamento pesado, no más de 1.500 serán vehículos de combate con armamento pesado.
- (C) 20.000 piezas de artillería, de las cuales no más de 17.000 estarán en unidades activas;
- (D) 6.800 aviones de combate; y
- (E) 2.000 helicópteros de ataque.

Los carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería que no estén en unidades activas serán situados en lugares designados para el almacenamiento permanente, tal como se definen en el Artículo II, y estarán localizados únicamente en la zona descrita en el párrafo 2 del presente Artículo. Dichos lugares designados para el almacenamiento permanente podrán también estar localizados en la parte del territorio de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas que comprende el Distrito Militar de Odessa y la parte sur del Distrito Militar de Leningrado. En el Distrito Militar de Odessa no podrán almacenarse así más de 400 carros de combate ni más de 500 piezas de artillería. En la parte sur del Distrito Militar de Leningrado no podrán almacenarse así más de 600 carros de combate ni más de 800 vehículos acorazados de combate, incluidos no más de 300 vehículos acorazados de combate de cualquier tipo, consistiendo el resto en vehículos acorazados para el transporte de tropas, y no más de 400 piezas de artillería. Por la parte sur del Distrito Militar de Leningrado se entenderá el territorio

dentro de dicho distrito militar al sur de la línea Este-Oeste 60 grados 15 minutos de latitud norte.

2. En la zona formada por la totalidad del territorio en Europa, que comprende todos los territorios insulares europeos, de la República Federal de Alemania, el Reino de Bélgica, la República Federativa Checa y Eslovaca, el Reino de Dinamarca incluidas las Islas Feroe, el Reino de España incluidas las Islas Canarias, la República Francesa, la República de Hungría, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Polonia, la República Portuguesa incluidas las Islas Azores y de Madeira, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la parte del territorio de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas situada al oeste de los montes Urales y que comprende los Distritos Militares del Báltico, Bielorrusia, los Cárpatos, Kiev, Moscú y Volga-Ural, cada Estado Parte limitará y, según sea necesario, reducirá sus carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería de tal modo que, 40 meses después de la entrada en vigor del presente Tratado y en lo sucesivo, para el grupo de Estados Parte al que pertenezca, las cantidades totales no excedan de:

- (A) 15.300 carros de combate, de los cuales no más de 11.800 estarán en unidades activas;
- (B) 24.100 vehículos acorazados de combate, de los cuales no más de 21.400 estarán en unidades activas; y
- (C) 14.000 piezas de artillería, de las cuales no más de 11.000 estarán en unidades activas.

3. En la zona formada por la totalidad del territorio en Europa, que comprende todos los territorios insulares europeos, de la República Federal de Alemania, el Reino de Bélgica, la República Federativa Checa y Eslovaca, el Reino de Dinamarca incluidas las Islas Feroe, la República Francesa, la República de Hungría, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Polonia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y la parte del territorio de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas que comprende los distritos militares del Báltico, Bielorrusia, los Cárpatos y Kiev, cada Estado Parte limitará y, según sea necesario, reducirá sus carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería, de tal modo que 40 meses después de la entrada en vigor del presente Tratado y en lo sucesivo, para el grupo de Estados Parte al que pertenezca, las cantidades totales en unidades activas no excedan de:

- (A) 10.300 carros de combate;
- (B) 19.260 vehículos acorazados de combate;
- (C) 9.100 piezas de artillería; y
- (D) en el Distrito Militar de Kiev las cantidades totales en unidades activas y en lugares designados para el almacenamiento permanente, consideradas en su conjunto no excederán de:
 - (1) 2.250 carros de combate;
 - (2) 2.500 vehículos acorazados de combate; y

(3) 1.500 piezas de artillería.

4. En la zona formada por la totalidad del territorio en Europa, que comprende todos los territorios insulares europeos, de la República Federal de Alemania, el Reino de Bélgica, la República Federativa Checa y Eslovaca, la República de Hungría, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos y la República de Polonia, cada Estado Parte limitará y, según sea necesario, reducirá sus carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería, de tal modo que, 40 meses después de la entrada en vigor del presente Tratado y en lo sucesivo, para el grupo de Estados Parte al que pertenezca, las cantidades totales en unidades activas no excedan de:

- (A) 7.500 carros de combate;
- (B) 11.250 vehículos acorazados de combate; y
- (C) 5.000 piezas de artillería.

5. Los Estados Parte pertenecientes al mismo grupo de Estados Parte podrán situar carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería en unidades activas en cada una de las zonas descritas en el presente Artículo y en el Artículo V, párrafo 1, subpárrafo (A) hasta las limitaciones numéricas que se apliquen para esa zona, compatibles con los niveles máximos de existencias notificados en virtud del Artículo VII, y siempre que ningún Estado Parte estacione fuerzas armadas convencionales en el territorio de otro Estado Parte sin consentimiento de éste.

6. Si las cantidades totales de los carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería en unidades activas de un grupo de Estados Parte dentro de la zona descrita en el párrafo 4 del presente Artículo son inferiores a las limitaciones numéricas establecidas en el párrafo 4 del presente Artículo, y siempre que a ningún Estado Parte se le impida con ello alcanzar sus niveles máximos de existencias notificados de conformidad con el Artículo VII, párrafos 2, 3 y 5, en tal caso los Estados Parte pertenecientes a ese grupo de Estados Parte podrán localizar en la zona descrita en el párrafo 3 del presente Artículo cantidades iguales a la diferencia entre las cantidades totales para cada categoría de carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería y las limitaciones numéricas especificadas para dicha zona, compatibles con las limitaciones numéricas especificadas en el párrafo 3 del presente Artículo.

Artículo V

1. Con el fin de garantizar que la seguridad de cada Estado Parte no sufra detrimento en ningún momento:

- (A) en la zona formada por la totalidad del territorio en Europa, que comprende todos los territorios insulares europeos, de la República de Bulgaria, la República Helénica, la República de Islandia, el Reino de Noruega, Rumania, la parte de la República de Turquía situada en la zona de aplicación, y la parte de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas que comprende los Distritos Militares de Leningrado, Odessa, Transcaucasia y Norte del Cáucaso cada Estado Parte

limitará y, como sea necesario, reducirá sus carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería de tal modo que, 40 meses después de la entrada en vigor del presente Tratado y en lo sucesivo, para el grupo de Estados Parte al que pertenezca, las cantidades totales en unidades activas no excedan de la diferencia entre las limitaciones numéricas totales establecidas en el Artículo IV, párrafo 1, y las que figuran en el Artículo IV, párrafo 2, es decir:

- (1) 4.700 carros de combate;
 - (2) 5.900 vehículos acorazados de combate; y
 - (3) 6.000 piezas de artillería;
- (B) no obstante las limitaciones numéricas establecidas en el subpárrafo (A) del presente párrafo, uno o más Estados Parte podrán desplegar con carácter temporal en el territorio perteneciente a los miembros del mismo grupo de Estados Parte dentro de la zona descrita en el subpárrafo (A) del presente párrafo cantidades totales adicionales en unidades activas para cada grupo de Estados Parte que no excedan de:
- (1) 459 carros de combate;
 - (2) 723 vehículos acorazados de combate; y
 - (3) 420 piezas de artillería; y
- (C) siempre que para cada grupo de Estados Parte no más de un tercio de cada una de estas cantidades totales adicionales se despliegue en cualquier Estado Parte con territorio en la zona descrita en el subpárrafo (A) del presente párrafo, es decir:
- (1) 153 carros de combate;
 - (2) 241 vehículos acorazados de combate; y
 - (3) 140 piezas de artillería.

2. El Estado o Estados Parte que realicen el despliegue y el Estado o Estados Parte receptores lo notificarán a todos los demás Estados Parte no más tarde del principio del despliegue, especificando la cantidad total de cada categoría de carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería desplegados. En el plazo de 30 días después de la retirada de estos carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería que fueron desplegados temporalmente, el Estado o Estados Parte que realizaron el despliegue y el Estado o Estados Parte receptores lo notificarán también a todos los demás Estados Parte.

Artículo VI

Con el objetivo de garantizar que un solo Estado Parte no posea más de un tercio aproximadamente de los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado

dentro de la zona de aplicación, cada Estado Parte limitará y, como sea necesario, reducirá sus carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate y helicópteros de ataque, de tal modo que, 40 meses después de que el presente Tratado entre en vigor y en lo sucesivo, las cantidades dentro de la zona de aplicación para ese Estado Parte no excedan de:

- (A) 13.300 carros de combate;
- (B) 20.000 vehículos acorazados de combate;
- (C) 13.700 piezas de artillería;
- (D) 5.150 aviones de combate; y
- (E) 1.500 helicópteros de ataque.

Artículo VII

1. Con el fin de que no se sobrepasen las limitaciones establecidas en los Artículos IV, V y VI, ningún Estado Parte sobrepasará, a partir de los 40 meses siguientes a la entrada en vigor del presente Tratado, los niveles máximos que haya acordado previamente en el seno de su grupo de Estados Parte, de conformidad con el párrafo 7 del presente Artículo, para sus existencias de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado y de las que ha facilitado notificación en virtud de las disposiciones del presente Artículo.

2. A la firma del presente Tratado cada Estado Parte notificará a todos los demás Estados Parte los niveles máximos de sus existencias de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado. La notificación de los niveles máximos de existencias de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado facilitada por cada Estado Parte a la firma del presente Tratado continuará siendo válida hasta la fecha especificada en una notificación posterior en virtud del párrafo 3 del presente Artículo.

3. De conformidad con las limitaciones establecidas en los Artículos IV, V y VI, cada Estado Parte tendrá derecho a modificar los niveles máximos de sus existencias de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado. Toda modificación de los niveles máximos de existencias de un Estado Parte será notificada por dicho Estado Parte a todos los demás Estados Parte con una antelación de al menos 90 días a la fecha, especificada en la notificación, en la que dicha modificación surtirá efecto. Con el fin de no sobrepasar ninguna de las limitaciones establecidas en los Artículos IV y V, cualquier incremento de los niveles máximos de existencias de un Estado Parte que de otro modo daría lugar a que se sobrepasaran dichas limitaciones, irá precedido o acompañado de la reducción correlativa de los niveles máximos de existencias de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado previamente notificados de uno o más Estados Parte pertenecientes al mismo grupo de Estados Parte. La notificación de la modificación de los niveles máximos de existencias continuará siendo válida desde la fecha especificada en la notificación hasta la fecha especificada en una notificación posterior de modificación en virtud del presente párrafo.

4. Cada notificación exigida en virtud de los párrafos 2 ó 3 del presente Artículo relativa a

vehículos acorazados de combate contendrá también los niveles máximos de existencias de vehículos acorazados de combate de infantería y vehículos de combate con armamento pesado del Estado Parte que facilita la notificación.

5. Noventa días antes de que expire el período de reducciones de 40 meses establecido en el Artículo VIII y posteriormente en el momento de cualquier notificación de una modificación en virtud del párrafo 3 del presente Artículo, cada Estado Parte notificará los niveles máximos de sus existencias de carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería respecto de cada una de las zonas descritas en el Artículo IV, párrafos 2 a 4, y en el Artículo V, párrafo 1, subpárrafo (A).

6. La disminución en las cantidades de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado en poder de un Estado Parte y sujetas a notificación en virtud del Protocolo sobre Intercambio de Información, no conferirá por sí misma a ningún otro Estado Parte el derecho a incrementar los niveles máximos de sus existencias sujetos a notificación en virtud del presente Artículo.

7. Será responsabilidad exclusiva de cada uno de los Estados Parte garantizar que no se sobrepasen los niveles máximos de sus existencias notificados en virtud de las disposiciones del presente Artículo. Los Estados Parte que pertenezcan al mismo grupo de Estados Parte celebrarán consultas entre sí con el fin de garantizar que los niveles máximos de existencias notificados en virtud de las disposiciones del presente Artículo, considerados en su conjunto cuando así proceda, no sobrepasen las limitaciones establecidas en los Artículos IV, V y VI.

Artículo VIII

1. Las limitaciones numéricas establecidas en los Artículos IV, V y VI se conseguirán únicamente mediante reducción de conformidad con el Protocolo sobre Reducción, el Protocolo sobre Recategorización de Helicópteros, el Protocolo sobre Reclasificación de Aviones, la Nota de la Sección I, párrafo 2, subpárrafo (A) del Protocolo sobre Tipos Existentes, y el Protocolo de Inspección.

2. Las categorías de armamentos y equipos convencionales sujetas a reducciones son carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate y helicópteros de ataque. En el Protocolo sobre Tipos Existentes se enumeran los tipos específicos.

- (A) Los carros de combate y los vehículos acorazados de combate se reducirán mediante destrucción, conversión para fines no militares, colocación en exposición estática, utilización como blancos terrestres o, en el caso de vehículos acorazados para el transporte de tropas, mediante modificación de conformidad con la Nota de la Sección I, párrafo 2, subpárrafo (A) del Protocolo sobre Tipos Existentes.
- (B) La artillería se reducirá mediante destrucción o colocación en exposición estática o, en el caso de artillería autopropulsada, mediante su utilización como blancos terrestres.

- (C) Los aviones de combate se reducirán mediante destrucción, colocación en exposición estática, utilización con fines de entrenamiento en tierra o, en el caso de modelos o versiones específicos de aviones de entrenamiento con capacidad de combate, mediante reclasificación en aviones de entrenamiento no armados.
- (D) Los helicópteros de ataque especializados se reducirán mediante destrucción, colocación en exposición estática o utilización con fines de entrenamiento en tierra.
- (E) Los helicópteros de ataque polivalentes se reducirán mediante destrucción, colocación en exposición estática, utilización con fines de entrenamiento en tierra o recategorización.

3. Los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado se considerarán reducidos al cumplirse los procedimientos establecidos en los Protocolos mencionados en el párrafo 1 del presente Artículo y al efectuarse la notificación que se exige en dichos Protocolos. Los armamentos y equipos así reducidos dejarán de contabilizarse a los efectos de las limitaciones numéricas establecida en los Artículos IV, V y VI.

4. Las reducciones se efectuarán en tres fases y finalizarán no más tarde de 40 meses después de la entrada en vigor del presente Tratado, de tal modo que:

- (A) al final de la primera fase de reducción, es decir, no más tarde de 16 meses después de la entrada en vigor del presente Tratado, cada Estado Parte deberá garantizar que ha reducido al menos el 25 por ciento de su cantidad total de obligada reducción para cada una de las categorías de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado;
- (B) al final de la segunda fase de reducción, es decir, no más tarde de 28 meses después de la entrada en vigor del presente Tratado, cada Estado Parte deberá garantizar que ha reducido al menos el 60 por ciento de su cantidad total de obligada reducción para cada una de las categorías de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado;
- (C) al final de la tercera fase de reducción, es decir, no más tarde de 40 meses después de la entrada en vigor del presente Tratado, cada Estado Parte deberá haber reducido su cantidad total de obligada reducción para cada una de las categorías de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado. Los Estados Parte que lleven a cabo la conversión para fines no militares deberán asegurar que la conversión de todos los carros de combate, de conformidad con la Sección VIII del Protocolo sobre Reducción, se habrá completado al final de la tercera fase de reducción; y
- (D) los vehículos acorazados de combate que se consideren reducidos en razón de haber sido destruidos parcialmente de conformidad con la Sección VIII, párrafo 6, del Protocolo sobre Reducción, deberán haber sido convertidos totalmente para fines no militares, o destruidos de conformidad con la Sección IV del Protocolo sobre Reducción, no más tarde de 64 meses después de la entrada en vigor del presente Tratado.

5. Los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado que deban reducirse, deberán haber sido declarados presentes dentro de la zona de aplicación en el intercambio de información realizado a la firma del presente Tratado.

6. Cada Estado Parte notificará a todos los demás Estados Parte, no más tarde de 30 días después de la entrada en vigor del presente Tratado, su cantidad de obligada reducción.

7. Salvo lo dispuesto en el párrafo 8 del presente Artículo, la cantidad de obligada reducción para un Estado Parte en cada categoría no será inferior a la diferencia entre sus existencias notificadas de conformidad con el Protocolo sobre Intercambio de Información, a la firma del presente Tratado o efectivas a su entrada en vigor, según cual sea la cifra mayor de las dos, y los niveles máximos de existencias que notificó en virtud del Artículo VII.

8. Toda revisión posterior de las existencias de un Estado Parte notificadas en virtud del Protocolo sobre Intercambio de Información o de sus niveles máximos de existencias notificados en virtud del Artículo VII se reflejará mediante la notificación de un ajuste de su cantidad de obligada reducción. Toda notificación de una disminución en la cantidad de obligada reducción de un Estado Parte irá precedida o acompañada bien de una notificación de un incremento correlativo en existencias que no excedan de los niveles máximos de existencias notificados en virtud del Artículo VII por uno o más Estados Parte pertenecientes al mismo grupo de Estados Parte, bien de una notificación de un incremento correlativo en la cantidad de obligada reducción de uno o más de dichos Estados Parte.

9. A la entrada en vigor del presente Tratado, cada Estado Parte notificará a todos los demás Estados Parte, de conformidad con el Protocolo sobre Intercambio de Información, las localizaciones de sus lugares de reducción, incluidos aquéllos donde se llevará a cabo la conversión definitiva de los carros de combate y vehículos acorazados de combate para fines no militares.

10. Cada Estado Parte tendrá derecho a designar tantos lugares de reducción como desee, revisar sin restricción su designación de tales lugares y efectuar la reducción y conversión definitiva simultáneamente en 20 lugares como máximo. Los Estados Parte tendrán derecho a compartir o localizar conjuntamente, de mutuo acuerdo, los lugares de reducción.

11. No obstante lo dispuesto en el párrafo 10 del presente Artículo, durante el período de validación de base, es decir, durante el intervalo entre la entrada en vigor del presente Tratado y los 120 días siguientes a dicha entrada en vigor, la reducción no se llevará a cabo simultáneamente en más de dos lugares de reducción para cada Estado Parte.

12. Salvo disposición en contrario en los Protocolos mencionados en el párrafo 1 del presente Artículo, la reducción de los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado se realizará en lugares de reducción dentro de la zona de aplicación.

13. El procedimiento de reducción, incluidos los resultados de la conversión de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado para fines no militares, tanto durante el período de reducción como en los 24 meses que le sigan, estará sujeto a inspección sin derecho de negativa, de conformidad con el Protocolo sobre Inspección.

Artículo IX

1. Además de la retirada del servicio de conformidad con las disposiciones del Artículo VIII, los carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate y helicópteros de ataque dentro de la zona de aplicación se retirarán del servicio únicamente cuando sean dados de baja del mismo a condición de que:

- (A) dichos armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado se encuentren dados de baja para el servicio y en espera de que se disponga de ellos en no más de ocho lugares que se notificarán como lugares declarados de conformidad con el Protocolo sobre Intercambio de Información y que serán identificados en dichas notificaciones como zonas de depósito para armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado dados de baja para el servicio. Si en los lugares en los que se encuentran armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado dados de baja para el servicio hay también cualesquiera otros armamentos y equipos convencionales sujetos al Tratado, los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado dados de baja para el servicio deberán distinguirse por separado; y
- (B) las cantidades de dichos armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado dados de baja del servicio no excedan en el caso de cualquier Estado Parte del uno por ciento de sus existencias notificadas de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado, o de un total de 250, según cual sea la cifra mayor de las dos, de los cuales no más de 200 serán carros de combate, vehículos acorazados de combate y piezas de artillería, y no más de 50 serán helicópteros de ataque y aviones de combate.

2. La notificación de la baja deberá incluir las cantidades y el tipo de los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado dados de baja y la localización donde se les dió de baja, y se deberá facilitar a todos los demás Estados Parte de conformidad con la Sección IX, párrafo 1, subpárrafo (B) del Protocolo sobre Intercambio de Información.

Artículo X

1. Los lugares designados para el almacenamiento permanente serán notificados a todos los demás Estados Parte, de conformidad con el Protocolo sobre Intercambio de Información, por el Estado Parte al que pertenezcan los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado situados en los lugares designados para el almacenamiento permanente. En dicha notificación deberán figurar la designación y localización, incluidas las coordenadas geográficas, de los lugares designados para el almacenamiento permanente y las cantidades por tipos de cada categoría de sus armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado que se encuentren en cada uno de tales lugares de almacenamiento.

2. Los lugares designados para el almacenamiento permanente contendrán únicamente instalaciones adecuadas para el almacenamiento y mantenimiento de armamentos y equipos (p. ej., almacenes, garajes, talleres y depósitos anejos, así como otros espacios auxiliares). En los

lugares designados para el almacenamiento permanente no habrá polígonos de tiro o zonas de entrenamiento relacionados con armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado. En los lugares designados para el almacenamiento permanente habrá únicamente armamentos y equipos pertenecientes a las fuerzas armadas convencionales de un Estado Parte.

3. Cada lugar designado para el almacenamiento permanente tendrá un límite físico claramente definido, que consistirá en una cerca perimétrica continua de al menos 1,5 metros de altura. Dicha cerca tendrá un máximo de tres puertas como único medio de entrada y salida para los armamentos y equipos.

4. Los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado que se encuentren dentro de los lugares designados para el almacenamiento permanente se computarán como armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado que no están en unidades activas inclusive cuando se hallen retirados temporalmente de conformidad con los párrafos 7, 8, 9 y 10 del presente Artículo. Los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado que se encuentren almacenados en lugares distintos de los designados para el almacenamiento permanente se computarán como armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado en unidades activas.

5. Las unidades o formaciones activas no estarán situadas dentro de los lugares designados para el almacenamiento permanente, salvo lo dispuesto en el párrafo 6 del presente Artículo.

6. Sólo podrá destinarse a los lugares designados para el almacenamiento permanente al personal que esté relacionado con la seguridad o el funcionamiento de dichos lugares o con el mantenimiento de los armamentos y equipos almacenados en ellos.

7. A los efectos de mantenimiento, reparación o modificación de los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado que se encuentren localizados dentro de los lugares designados para el almacenamiento permanente, cada Estado Parte tendrá derecho, sin notificación previa, a retirar y retener fuera de los lugares designados para el almacenamiento permanente al mismo tiempo hasta un diez por ciento, redondeado hasta el número entero par más próximo, de las existencias notificadas de cada categoría de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado en cada lugar designado para el almacenamiento permanente, o diez unidades de los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado de cada categoría en cada lugar designado para el almacenamiento permanente, según cual sea la menor de esas dos cantidades.

8. Salvo lo dispuesto en el párrafo 7 del presente Artículo, ningún Estado Parte podrá retirar armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado de los lugares designados para el almacenamiento permanente a menos que lo haya notificado así a todos los demás Estados Parte con al menos 42 días de antelación a dicha retirada. La notificación será hecha por el Estado Parte al que pertenezcan los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado. En dicha notificación se especificará:

- (A) la localización del lugar designado para el almacenamiento permanente del cual van a retirarse los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado y las cantidades, por tipos, de cada categoría de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado que vayan a retirarse;

- (B) las fechas de retirada y de devolución de los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado; y
- (C) la localización y utilización previstas para los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado mientras se encuentren fuera del lugar designado para el almacenamiento permanente.

9. Salvo lo dispuesto en el párrafo 7 del presente Artículo, las cantidades totales de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado, retiradas y retenidas fuera de los lugares designados para el almacenamiento permanente por los Estados Parte que pertenecen al mismo grupo de Estados Parte, no excederán en ningún caso de los siguientes niveles:

- (A) 550 carros de combate;
- (B) 1.000 vehículos acorazados de combate; y
- (C) 300 piezas de artillería.

10. Los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado que sean retirados de los lugares designados para el almacenamiento permanente en virtud de los párrafos 8 y 9 del presente Artículo serán devueltos a los lugares designados para el almacenamiento permanente en un plazo no superior a 42 días después de su retirada, salvo para aquellas unidades de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado que hayan sido retiradas para su reconstrucción industrial. Dichas unidades serán devueltas a los lugares designados para el almacenamiento permanente inmediatamente después de finalizada su reconstrucción.

11. Cada Estado Parte tendrá derecho a reemplazar armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado localizados en lugares designados para el almacenamiento permanente. Cada Estado Parte notificará a todos los demás Estados Parte, al iniciarse el reemplazo, la cantidad, localización, tipo y destino de los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado que están siendo reemplazados.

Artículo XI

1. Cada Estado Parte limitará sus vehículos acorazados lanzapuentes de manera que, 40 meses después de la entrada en vigor del presente Tratado y en lo sucesivo, la cantidad total de vehículos acorazados lanzapuentes en unidades activas dentro de la zona de aplicación para el grupo de Estados Parte al que pertenezca no exceda de 740.

2. Todos los vehículos acorazados lanzapuentes dentro de la zona de aplicación que excedan de la cantidad total especificada en el párrafo 1 del presente Artículo para cada grupo de Estados Parte serán situados en los lugares designados para almacenamiento permanente, según se definen en el Artículo II. Cuando los vehículos acorazados lanzapuentes sean situados en un lugar designado para el almacenamiento permanente, ya sea solos o junto con otros armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado, el Artículo X, párrafos 1 a 6

será aplicable a los vehículos acorazados lanzapuentes así como a los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado. No se considerará que los vehículos acorazados lanzapuentes situados en lugares designados para el almacenamiento permanente están en unidades activas.

3. Salvo lo dispuesto en el párrafo 6 del presente Artículo, los vehículos acorazados lanzapuentes podrán ser retirados, con sujeción a lo previsto en los párrafos 4 y 5 del presente Artículo, de los lugares designados para el almacenamiento permanente sólo después de haber dado notificación a todos los demás Estados Parte con una antelación mínima de 42 días a dicha retirada. En dicha notificación se especificarán:

- (A) las localizaciones de los lugares designados para el almacenamiento permanente de los que se van a retirar vehículos acorazados lanzapuentes y las cantidades de vehículos acorazados lanzapuentes que se retirarán de cada uno de dichos lugares;
- (B) las fechas de retirada de vehículos acorazados lanzapuentes del lugar designado para el almacenamiento permanente y de su regreso a dichos lugares; y
- (C) el uso que se pretende hacer de los vehículos acorazados lanzapuentes durante el período de su retirada de los lugares designados para el almacenamiento permanente.

4. Salvo lo dispuesto en el párrafo 6 del presente Artículo, los vehículos acorazados lanzapuentes retirados de lugares designados para el almacenamiento permanente se devolverán a los mismos no más tarde de 42 días después de la fecha efectiva de la retirada.

5. La cantidad total de vehículos acorazados lanzapuentes retirados y retenidos fuera de los lugares designados para el almacenamiento permanente por cada grupo de Estados Parte no excederá de 50 al mismo tiempo.

6. Los Estados Parte tendrán derecho, con fines de mantenimiento o modificación, a retirar y tener fuera de los lugares designados para el almacenamiento permanente simultáneamente un máximo del 10 por ciento, redondeado hasta el número entero par más próximo, de sus existencias notificadas de vehículos acorazados lanzapuentes en cada lugar designado para el almacenamiento permanente, o 10 vehículos acorazados lanzapuentes de cada lugar designado para el almacenamiento permanente, según cual sea la cifra más baja de las dos.

7. En el caso de desastres naturales que conlleven inundaciones o daños a puentes permanentes, los Estados Parte tendrán derecho a retirar vehículos acorazados lanzapuentes de los lugares designados para el almacenamiento permanente. Se notificarán dichas retiradas a todos los demás Estados Parte en el momento que tengan lugar.

Artículo XII

1. No estarán limitados por el presente Tratado los vehículos acorazados de combate de infantería en poder de organizaciones de un Estado Parte destinadas y estructuradas para desempeñar en tiempo de paz funciones de seguridad interna y que no están estructuradas ni

organizadas para el combate en tierra contra un enemigo exterior. Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de reforzar la aplicación del presente Tratado y de dar seguridad de que la cantidad de estos armamentos en poder de dichas organizaciones no se empleará para circunvenir las disposiciones del presente Tratado, cualesquiera de dichos armamentos que excedan de 1.000 vehículos acorazados de combate de infantería asignados por un Estado Parte a organizaciones destinadas y estructuradas para desempeñar en tiempo de paz funciones de seguridad interna constituirán una porción de los niveles permitidos que se especifican en los Artículos IV, V y VI. En la parte de la zona de aplicación descrita en el Artículo V, párrafo 1, subpárrafo (A), no podrán situarse más de 600 de dichos vehículos acorazados de combate de infantería de un Estado Parte, asignados a dichas organizaciones. Cada Estado Parte garantizará asimismo que dichas organizaciones se abstendrán de adquirir capacidades de combate por encima de las necesarias para atender las exigencias de seguridad interna.

2. El Estado Parte que tenga intención de reasignar carros de combate, vehículos acorazados de combate de infantería, artillería, aviones de combate, helicópteros de ataque y vehículos acorazados lanzapuentes en servicio en sus fuerzas armadas convencionales a alguna organización de ese Estado Parte que no sea parte de sus fuerzas armadas convencionales, lo notificará a todos los demás Estados Parte no más tarde de la fecha en que tenga efecto dicha reasignación. En la notificación se especificarán la fecha efectiva de la reasignación, la fecha del traslado material de dicho equipo, así como las cantidades por tipo de los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado que se reasignen.

Artículo XIII

1. Con el fin de garantizar la verificación del cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado, cada Estado Parte facilitará notificaciones e intercambiará información en relación con sus armamentos y equipos convencionales de conformidad con el Protocolo sobre Intercambio de Información.

2. Dichas notificaciones e intercambio de información se facilitará de conformidad con el Artículo XVII.

3. Cada Estado Parte será responsable de su propia información; la recepción de dicha información y de notificaciones no implicará la validación o aceptación de la información facilitada.

Artículo XIV

1. Con el fin de garantizar la verificación del cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado, cada Estado Parte tendrá derecho a realizar, y estará obligado a aceptar, dentro de la zona de aplicación inspecciones de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo de Inspección.

2. El objeto de dichas inspecciones será:

- (A) verificar, sobre la base de la información facilitada en virtud del Protocolo sobre Intercambio de Información, el cumplimiento por los Estados Parte de las limitaciones numéricas establecidas en los Artículos IV, V y VI;
- (B) vigilar el proceso de reducción de carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate y helicópteros de ataque llevada a cabo en lugares de reducción de conformidad con el Artículo VIII y con el Protocolo sobre Reducción; y
- (C) vigilar la certificación de los helicópteros de ataque polivalentes recategorizados y de los aviones de entrenamiento con capacidad de combate reclasificados llevada a cabo de conformidad con el Protocolo sobre Recategorización de Helicópteros y con el Protocolo sobre Reclasificación de Aviones, respectivamente.

3. Ningún Estado Parte ejercerá los derechos establecidos en los párrafos 1 y 2 del presente Artículo respecto de los Estados Parte que pertenecen al grupo de Estados Parte al cual pertenece con el fin de eludir los objetivos del régimen de verificación.

4. En el caso de que varios Estados Parte lleven a cabo conjuntamente una inspección, uno de ellos será responsable de la ejecución de las disposiciones del presente Tratado.

5. El número de inspecciones que en virtud de las Secciones VII y VIII del Protocolo de Inspección cada Estado Parte tendrá derecho a efectuar y la obligación de aceptar durante cada período de tiempo especificado, se determinará de conformidad con lo dispuesto en la Sección II de dicho Protocolo.

6. Cuando finalice el período de validación del nivel residual de 120 días, cada Estado Parte tendrá derecho a realizar, y cada Estado Parte con territorio dentro de la zona de aplicación estará obligado a aceptar, un número convenido de inspecciones aéreas dentro de la zona de aplicación. Durante las negociaciones a que se refiere el Artículo XVIII se establecerán dichos números convenidos y demás disposiciones aplicables.

Artículo XV

1. Con el fin de garantizar la verificación del cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado un Estado Parte tendrá derecho a utilizar, además de los procedimientos mencionados en el Artículo XIV, los medios técnicos nacionales o multinacionales de verificación de que disponga de modo conforme con los principios generalmente reconocidos del derecho internacional.

2. Ningún Estado Parte interferirá en los medios técnicos nacionales o multinacionales de verificación de otro Estado Parte que actúe de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo.

3. Ningún Estado Parte utilizará medidas de ocultación que obstaculicen la verificación del cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado por medios técnicos nacionales o multinacionales de verificación de otro Estado Parte que actúe de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo. Esta obligación no será aplicable a las prácticas de encubrimiento u

ocultación asociadas con el normal adiestramiento del personal, mantenimiento u operaciones en que se utilicen armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado.

Artículo XVI

1. Con el fin de favorecer los objetivos y la aplicación de las disposiciones del presente Tratado, los Estados Parte por el presente establecen un Grupo Consultivo Conjunto.
2. En el marco del Grupo Consultivo Conjunto, los Estados Parte deberán:
 - (A) abordar las cuestiones relativas al cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado o a su posible circunvención;
 - (B) intentar resolver las ambigüedades y diferencias de interpretación que puedan aparecer en la forma de aplicarse el presente Tratado;
 - (C) considerar y, a ser posible, acordar medidas que refuercen la viabilidad y efectividad del presente Tratado;
 - (D) actualizar las listas contenidas en el Protocolo sobre Tipos Existentes, como requiere el Artículo II, párrafo 2;
 - (E) resolver los problemas técnicos con el fin de lograr prácticas comunes entre los Estados Parte sobre la forma de aplicarse el presente Tratado;
 - (F) elaborar o revisar, de la forma que sea necesaria, las normas de procedimiento, los métodos de trabajo y la escala de distribución de los gastos del Grupo Consultivo Conjunto y de las conferencias que se convoquen en virtud del presente Tratado y la distribución de los gastos de inspección entre dos o varios Estados Partes;
 - (G) considerar y elaborar las medidas apropiadas para garantizar que la información obtenida mediante intercambios de información entre los Estados Parte o como resultado de inspecciones realizadas en virtud del presente Tratado se utilice exclusivamente a los efectos del presente Tratado, teniendo en cuenta las necesidades especiales de cada Estado Parte en relación con la salvaguarda de la información que ese Estado Parte califique de sensible;
 - (H) considerar, a solicitud de cualquier Estado Parte, todo asunto que un Estado Parte desee proponer para su examen en cualquier conferencia que se convoque de conformidad con el Artículo XXI; dicha consideración no irá en detrimento del derecho de cualquier Estado Parte a recurrir a los procedimientos establecidos en el Artículo XXI; y
 - (I) considerar los asuntos litigiosos suscitados por la aplicación del presente Tratado.
3. Cada Estado Parte tendrá derecho a plantear ante el Grupo Consultivo Conjunto, y a

hacer que se incluya en su orden del día, cualquier tema relativo al presente Tratado.

4. El Grupo Consultivo Conjunto tomará decisiones o hará recomendaciones por consenso. Por consenso se entenderá la ausencia de objeción por cualquier representante de un Estado Parte a la toma de una decisión o a la formulación de una recomendación.

5. El Grupo Consultivo Conjunto podrá proponer enmiendas al presente Tratado para su consideración y confirmación en virtud del Artículo XX. El Grupo Consultivo Conjunto también podrá acordar medidas para mejorar la viabilidad y efectividad del presente Tratado que estén en consonancia con sus disposiciones. A no ser que dichas medidas se refieran sólo a cuestiones menores de carácter técnico o administrativo, deberán ser sometidas a consideración y confirmación según el Artículo XX antes de que puedan surtir efecto.

6. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo se considerará que prohíbe o restringe el derecho de un Estado Parte a recabar información de otros Estados Parte o a celebrar consultas con ellos en materias relativas al presente Tratado y a su aplicación por conductos o en foros distintos del Grupo Consultivo Conjunto.

7. El Grupo Consultivo Conjunto seguirá los procedimientos establecidos en el Protocolo sobre el Grupo Consultivo Conjunto.

Artículo XVII

Los Estados Parte transmitirán por escrito la información y las notificaciones exigidas por el presente Tratado. Utilizarán la vía diplomática u otros conductos oficiales designados por ellos, incluida, en particular, una red de comunicaciones que se establecerá mediante acuerdo aparte.

Artículo XVIII

1. Los Estados Parte, después de la firma del presente Tratado, continuarán las negociaciones sobre fuerzas armadas convencionales con el mismo Mandato, y con el fin de desarrollar el presente Tratado.
2. El objetivo de esas negociaciones será concluir un acuerdo sobre medidas adicionales encaminadas a reforzar aún más la seguridad y la estabilidad en Europa, y de conformidad con el Mandato, incluidas medidas para limitar los efectivos de personal de sus fuerzas armadas convencionales dentro de la zona de aplicación.
3. Los Estados Parte procurarán concluir esas negociaciones no más tarde de la reunión de seguimiento de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa, que se celebrará en Helsinki en 1992.

Artículo XIX

1. El presente Tratado tendrá duración ilimitada. Podrá ser complementado por un tratado ulterior.
2. En el ejercicio de su soberanía nacional, cada Estado Parte tendrá derecho a retirarse del presente Tratado si decide que acontecimientos extraordinarios relacionados con el objeto del presente Tratado han puesto en peligro sus intereses supremos. El Estado Parte que tenga la intención de retirarse comunicará su decisión de hacerlo al Depositario y a todos los demás Estados Parte. Dicha notificación deberá hacerse con no menos de 150 días de antelación a la retirada prevista del presente Tratado. En ella deberán hacerse constar los acontecimientos extraordinarios que el Estado Parte considera que han puesto en peligro sus intereses supremos.
3. En el ejercicio de su soberanía nacional, cada Estado Parte tendrá, en particular, el derecho a retirarse del presente Tratado cuando otro Estado Parte aumente sus existencias de carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate o helicópteros de ataque, tal como se definen en el Artículo II, y que quedan fuera del ámbito de las limitaciones del presente Tratado, en proporciones tales que supongan una amenaza evidente para el equilibrio de fuerzas dentro de la zona de aplicación.

Artículo XX

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Tratado. El texto de la enmienda propuesta será presentado al Depositario, el cual lo comunicará a todos los Estados Parte.
2. Si una enmienda es aprobada por todos los Estados Parte, ésta entrará en vigor de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo XXII del presente Tratado por el que se rige la entrada en vigor del mismo.

Artículo XXI

1. Cuarenta y seis meses después de la entrada en vigor del presente Tratado y a intervalos de cinco años a partir de entonces, el Depositario convocará una conferencia de los Estados Parte para llevar a cabo un examen de la aplicación del presente Tratado.
2. El Depositario convocará una conferencia extraordinaria de los Estados Parte si así lo solicita cualquier Estado Parte que estime que han surgido circunstancias extraordinarias relativas al presente Tratado, en especial, en el caso de que un Estado Parte haya anunciado su intención de abandonar su grupo de Estados Parte o de incorporarse al otro grupo de Estados Parte, tal como se definen en el Artículo II, párrafo 1, subpárrafo (A). Con el fin de que los otros Estados Parte puedan prepararse para la conferencia, en la solicitud deberá constar el motivo por el que ese Estado Parte considera necesaria una conferencia extraordinaria. La

conferencia examinará las circunstancias expuestas en la solicitud y sus efectos sobre la aplicación del presente Tratado. La conferencia se iniciará no más tarde de 15 días tras la recepción de la solicitud y, salvo acuerdo diferente, no tendrá una duración superior a tres semanas.

3. El Depositario convocará una conferencia de los Estados Parte para examinar una enmienda propuesta en virtud del Artículo XX si así lo solicitan tres o más Estados Parte. Dicha conferencia se iniciará no más tarde de 21 días tras la recepción de las solicitudes necesarias.
4. En el caso de que un Estado Parte notifique su decisión de retirarse del presente Tratado en virtud del Artículo XIX, el Depositario convocará una conferencia de los Estados Parte que se iniciará no más tarde de 21 días tras la recepción de la notificación de retirada, con el fin de examinar los asuntos relativos a la retirada del presente Tratado.

Artículo XXII

1. El presente Tratado será sometido a ratificación por cada Estado Parte de conformidad con sus procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del gobierno del Reino de los Países Bajos, por el presente designado Depositario.
2. El presente Tratado entrará en vigor 10 días después de que hayan depositado los instrumentos de ratificación todos los Estados Parte que figuran en el Preámbulo.
3. El Depositario informará inmediatamente a todos los Estados Parte de:
 - (A) el depósito de cada instrumento de ratificación;
 - (B) la entrada en vigor del presente Tratado;
 - (C) cualquier retirada de conformidad con el Artículo XIX y de la fecha en que surtirá efecto;
 - (D) el texto de cualquier enmienda propuesta de conformidad con el Artículo XX;
 - (E) la entrada en vigor de cualquier enmienda al presente Tratado;
 - (F) cualquier solicitud de que se convoque una conferencia de conformidad con el Artículo XXI;
 - (G) la convocatoria de una conferencia en virtud del Artículo XXI; y
 - (H) cualquier otra cuestión de la cual el Depositario deba informar a los Estados Parte en virtud del presente Tratado.
4. El presente Tratado será registrado por el Depositario en virtud del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo XXIII

El original del presente Tratado, cuyos textos en español, alemán, francés, inglés, italiano y ruso son igualmente auténticos, quedará depositado en los archivos del Depositario. Este remitirá copias debidamente certificadas del presente Tratado a todos los Estados Parte.

**PROTOCOLO
SOBRE TIPOS EXISTENTES
DE ARMAMENTOS Y EQUIPOS CONVENCIONALES**

Los Estados Parte acuerdan por el presente: (a) las listas, válidas a la fecha de la firma del Tratado, de tipos existentes de armamentos y equipos convencionales, sujetos a las medidas de limitación, reducción, intercambio de información y verificación; (b) los procedimientos para la comunicación de datos técnicos y fotografías correspondientes a dichos tipos de armamentos y equipos convencionales; y (c) los procedimientos para la actualización de las listas de dichos tipos existentes de armamentos y equipos convencionales de conformidad con el Artículo II del Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa, de 19 de noviembre de 1990, en lo sucesivo denominado el Tratado.

**SECCION I. TIPOS EXISTENTES DE ARMAMENTOS Y EQUIPOS
CONVENCIONALES LIMITADOS POR EL TRATADO.**

1. Los tipos existentes de carros de combate son:

M-1	T-34
M-60	T-54
M-48	T-55
M-47	T-62
Leopard 1	T-64
Leopard 2	T-72
AMX-30	T-80
Challenger	TR-85
Chieftain	TR-580
Centurion	
M-41	
NM-116	
T-54	
T-55	
T-72	

Se considerará que todos los modelos y versiones de un tipo existente de carro de combate que figure en la lista anterior son carros de combate de dicho tipo.

2. Los tipos existentes de vehículos acorazados de combate son:

(A) Vehículos acorazados para el transporte de tropas:

YPR-765	BTR-40
AMX 13-VTT	BTR-152
M113	BTR-50
M75	BTR-60
Spartan	OT-62 (TOPAS)
Grizzly	OT-64 (SKOT)

Tpz-1 Fuchs	OT-90
VAB	FUG D-442
M59	BTR-70
Leonidas	BTR-80
VCCI	BTR-D
VCC2	TAB-77
Saxon	OT-810
AFV 432	PSZH D-944
Saracen	TABC-79
Humber	TAB-71
BDX	MLVM
BMR-600	MT-LB *
Chaimite V200	
V150S	
EBR- ETT	
M3A1	
YP 408	
BLR	
VIB	
LVTP-7	
6614/G	
BTR-152	
BTR-50	
BTR-60	
BTR-70	
MT-LB*	

Se considerará que todos los modelos y versiones de un tipo existente de vehículo acorazado para el transporte de tropas que figure en la lista anterior son vehículos acorazados para el transporte de tropas de dicho tipo, a menos que dichos modelos y versiones estén incluidos en la lista de Semejantes a los Vehículos Acorazados para el Transporte de Tropas de la Sección II, párrafo 1, del presente Protocolo.

*Este vehículo ligeramente acorazado polivalente podrá ser excepcionalmente modificado dentro del plazo de 40 meses a partir de la fecha de la entrada en vigor del Tratado en un Semejante a un vehículo acorazado para el transporte de tropas enumerado en la Sección II, párrafo 1, del presente Protocolo como un MT-LB-AT mediante la modificación del interior del vehículo retirando el asiento izquierdo del pelotón de combate de infantería y soldando los estantes de munición a un costado y al suelo en un mínimo de 6 puntos de forma que el vehículo quede inutilizado para el transporte de un pelotón de combate de infantería. Dichas modificaciones podrán llevarse a cabo en instalaciones distintas a los lugares de reducción. De conformidad con el Protocolo sobre Intercambio de Información, se proveerá información sobre los vehículos acorazados para el transporte de tropas MT-LB que no hayan sido modificados, como vehículos acorazados para el transporte de tropas.

(B) Vehículos acorazados de combate de infantería:

YPR-765 (25 mm)	BMP-1/BRM-1
Marder	BMP-2
AMX-10P	BMP-23
Warrior	MLI-84
M2/M3 Bradley	BMD-1
AFV432 Rarden	BMD-2
NM-135	BMP-3
BMP-1/BRM-1	
BMP-2	

Se considerará que todos los modelos y versiones de un tipo existente de vehículo acorazado de combate de infantería que figure en la lista anterior son vehículos acorazados de combate de infantería de dicho tipo, a menos que dichos modelos y versiones estén incluidos en la lista de Semejantes a los Vehículos Acorazados de Combate de Infantería de la Sección II, párrafo 2 del presente Protocolo.

(C) Vehículos de combate con armamento pesado:

AMX-10RC	PT-76
ERC 90 Sagaye	SU-76
BMR-625-90	SU-100
Commando V150	ISU-152
Scorpion	
Saladin	
JPK-90	
M-24	
AMX-13	
EBR-75 Panhard	
PT-76	

Se considerará que todos los modelos y versiones de un tipo existente de vehículo de combate con armamento pesado que figure en la lista anterior son vehículos acorazados de combate con armamento pesado de dicho tipo.

3. Los tipos existentes de artillería son:

(A) Cañones, obuses y las piezas de artillería que combinen las características de cañones y obuses:

105 mm: Cañón ligero 105 M18	100 mm: Cañón campaña BS-3
Cañón Krupp 105	Cañón campaña Modelo 53
Cañón R 105 Metal	Obús Skoda (Modelo 1914/1934, 1930, 1934)
Obús a lomo 105	Obús Skoda (Modelo 1939)
Obús a lomo M 56	
Obús remolcado M 101	105 mm: Cañón campaña Schneider

	Obús remolcado M 102 Cañón Abbot SP Obús M108 SP Obús M52 SP Obús 105 HM-2 Cañón (Skoda) M-38 Obús 105 AU 50 Obús remolcado R58/M26	(Modelo 1936)
		120 mm: Obús 2B16 Obús 2S9 SP
		122 mm: Obús D30 Obús M-30 Obús D74 Obús 2S1 SP Cañón A19 (Modelo31/37) Obús Modelo 89 SP
122 mm:	Cañón campaña 122/46 Obús D30 Obús M30 Obús 2S1 SP	130 mm: Cañón 82 Cañón M-46
130 mm:	Cañón M 46	150 mm: Obús Skoda(Modelo1934) Obús Ceh (Modelo 1937)
140 mm:	Obús remolcado 5,5" (139,7 mm)	152 mm: Obús D1 Obús 2S3 SP Obús 2A65 Obús-cañón ML20 Cañón-obús D20 Cañón 81 Cañón 2A36 Cañón-obús Dana M77 SP Cañón 2S5 SP Obús 2S19 SP Cañón-obús 85 Obús Modelo 1938 Obús 81
150 mm:	Cañón Skoda 150	203 mm: Obús B4 Cañón 2S7 SP
152 mm:	Cañón-obús D20 Obús 2S3 SP	
155 mm:	Obús remolcado M114 Obús remolcado M114/39 (M-139) Obús remolcado FH-70 Obús M109 SP Cañón remolcado M198 Cañón 155 TRF1 Cañón 155 AUF1 Cañón 155 AMF3 Cañón 155 BF50 Obús M44 SP Cañón remolcado M59 Obús SP70 SP	
175 mm:	Cañón M107 SP	
203 mm:	Obús remolcado M115 Obús M110 SP Obús M55 S	

(B) Morteros:

107 mm:	4,2" (emplazado en tierra o sobre vehículo acorazado M106)	107 mm:	Mortero M-1938
120 mm :	Brandt(M60,M-120-60; SLM-120-AM-50) M120 RTF 1 M120 M51 "Soltam/Tampella" (emplazado en tierra o sobre un vehículo acorazado M113) "Ecia" Mod L (emplazado en tierra M-L o emplazado en el vehículo acorazado BMR600 o en el M113) HY12 (Tosam) 2B11 (2S12)	120 mm:	2B11 (2S12) Modelo M120 38/43 Mortero Tundzha/Tundzha Sani SP (emplazado en MT-LB) Mortero Modelo 1982 B-24
		160 mm:	M160
		240 mm:	M240 Mortero 2S4 SP
(C) Sistema de lanzacohetes múltiples:			
110 mm:	LARS	122 mm:	BM-21 (BM-21-1, BM-21V) RM-70 APR-21 APR-40
122 mm:	BM-21 RM-70		
140 mm:	Teruel MLAS	130 mm:	M-51 RM-130 BM-13 R.2
227 mm:	MLRS	140 mm:	BM-14
		220 mm:	BM-22/27
		240 mm:	BM-24
		280 mm:	Uragan 9P140
		300 mm:	"Smerch"

Se considerará que todos los modelos y versiones de un tipo existente de artillería que figure en la lista anterior son artillería de dicho tipo.

4. Los tipos existentes de aviones de combate son:

A-7	IAR-93
A-10	IL-28
Alpha Jet A	MIG-15
AM-X	MIG-17
Buccaneer	MIG-21
Canberra	MIG-23
Draken	MIG-25
F-4	MIG-27
F-5	MIG-29
F-15	MIG-31
F-16	SU-7
F-18	SU-15
F-84	SU-17
F-102	SU-20
F-104	SU-22
F-111	SU-24
G-91	SU-25
Harrier	SU-27
Hunter	TU-16
Jaguar	TU-22
Lightning	TU-22M
MIG-21	TU-128
MIG-23	Yak-28
MIG-29	
MB-339	
Mirage F1	
Mirage III	
Mirage IV	
Mirage V	
Mirage 2000	
SU-22	
Tornado	

Se considerará que todos los modelos y versiones de un tipo existente de avión de combate que figure en la lista anterior son aviones de combate de dicho tipo.

5. Los tipos existentes de helicópteros de ataque son:

(A) Helicópteros especializados de ataque:

A-129 Mangusta	Mi-24
AH-1 Cobra	

AH-64 Apache
Mi-24

Sujeto a las disposiciones de la Sección I, párrafo 3 del Protocolo sobre Recategorización de Helicópteros, todos los modelos o versiones de un tipo existente de un helicóptero especializado de ataque que figure en la lista anterior se considerarán helicópteros especializados de ataque de dicho tipo.

(B) Helicópteros de ataque polivalentes:

A-109 Hirundo	IAR-316
Alouette III	Mi-8/Mi-17
BO-105/PAH-1	
Fennec AS 550 C-2	
Gazelle	
Lynx	
Mi-8	
OH-58 Kiowa/AB-206/CH-136	
Scout	
Wessex	

Sujeto a las disposiciones de la Sección I, párrafos 4 y 5 del Protocolo sobre Recategorización de Helicópteros, todos los modelos o versiones de un tipo existente de helicóptero de ataque polivalente que figure en la lista anterior se considerarán helicópteros de ataque polivalentes de dicho tipo.

SECCION II. TIPOS EXISTENTES DE ARMAMENTOS Y EQUIPOS
CONVENCIONALES NO LIMITADOS POR EL TRATADO

I. Los tipos existentes de semejantes a los vehículos acorazados para el transporte de tropas son:

YPR-765	MILAN	BTR-40	CP
	CP		
	PRCOC1	BTR-50	PU
	PRCOC2		PUM
	PRCOC4		P
	PRCOC5		PUR 82
	PRMR		PK (MRF)
AMX-13	VTT MILAN		UR-67
	PC		PK(B)
			MTP-1
		BTR-152	CP

M113	MILAN A1/A2 (ATGW) E/W TOW ARTFC ARTOBS FACONT MORTFC A1E Transporte de mortero SIG HFTRSM CP CPSVC A1CP A1ECP 4.2"/M106 A1 4.2" M106 81 mm M-125 81 mm M125 A1 81 mm M125 A2 81 mm NM-125 81 mm	BTR-60	PU PU-12/PA PU-12 PAU BBS ABS R-137 B R-140 BM R-145 R-156 R-409 BM P-238BT P-240BT P-241BT E-351BR R-975 MTP-2 1V18,1V19 1V118 B
TPz-1FUCHS	HFTRSM AD CP CP ENGRCP ELOKA NBC RASIT	BTR-70	KShM SPR-2 BREM ZS-88 Kh
M59	CP	BTR-80	1V119 RCHM-4
LEONIDAS 1		BTR-D	ZD RD
VAB	PC	OT-62(TOPAS)	CP WPT/DPT-62 BREM R-2M R-3M R-3MT R-4MT
BMR-600	SIG PC 81mm	OT-64(SKOT)	CP R-3Z R-2M R-3MT R-4 R-4MT R-2AM
SPARTAN	STRIKER SAMSON CP JAVELIN MILAN		
SAXON	AD CP		

	MAINT	PROFAGANDA
AFV432	CP/RA 81 mm CYMB AFV 435 AFV 436 AFV 439	R-4M R-6 WPT/DR-64 BREM S-260 inz. S-260 art.
HUMBER	SQUIRT	OT-810 OT-810/R-112 OT-90 VP 90
SARACEN	SQUIRT CP ADR	FUG D-442 VS MRP OT-65/R-112 OT-65 DP OT-65 CH
YP408	PWMR PWCO PWAT PWRDR PWV	PSZH D-944 CP
BTR-50	PU PK (MRF) PK (B)	MT-LB AT KShM-R-81 R-80 9S743
BTR-60	PU-12/PA PU-12 BBS ABS R-137B R-140 BM R-145 R-156 R-409 BM P-238 BT P-240 BT P-241 BT B	PI 1W-13-16 1W-21-25 1W-12 MP-21-25 AFMS R-381 T R-330 P Beta 3M SPR-1 WPT/DTP BREM TRI MTP-LB BRM Sova/ BRM 30
MT-LB	PI MP-21-25 1W-13-16 AFMS R-381 T R-330 P Beta 3M	TAB-71 A TERA-71-L AR

MTP-LB	TAB-77	A TERA-77-L RCH-84 PCOMA
	TABC-79	AR A-POMA
	TAB	TCG-80
	MLVM	AR

2. Los tipos existentes de semejantes a los vehículos acorazados de combate de infantería son:

WARRIOR RA	BMP-1	KSh
REP		9S743
REC		PRP-3, -4
		MP-31
BMP-1		B
MTP		SVO
MP-31		
		DTB-80
		VPV
		IRM
		MTP
		BREM-4, -2, -D
	BMD-1	KSh
	BRM-1	KSh

3. Los tipos existentes de aviones de entrenamiento puro que están destinados y construidos para entrenamiento de vuelo inicial y que pueden estar dotados únicamente con una capacidad limitada de armamento necesaria para entrenamiento básico en técnicas de tiro son:

Alpha Jet E	I-22
C-101 Aviojet	IAR-99
Fouga	L-29
Hawk	L-39
Jet Provost	TS-11
L-39	
MB-326	
PD-808	
T-2	

T-33/CT-L33
T-37
T-38

4. Los tipos existentes de helicópteros de apoyo al combate son:

A-109 Hirundo	IAR-316
AB-412	IAR-330
Alouette II	Mi-2
Alouette III	Mi-6
Blackhawk	Mi-8/Mi-17
Bell 47/AB47/Sioux	
BO-105	
CH-53	
Chinook	
Fennec AS 555 A	
Hughes 300	
Hughes 500/OH-6	
Mi-8	
OH-58 Kiowa/AB-206/CH-136	
Puma	
Sea King	
UH-1A/1B/AB-204	
UH-1D/1H/AB-205	
UH-1N/AB-212	
Wessex	

5. Los tipos existentes de helicópteros de transporte no armados que no están equipados para el empleo de armas son:

AB-47	Mi-2
AB 412	Mi-26
Alouette II	SA-365N Dauphin
CH53	W-3 Sokol
Chinook	
Cougar AS 532 U	
Dauphin AS 365 N1	
Hughes 300	
NH 500	
Puma	
Sea King/H-3F/HAR3	
SH-3D	
UH-1D/1H/AB-205	
UH-1N/AB-212	

6. Los tipos existentes de vehículos acorazados lanzapuentes son:

M47 AVLB	MTU
----------	-----

M48 AVLB	MT-20
M60 AVLB	MT-55A
Centurion AVLB	MTU-72
Chieftain AVLB	BLG-60
Brueckenlegepanzer Biber /Leopard 1AVLB	BLG-67M
	BLG-67M2

SECCION III. DATOS TECNICOS Y FOTOGRAFIAS

1. A la firma del Tratado, cada Estado Parte facilitará a los demás Estados Parte datos técnicos de conformidad con las categorías acordadas en el Anejo al presente Protocolo junto con fotografías que presenten vistas del lado derecho o del izquierdo, de la parte superior y de la parte delantera de cada uno de sus tipos existentes de armamentos y equipos convencionales que figure en las listas de las Secciones I y II del presente Protocolo. Además, en las fotografías de los semejantes a vehículos acorazados para el transporte de tropas y de los semejantes a los vehículos acorazados de combate de infantería figurará una vista de dichos vehículos de tal modo que aparezca claramente su configuración interna, que ilustre la característica específica que distingue a este vehículo en particular como tal semejante. A discreción de cada Estado Parte podrán facilitarse fotografías adicionales a las requeridas por el presente párrafo.

2. Cada tipo existente de armamentos y equipos convencionales enumerados en las Secciones I y II del presente Protocolo tendrá un modelo o versión de ese tipo designado como patrón. De conformidad con el párrafo 1 de la presente Sección, se proporcionarán fotografías por cada uno de tales patrones que se designen. No se exigirán fotografías de los modelos y versiones de un tipo que no presenten diferencias significativas observables exteriormente con respecto al patrón de este tipo. En las fotografías de cada patrón de un tipo figurará una anotación de la designación del tipo existente y de la nomenclatura nacional para todos los modelos y versiones del tipo representado por las fotografías del patrón. En las fotografías de cada patrón de un tipo se anotarán los datos técnicos de ese tipo de conformidad con las categorías acordadas en el Anejo al presente Protocolo. Además en la anotación se indicarán todos los modelos y versiones del tipo representado por las fotografías del patrón. Dichos datos técnicos se anotarán en la fotografía de la vista lateral.

SECCION IV. ACTUALIZACION DE LAS LISTAS DE TIPOS EXISTENTES Y OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS PARTE

1. El presente Protocolo constituye un acuerdo entre los Estados Parte sólo por lo que respecta a los tipos existentes de armamentos y equipos convencionales así como por lo que respecta a las categorías de datos técnicos establecidos en las Secciones I y II del Anejo al presente Protocolo.

2. Cada Estado Parte será responsable de la exactitud de los datos técnicos únicamente por lo

que respecta a sus propios armamentos y equipos convencionales consignados de conformidad con la Sección III del presente Protocolo.

3. Cada Estado Parte notificará a todos los demás Estados Parte, a la entrada en servicio en las fuerzas armadas de ese Estado Parte en la zona de aplicación de: (a) cualquier nuevo tipo de armamentos y equipos convencionales que responda a cualquiera de las definiciones del Artículo II del Tratado o que entre dentro de una categoría enumerada en el presente Protocolo, y (b) todo nuevo modelo o versión de un tipo enumerado en el presente Protocolo. Al mismo tiempo, cada Estado Parte facilitará a todos los demás Estados Parte los datos técnicos y fotografías requeridos por la Sección III del presente Protocolo.

4. Tan pronto como sea posible, y en todo caso no más tarde de 60 días después de una notificación realizada en virtud del párrafo 3 de la presente Sección, los Estados Parte iniciarán la actualización, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Artículo XVI del Tratado y en el Protocolo sobre el Grupo Consultivo Conjunto, respecto de las listas de tipos existentes de armamentos y equipos convencionales contenidas en las Secciones I y II del presente Protocolo.

ANEJO
AL PROTOCOLO SOBRE TIPOS EXISTENTES DE ARMAMENTOS Y
EQUIPOS CONVENCIONALES

SECCION I. CATEGORIAS ACORDADAS DE DATOS TECNICOS

Las categorías acordadas de datos técnicos para cada modelo y versión de los tipos existentes de armamentos y equipos convencionales son las siguientes:

1. Carros de combate

Tipos existentes
Nomenclatura nacional
Calibre del cañón principal
Peso en vacío

2. Vehículos acorazados de combate

Vehículos acorazados para el transporte de tropas

Tipos existentes
Nomenclatura nacional
Tipo y calibre de los armamentos, si los hubiere

Vehículos acorazados de combate de infantería

Tipos existentes
Nomenclatura nacional
Tipo y calibre de los armamentos

Vehículos de combate con armamento pesado

Tipos existentes
Nomenclatura nacional
Calibre del cañón principal
Peso en vacío

3. Artillería

Cañones, obuses y las piezas de artillería que combinan las características de cañones y obuses

Tipos existentes
Nomenclatura nacional
Calibre

Morteros

Tipos existentes
Nomenclatura nacional
Calibre

Sistemas de lanzacohetes múltiples

Tipos existentes
Nomenclatura nacional
Calibre

4. Aviones de combate

Tipos existentes
Nomenclatura nacional

5. Helicópteros de ataque

Tipos existentes
Nomenclatura nacional

6. Semejantes a los vehículos acorazados para el transporte de tropas

Tipos existentes
Nomenclatura nacional
Tipo y calibre de los armamentos, si los hubiere

7. Semejantes a los vehículos acorazados de combate de infantería

Tipos existentes
Nomenclatura nacional
Tipo y calibre de los armamentos, si los hubiere

8. Aviones de entrenamiento puro

Tipos existentes
Nomenclatura nacional
Tipo de los armamentos, si los hubiere

9. Helicópteros de apoyo al combate

Tipos existentes
Nomenclatura nacional

10. Helicópteros de transporte no armados

Tipos existentes
Nomenclatura nacional

11. Vehículos acorazados lanzapuentes

Tipos existentes
Nomenclatura nacional

SECCION II. ESPECIFICACIONES PARA LAS FOTOGRAFIAS

Las fotografías facilitadas de conformidad con la Sección III del presente Protocolo serán en blanco y negro. Se permitirá la utilización de equipos de flash y de iluminación. El objeto que se fotografíe contrastará con el fondo de la fotografía. Todas las fotografías serán de alta definición, tono continuo y enfoque nítido. Se facilitarán fotografías que midan 13 centímetros por 18 centímetros sin incluir los márgenes. Para los aspectos distintos de los tomados desde arriba, todas las fotografías se tomarán al mismo nivel que el equipo que se fotografíe, con la cámara situada a lo largo o perpendicularmente al eje longitudinal del objeto que se esté fotografiando; para la toma superior, las fotografías deberán mostrar el aspecto superior del equipo, y podrán mostrar la parte posterior del mismo. El objeto que se fotografíe llenará por lo menos el 80 por ciento de la fotografía bien en su aspecto horizontal o vertical. En cada fotografía figurará junto con el objeto un indicador de referencia. Este tendrá secciones alternas de medio metro en blanco y negro. Deberá tener la suficiente longitud como para servir de escala exacta y deberá estar colocado sobre el objeto, contra él o en estrecha proximidad a él. Cada fotografía deberá ir etiquetada de tal modo que se facilite la información exigida en la Sección III, párrafo 2 del presente Protocolo, así como la fecha en que se tomó la fotografía.

**PROTOCOLO
SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE REGIRA
LA RECLASIFICACION DE LOS MODELOS O VERSIONES ESPECIFICOS
DE LOS AVIONES DE ENTRENAMIENTO CON CAPACIDAD DE COMBATE EN
AVIONES DE ENTRENAMIENTO NO ARMADOS**

Los Estados Parte acuerdan por el presente los procedimientos y disposiciones por los que se regirá el desarme completo y la certificación del régimen de no armados de los modelos o versiones específicos de los aviones de entrenamiento con capacidad de combate de conformidad con el Artículo VIII del Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa, de 19 de noviembre de 1990, en lo sucesivo denominado el Tratado.

SECCION I. DISPOSICIONES GENERALES

1. Cada Estado Parte tendrá derecho a excluir del ámbito de las limitaciones numéricas en los Artículos IV y VI del Tratado para los aviones de combate sólo aquellos modelos o versiones específicos de los aviones de entrenamiento con capacidad de combate enumerados en la Sección II, párrafo 1, del presente Protocolo de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Protocolo.

- (A) Cada Estado Parte tendrá derecho a excluir del ámbito de las limitaciones numéricas para los aviones de combate en los Artículos IV y VI del Tratado aquellos aviones de los modelos o versiones específicos enumerados en la Sección II, párrafo 1, del presente Protocolo, que tienen alguno de los componentes establecidos en la Sección III, párrafos 1 y 2, del presente Protocolo sólo por el desarme completo y la certificación.
- (B) Cada Estado Parte tendrá derecho a excluir del ámbito de las limitaciones numéricas para los aviones de combate en los Artículos IV y VI del Tratado aquellos aviones de los modelos o versiones específicos enumerados en la Sección II, párrafo 1 del presente Protocolo que no tienen ninguno de los componentes establecidos en la Sección III, párrafos 1 y 2 del presente Protocolo únicamente por certificación.

2. Los modelos o versiones de los aviones de entrenamiento con capacidad de combate enumerados en la Sección II del Presente Protocolo podrán ser desarmados y certificados o simplemente provistos de certificación dentro de un plazo de 40 meses después de la entrada en vigor del Tratado. Dichos aviones se contabilizarán en el ámbito de las limitaciones numéricas para los aviones de combate en los Artículos IV y VI del Tratado hasta que hayan sido certificados como no armados, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Sección IV del presente Protocolo. Ningún Estado Parte tendrá derecho a excluir del ámbito de las limitaciones numéricas del Tratado para los aviones de combate en los Artículos IV y VI del Tratado más de 550 de dichos aviones de los que no más de 130 podrán ser del modelo o versión del MIG-25U.

3. Cada Estado Parte notificará, no más tarde de la entrada en vigor del Tratado, a todos los demás Estados Parte de:

- (A) la cantidad total de cada modelo o versión específicos de los aviones de entrenamiento con capacidad de combate que tiene intención de desarmar y proveer de certificación de conformidad con la Sección I, párrafo 1, subpárrafo (A), Sección III y Sección IV del presente Protocolo; y
- (B) la cantidad total de cada modelo o versión específicos de los aviones de entrenamiento con capacidad de combate que tiene únicamente la intención de proveer de la certificación de conformidad con la Sección I, párrafo 1, subpárrafo (B) y Sección IV del presente Protocolo.

4. Cada Estado Parte deberá emplear cualesquiera medios tecnológicos que considere necesarios para aplicar los procedimientos para el desarme completo establecidos en la Sección III del presente Protocolo.

SECCION II. MODELOS O VERSIONES DE LOS AVIONES DE ENTRENAMIENTO CON CAPACIDAD DE COMBATE SUSCEPTIBLES DE DESARME COMPLETO Y CERTIFICACION

1. Cada Estado Parte tendrá derecho a excluir del ámbito de las limitaciones numéricas para los aviones de combate en los Artículos IV y VI del Tratado de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo únicamente los siguientes modelos o versiones específicos de los aviones de entrenamiento con capacidad de combate:

SU-15U
SU-17U
MIG-15U
MIG-21U
MIG-23U
MIG-25U
UIIL-28

2. La lista anterior de modelos o versiones específicos de los aviones de entrenamiento con capacidad de combate se considerará como definitiva y no sujeta a revisión.

SECCION III. PROCEDIMIENTOS PARA EL DESARME COMPLETO

1. Los modelos o versiones de los aviones de entrenamiento con capacidad de combate que sean desarmados completamente deberán quedar incapacitados para el empleo ulterior de cualquier tipo de sistema de armas así como para el funcionamiento ulterior de los sistemas para la guerra

electrónica y reconocimiento mediante la retirada de los siguientes componentes:

- (A) los dispositivos específicos para la fijación de los sistemas de armamento tales como puntos fuertes especiales, dispositivos de lanzamiento o zonas del montaje de las armas;
- (B) los componentes y cuadros de mando del sistema de control de armas, incluyendo el selector de armamentos y los sistemas de tiro, puntería o lanzamiento;
- (C) los componentes del equipo de puntería y los sistemas de dirección de armas que no sean integrantes de los sistemas de control de navegación y vuelo; y
- (D) los componentes y cuadros de mando de los sistemas de guerra electrónica y reconocimiento, incluidas las antenas correspondientes.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de la presente Sección, cualesquiera puntos fuertes especiales que sean integrantes del aparato, así como los elementos especiales de integración general de los puntos fuertes que están destinados para el uso exclusivo de los sistemas descritos en el párrafo 1 de la presente Sección, se inutilizarán para su empleo ulterior con dichos sistemas. Los sistemas descritos en el párrafo 1 de la presente Sección para los circuitos eléctricos de las armas, para la guerra electrónica y para el reconocimiento se inutilizarán para su uso ulterior mediante la retirada del cableado o, si eso no fuera técnicamente posible, mediante el recorte de secciones del cableado en las zonas accesibles.

3. Cada Estado Parte facilitará a todos los demás Estados Parte, al menos con 42 días de antelación del desarme completo del primer avión de cada modelo o versión de los aviones de entrenamiento con capacidad de combate enumerados en la Sección II del presente Protocolo, la siguiente información:

- (A) un diagrama básico de bloque que refleje todos los componentes principales de los sistemas de armamento, que incluya los sistemas del equipo de puntería y de dirección de armas, los dispositivos destinados para la fijación de las armas, así como los componentes de los sistemas de guerra electrónica y de reconocimiento; la principal función de los componentes descritos en el párrafo 1 de la presente Sección y sus conexiones funcionales entre sí;
- (B) una descripción general del proceso de desarme que incluya una lista de los componentes que se vayan a retirar; y
- (C) una fotografía de cada componente que se vaya a retirar en que aparezca su situación en el avión anterior a su retirada, y del mismo lugar después de que se haya retirado el componente correspondiente.

4. Procedimiento de destrucción por deformación:

- (A) retirada del equipo especial del chasis, incluido el equipo desmontable, que garantiza el funcionamiento de los sistemas de armamento de a bordo;
- (B) retirada de la torre, si la hubiere;
- (C) para el sistema de cierre del cañón, bien :
 - (1) se soldará el bloque de cierre del cañón al anillo de cierre por lo menos en dos lugares; o
 - (2) se seccionará al menos un lado del anillo de cierre longitudinalmente al eje mayor de la cavidad donde se recibe el bloque de cierre;
- (D) seccionamiento del tubo del cañón en dos partes a una distancia de no más de 100 milímetros del anillo de cierre;
- (E) seccionamiento de cualquiera de los muñones del cañón; y
- (F) el casco y la torre deberán quedar deformados de tal modo que la anchura de ambos se reduzca al menos en un 20 por ciento.

5. Procedimiento de destrucción por aplastamiento:

- (A) se dejará caer repetidamente una pesada bola de demolición de acero, o su equivalente, sobre el casco y torre hasta que el casco se agriete por lo menos en tres sitios distintos y la torre por lo menos en uno;
- (B) los impactos de la bola sobre la torre deberán inutilizar cualquiera de los muñones del cañón y de sus montajes, y deformar visiblemente el anillo de cierre; y
- (C) el tubo del cañón deberá estar visiblemente agrietado o doblado.

SECCION IV. PROCEDIMIENTOS PARA LA REDUCCION DE VEHICULOS ACORAZADOS DE COMBATE POR DESTRUCCION

1. Cada Estado Parte tendrá derecho a elegir cualquiera de las series de procedimientos siguientes cada vez que lleve a cabo la destrucción de vehículos acorazados de combate en lugares de reducción.

2. Procedimientos para destrucción por seccionamiento:

- (A) para todos los vehículos acorazados de combate, retirada del equipo especial del chasis, incluido el equipo desmontable, que garantiza el funcionamiento de los sistemas de armamento de a bordo;
- (B) para los vehículos acorazados de combate sobre cadenas, seccionamiento de porciones a ambos lados del casco que incluyan las aberturas de los pasos finales de

conformidad con las disposiciones del Protocolo sobre Intercambio de Información, y de verificación incluida la inspección, de conformidad con el Protocolo de Inspección.

**PROTOCOLO
SOBRE PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE REGIRA LA REDUCCION DE
ARMAMENTOS Y EQUIPOS CONVENCIONALES LIMITADOS POR EL
TRATADO SOBRE FUERZAS ARMADAS CONVENCIONALES EN EUROPA**

Los Estados Parte convienen por el presente los procedimientos por los que se regirá la reducción de los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado según lo establecido en el Artículo VIII del Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa, de 19 de noviembre de 1990, en lo sucesivo denominado el Tratado.

SECCION I. REQUISITOS GENERALES PARA LA REDUCCION

1. Los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado deberán reducirse de conformidad con los procedimientos establecidos por el presente Protocolo y los otros Protocolos enumerados en el Artículo VIII, párrafo 1, del Tratado. Cualquiera de dichos procedimientos se considerará suficiente para llevar a cabo la reducción cuando se aplique de conformidad con las disposiciones del Artículo VIII del Tratado o del presente Protocolo.

2. Cada Estado Parte tendrá derecho a utilizar cualesquiera medios tecnológicos que estime apropiados con el fin de aplicar los procedimientos para la reducción de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado.

3. Cada Estado Parte tendrá derecho a retirar, retener y utilizar los componentes y piezas de los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado que no estén sujetos ellos mismos a reducción de conformidad con las disposiciones de la Sección II del presente Protocolo, y a eliminar los residuos.

4. Los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado serán reducidos salvo que se disponga otra cosa en el presente Protocolo, de forma que se evite su futuro uso o restauración para fines militares.

5. Tras la entrada en vigor del Tratado, todo Estado Parte podrá proponer procedimientos adicionales de reducción. Dichas propuestas serán comunicadas a todos los demás Estados Parte y deberán facilitar los detalles de dichos procedimientos en el mismo modelo que los procedimientos establecidos en el presente Protocolo. Cualquiera de dichos procedimientos se estimará suficiente para llevar a cabo la reducción de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado tras decisión a tal efecto por el Grupo Consultivo Conjunto.

SECCION II. NORMAS DE PRESENTACION EN LOS LUGARES DE REDUCCION

1. Cada unidad de los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado que vaya a destruirse será presentada en el lugar de reducción. Cada una de dichas unidades constará, como mínimo, de las siguientes partes y componentes:

(A) para los carros de combate: el casco, la torre y el armamento principal integral. A los efectos del presente Protocolo, se estimará que el armamento principal integral de un carro de combate comprende el tubo del cañón, el sistema de cierre, los muñones y

los montajes de los muñones;

(B) para los vehículos acorazados de combate: el casco, la torre y el armamento principal integral, si lo tuviera. A los efectos del presente Protocolo, se estimará que el armamento principal integral de un vehículo acorazado de combate comprende el tubo del cañón, el sistema de cierre, los muñones y los montajes de los muñones. A los efectos del presente Protocolo no se estimará que un armamento principal integral comprende las ametralladoras de calibre inferior a 20 milímetros, todas las cuales podrán ser recuperadas;

(C) para la artillería: el tubo del cañón, el sistema de cierre, la cuna del cañón con inclusión de muñones y sus montajes, los mástiles, si los hubiere; o los tubos de lanzamiento o sus carriles de lanzamiento y sus bases; o los tubos de mortero y sus placas bases. En el caso de las piezas de artillería autopropulsadas, se presentarán también el casco y la torre, si la hubiere, del vehículo;

(D) para los aviones de combate: el fuselaje; y

(E) para los helicópteros de ataque: el fuselaje incluyendo la zona de montaje de la transmisión.

2. En cada caso, la unidad presentada en el lugar de reducción de conformidad con el párrafo 1 de la presente Sección, será un conjunto completo.

3. A las partes y componentes de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado no especificados en el párrafo 1 de la presente Sección, así como a las partes y componentes a los que no afecte la reducción según los procedimientos del presente Protocolo, incluidas las torres de los vehículos acorazados para el transporte de tropas equipados únicamente con ametralladoras, se les podrá dar el destino que decida el Estado Parte que está llevando a cabo la reducción.

**SECCION III. PROCEDIMIENTOS PARA LA REDUCCION DE CARROS DE
COMBATE POR DESTRUCCION**

1. Cada Estado Parte tendrá derecho a elegir cualquiera de las series de procedimientos siguientes cada vez que lleve a cabo la destrucción de carros de combate en lugares de reducción.

2. Procedimiento de destrucción por seccionamiento:

(A) retirada del equipo especial del chasis, incluido el equipo desmontable, que garantiza el funcionamiento de los sistemas de armamento de a bordo;

(B) retirada de la torre, si la hubiere;

(C) para el sistema de cierre del cañón, bien:

- (1) se soldará el bloque de cierre al anillo de cierre por lo menos en dos lugares; o
 - (2) se seccionará al menos un lado del anillo de cierre longitudinalmente al eje mayor de la cavidad donde se recibe el bloque de cierre;
- (D) seccionamiento del tubo del cañón en dos partes a una distancia de no más de 100 milímetros del anillo de cierre;
- (E) seccionamiento de cualquiera de los muñones del cañón y de sus montajes en la torre;
- (F) seccionamiento de dos secciones desde el perímetro de la abertura en el casco donde encaja la torre, cada una de las cuales constituirá una proporción de un sector con un ángulo de por lo menos 60 grados y, como mínimo, 200 milímetros en eje radial, centrado en el eje longitudinal del vehículo; y
- (G) seccionamiento de secciones de ambos lados del casco, que incluyen las aberturas de los pasos finales de la transmisión, mediante cortes verticales y horizontales en las placas laterales y de cortes diagonales en las placas superiores o inferiores y en las placas frontales o posteriores, de modo que las aberturas de los pasos finales de la transmisión se encuentren en las porciones recortadas.
3. Procedimiento de destrucción mediante demolición con explosivos:
- (A) se abrirán el casco, las escotillas y las placas de los registros para conseguir la máxima aireación;
 - (B) se colocará una carga de explosivo dentro del tubo del cañón, en el lugar en que los muñones conectan con el montaje del cañón o la cuna;
 - (C) se colocará una carga de explosivo en la parte exterior del casco entre la segunda y la tercera ruedas de rodaje o entre la tercera y la cuarta si la configuración es de seis ruedas, evitando los puntos débiles naturales tales como las juntas de soldadura o las escotillas de escape. La carga deberá colocarse dentro del radio de la abertura de la torre. Se colocará una segunda carga en la parte interior del casco, en el mismo lado del carro, a la misma altura y en diagonal en relación con la carga exterior;
 - (D) se colocará una carga de explosivo en la parte interior de la torre en la zona del montaje del armamento principal; y
 - (E) se harán estallar simultáneamente todas las cargas de tal modo que el casco principal y la torre se agrieten y se deformen; el bloque de cierre quede bien desprendido del tubo del cañón, derretido o deformado; el tubo del cañón se parta o se agriete longitudinalmente; el montaje del cañón o la cuna quede reventado de tal modo que sea imposible montar en él un tubo de cañón; y se causen daños al tren de rodaje de tal modo que por lo menos una de las uniones de las ruedas de rodaje al casco quede destruida.

SECCION IV. PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACION

1. Cada Estado Parte que tenga la intención de desarmar y certificar, o solamente de certificar, los modelos o versiones de los aviones de entrenamiento con capacidad de combate deberá cumplir con los siguientes procedimientos para la certificación con el fin de asegurar que dichos aviones no poseen ninguno de los componentes enumerados en los párrafos 1 y 2 de la Sección III del presente Protocolo.

2. Cada Estado Parte deberá notificar a todos los demás Estados Parte cada certificación de conformidad con el párrafo 3 de la Sección IX del Protocolo de Inspección. En el caso de que se trate de la certificación inicial de un avión que no requiriera desarme completo, el Estado Parte que pretende llevar a cabo la certificación facilitará a todos los demás Estados Parte la información requerida en la Sección III, párrafo 3, subpárrafos (A), (B) y (C), del presente Protocolo para una versión o modelo armado del mismo tipo de avión.

3. Cada Estado Parte tendrá derecho a inspeccionar la certificación de un avión de entrenamiento con capacidad de combate de conformidad con la Sección IX del Protocolo de Inspección.

4. El proceso para el desarme completo y certificación o sólo para la certificación se considerará finalizado cuando se hayan completado los procedimientos de certificación establecidos en esta Sección con independencia de si un Estado Parte ejerce o no su derecho a inspeccionar la certificación descrita en el párrafo 3 de esta Sección y la Sección IX del Protocolo de Inspección, siempre que, dentro de los 30 días después de recibirse la notificación sobre la finalización de la certificación y reclasificación prevista en virtud del párrafo 5 de la presente Sección, ningún Estado Parte haya notificado a todos los demás Estados Parte que, a su juicio, ha habido una ambigüedad en relación con la certificación y el proceso de reclasificación. En el caso de que se suscite una ambigüedad, esta reclasificación no se considerará completa hasta que no se dé una solución definitiva al caso.

5. El Estado Parte que lleva a cabo la certificación deberá notificar a todos los demás Estados Parte la finalización de la certificación, de conformidad con la Sección IX del Protocolo de Inspección.

6. La certificación se deberá llevar a cabo dentro de la zona de aplicación. Los Estados Parte que pertenezcan al mismo grupo de Estados Parte tendrán derecho a compartir instalaciones para la certificación.

SECCION V. PROCEDIMIENTOS PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACION Y LA VERIFICACION

Todos los modelos o versiones de los aviones de entrenamiento con capacidad de combate de los que se presente una certificación de no armados serán objeto de intercambio de información de

la transmisión, mediante cortes verticales y horizontales en las placas laterales, y cortes diagonales en las placas inferiores o superiores, y en las placas frontales o posteriores, de modo que las aberturas de los pasos finales de la transmisión se encuentren en las porciones recortadas;

- (C) para vehículos acorazados de combate sobre ruedas, seccionamiento de porciones a ambos lados del casco que incluyan las zonas del montaje de la caja de transmisión final de la rueda delantera mediante cortes irregulares verticales y horizontales en las placas laterales frontales, superiores e inferiores de modo que las zonas de montaje de la caja de transmisión final de la rueda delantera se encuentren en las porciones seccionadas a una distancia de no menos de 100 milímetros de los cortes; y
- (D) además, y para los vehículos acorazados de combate de infantería y los vehículos de combate con armamento pesado:
- (1) retirada de la torre;
 - (2) seccionamiento de cualquiera de los muñones del cañón y sus montajes en la torre;
 - (3) para el sistema de cierre del cañón:
 - (a) se soldará el bloque de cierre al anillo de cierre por lo menos en dos lugares;
 - (b) se seccionará al menos un lado del anillo de cierre longitudinalmente al eje mayor de la cavidad donde se recibe el bloque de cierre; o
 - (c) se seccionará la carcasa del cierre en dos partes aproximadamente iguales;
 - (4) seccionamiento del tubo del cañón en dos partes a una distancia de no más de 100 milímetros del anillo de cierre; y
 - (5) seccionamiento de dos porciones del perímetro de la abertura en el casco donde encaja la torre, siendo cada una porción de un sector con un ángulo de por lo menos 60 grados y, como mínimo, 200 milímetros en eje radial, centrado en el eje longitudinal del vehículo.
3. Procedimiento de destrucción por demolición con explosivos:
- (A) se colocará una carga explosiva en el suelo interior en el punto central del vehículo;
- (B) se colocará una segunda carga explosiva de la siguiente forma:
- (1) para los vehículos de combate con armamento pesado, dentro del cañón, en el lugar donde los muñones conectan con el montaje del cañón o cuna;
 - (2) para los vehículos acorazados de combate de infantería, en el exterior de la zona de la carcasa del cierre y el sistema de retroceso;
- (C) se cerrarán todas las escotillas; y

(D) se harán estallar simultáneamente las cargas de tal modo que se partan los lados y la parte superior del casco. En el caso de los vehículos de combate de armamento pesado, y vehículos acorazados de combate de infantería, el daño causado al sistema del cañón deberá ser equivalente al especificado en el párrafo 2, subpárrafo (D), de la presente Sección.

4. Procedimiento de destrucción por aplastamiento:

- (A) se dejará caer repetidamente una pesada bola de demolición de acero o su equivalente, sobre el casco y la torre, si los hubiere, hasta que el casco se agriete por lo menos en tres sitios distintos, y la torre, si la hubiere, por lo menos en un sitio;
- (B) además, para los vehículos de combate con armamento pesado:
- (1) los impactos de la bola sobre la torre deberán inutilizar cualquiera de los muñones del cañón y sus montajes, y deformar visiblemente el anillo de cierre; y
 - (2) el tubo del cañón deberá estar visiblemente agrietado o doblado.

SECCION V. PROCEDIMIENTOS PARA LA REDUCCION DE LA ARTILLERIA MEDIANTE DESTRUCCION

1. Cada Estado Parte tendrá derecho a elegir cualquiera de las series de procedimientos siguientes cada vez que lleve a cabo la destrucción de cañones, obuses, piezas de artillería que combinen las características de cañones y obuses, sistemas de lanzacohetes múltiples o de morteros en los lugares de reducción.

2. Procedimiento de destrucción por seccionamiento de cañones, obuses, piezas de artillería que combinen las características de cañones y obuses, o morteros, que no son autopropulsados:

- (A) retirada del equipo especial, incluido el equipo desmontable, que garantiza el funcionamiento del cañón, obús, pieza de artillería que combine las características de cañones y obuses, o del mortero;
- (B) para el sistema de cierre, si lo hubiere, del cañón, obús, pieza de artillería que combine las características de cañones y obuses, o del mortero, bien:
- (1) se soldará el bloque de cierre al anillo de cierre por lo menos en dos lugares; o
 - (2) se seccionará al menos un lado del anillo de cierre longitudinalmente al eje mayor de la cavidad donde se recibe el bloque de cierre;
- (C) seccionamiento del tubo en dos partes a una distancia de no más de 100 milímetros del anillo de cierre;
- (D) seccionamiento del muñón izquierdo de la cuna y de la zona de montaje de ese muñón en la cureña superior; y

(E) seccionamiento de los mástiles, o de la placa base del mortero, en dos partes aproximadamente iguales.

3. Procedimiento de destrucción por demolición con explosivos de cañones, obuses o piezas de artillería que combinen las características de cañones y obuses, que no son autopropulsados:

(A) se colocarán cargas explosivas en el tubo, en uno de los montajes de la cuna en la cureña superior y en los mástiles y se harán estallar de modo que:

- (1) se parta el tubo o se abra longitudinalmente hasta una distancia de 1,5 metros del cierre;
- (2) el bloque de cierre se desprenda, deforme o se funda parcialmente;
- (3) las uniones entre el tubo y el anillo de cierre, y entre uno de los muñones de la cuna y la cureña superior queden destrozadas o suficientemente dañadas para quedar inservibles; y
- (4) los mástiles queden separados en dos partes aproximadamente iguales o queden suficientemente dañados para quedar inservibles.

4. Procedimiento de destrucción mediante demolición por explosivos de morteros que no son autopropulsados:

se colocarán cargas explosivas en el tubo del mortero y en la placa base de tal modo que, cuando se hagan explotar las cargas, reviente el tubo del mortero en su mitad inferior y la placa base se seccione en dos partes aproximadamente iguales.

5. Procedimiento de destrucción por deformación de morteros que no son autopropulsados:

- (A) el tubo del mortero deberá estar visiblemente doblado aproximadamente en su punto central; y
- (B) la placa base se doblará aproximadamente por el eje de simetría en un ángulo de por lo menos 45 grados.

6. Procedimiento de destrucción por seccionamiento de cañones, obuses, piezas de artillería que combinen las características de cañones y obuses, o morteros, autopropulsados:

- (A) retirada del equipo especial incluido el equipo desmontable, que garantiza el funcionamiento del cañón, obús, pieza de artillería que combine las características de cañones y obuses, o del mortero;
- (B) para el sistema de cierre, si lo hubiere, del cañón, obús, pieza de artillería que combine las características de cañones y obuses, o del mortero, bien:
 - (1) se soldará el bloque de cierre al anillo de cierre por lo menos en dos lugares; o
 - (2) se seccionará al menos un lado del anillo de cierre longitudinalmente al eje

mayor de la cavidad donde se recibe el bloque de cierre;

(C) seccionamiento del tubo en dos partes a una distancia de no más de 100 milímetros del anillo de cierre;

(D) seccionamiento del muñón izquierdo y de los montajes del muñón; y

(E) seccionamiento de secciones a ambos lados del casco que incluyan las aberturas de los pasos finales de la transmisión, mediante cortes horizontales y verticales en las placas laterales, y cortes diagonales en las placas superiores o inferiores, y en las placas frontales o posteriores, de modo que las aberturas de los pasos finales de la transmisión se encuentren en las porciones recortadas.

7. Procedimiento de destrucción mediante demolición con explosivos de los cañones, obuses, piezas de artillería que combinen las características de cañones y obuses, o morteros, autopropulsados:

- (A) por lo que respecta a los cañones, obuses, piezas de artillería que combinen las características de cañones y obuses, o morteros, con torre autopropulsados: se aplicará el método especificado para carros de combate en la Sección III, párrafo 3, del presente Protocolo con el fin de lograr resultados equivalentes a los especificados en dicha disposición; y
- (B) por lo que respecta a los cañones, obuses, piezas de artillería que combinen las características de cañones y obuses, o morteros, que no tengan torre autopropulsados: se colocará una carga explosiva en el casco por debajo del borde delantero de la cubierta inferior del sistema de puntería que soporta el tubo, que se hará estallar de tal modo que la cubierta quede separada del casco. Para la destrucción del sistema de armamento se aplicará el método especificado para los cañones, obuses o piezas de artillería que combinen las características de cañones y obuses en el párrafo 3 de la presente Sección con el fin de lograr resultados equivalentes a los especificados en dicha disposición.

8. Procedimiento de destrucción por aplastamiento de cañones, obuses, piezas de artillería que combinen las características de cañones y obuses, o morteros, autopropulsados:

- (A) se dejará caer repetidamente una bola de demolición de acero, o su equivalente, sobre el casco y torre, si la hubiere, hasta que el casco se agriete por lo menos en tres sitios distintos y la torre por lo menos en uno;
- (B) los impactos de la bola en la torre deberán inutilizar cualquiera de los muñones del cañón y de sus montajes y deformar visiblemente el anillo de cierre; y
- (C) el tubo deberá estar visiblemente agrietado o doblado aproximadamente en su punto central.

9. Procedimiento de destrucción por seccionamiento de sistemas lanzacohetes múltiples:

- (A) retirada del equipo especial de los sistemas lanzacohetes múltiples, incluido el equipo desmontable que garantiza el funcionamiento de sus sistemas de combate; y

- (B) retirada de los tubos o de los carriles de lanzamiento, tornillos (engranajes) de los sectores del mecanismo de elevación, las bases de los tubos o las bases de los carriles de lanzamiento y sus partes giratorias, y su seccionamiento en dos partes aproximadamente iguales en aquellas zonas que no sean juntas de unión.

10. Procedimiento de destrucción mediante demolición por explosivos de sistemas lanzacohetes múltiples:

se colocará una carga filiforme a lo ancho de los tubos o de los carriles de lanzamiento, y en las bases de los tubos o carriles de lanzamiento. Cuando se haga explotar la carga, deberá seccionar los tubos o los carriles de lanzamiento, las bases del tubo o carril de lanzamiento y sus partes giratorias en dos partes aproximadamente iguales en aquellas zonas que no sean juntas de unión.

11. Procedimiento de destrucción por deformación de los sistemas lanzacohetes múltiples:

todos los tubos o carriles de lanzamiento, las bases de los tubos o carriles de lanzamiento y el sistema de puntería deberán estar visiblemente doblados por su punto central.

SECCION VI. PROCEDIMIENTOS PARA LA REDUCCION DE AVIONES DE COMBATE POR DESTRUCCION

1. Cada Estado Parte tendrá derecho a escoger cualquiera de la serie de procedimientos siguientes cada vez que lleve a cabo la destrucción de aviones de combate en lugares de reducción.
2. Procedimiento de destrucción por seccionamiento:

el fuselaje del avión se dividirá en tres partes, pero no por las juntas de unión, seccionando su morro inmediatamente por delante de la cabina y su cola en el área central de la sección del ala, de tal modo que, si hay juntas de unión en las zonas que deben seccionarse, queden dentro de las porciones seccionadas.
3. Procedimiento de destrucción por deformación:

el fuselaje será deformado en su totalidad mediante compresión, de tal modo que su altura, anchura o longitud se reduzcan al menos en un 30 por ciento.
4. Procedimiento de destrucción mediante utilización como blancos teledirigidos:
 - (A) cada Estado Parte tendrá derecho a reducir mediante utilización como blancos teledirigidos no más de 200 aviones de combate durante el período de reducción de 40 meses;
 - (B) el blanco teledirigido será destruido en vuelo mediante fuego realizado por las fuerzas armadas del Estado Parte al que pertenezca el blanco teledirigido;

- (C) si falla el intento de derribar el blanco teledirigido y éste es destruido posteriormente mediante un mecanismo de autodestrucción, los procedimientos de este párrafo continuarán siendo aplicables. Si no fuera así, el blanco teledirigido podrá ser recuperado o se podrá alegar que ha sido destruido por accidente de conformidad con la Sección IX del presente Protocolo, según las circunstancias; y
- (D) se notificará la destrucción a todos los demás Estados Parte. Dicha notificación deberá incluir el tipo del blanco teledirigido destruido y la localización en que lo fue. En el plazo de 90 días a partir de la notificación, el Estado Parte que afirme haber realizado esa reducción remitirá pruebas documentales, tales como un informe de la investigación, a todos los demás Estados Parte. En el caso de que existan ambigüedades en relación con la destrucción de un blanco teledirigido determinado, no se considerará finalizada la reducción hasta que no se dé una solución definitiva al asunto.

SECCION VII. PROCEDIMIENTOS PARA LA REDUCCION DE HELICOPTEROS DE ATAQUE POR DESTRUCCION

1. Cada Estado Parte tendrá derecho a escoger cualquiera de la serie de procedimientos siguientes cada vez que lleve a cabo la destrucción de helicópteros de ataque en los lugares de reducción.
2. Procedimiento de destrucción por seccionamiento:
 - (A) el puro de cola o la cola será seccionado del fuselaje de tal modo que la junta de unión quede dentro de la porción seccionada; y
 - (B) al menos dos montajes de la transmisión en el fuselaje serán seccionados, fundidos o deformados.
3. Procedimiento de destrucción mediante demolición con explosivos:

podrá utilizarse cualquier tipo y cantidad de explosivos de tal modo que, como mínimo, después de la explosión, el fuselaje quede cortado en dos piezas por la sección del fuselaje en la que se encuentra la zona de montaje de la transmisión.
4. Procedimiento de destrucción por deformación:

el fuselaje será deformado en su totalidad mediante compresión de tal modo que su altura, su anchura o su longitud se reduzca al menos en un 30 por ciento.

SECCION VIII. REGLAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA REDUCCION DE ARMAMENTOS Y EQUIPOS CONVENCIONALES LIMITADOS POR EL TRATADO MEDIANTE SU CONVERSION PARA FINES NO MILITARES

1. Cada Estado Parte tendrá derecho a reducir una determinada cantidad de carros de combate y vehículos acorazados de combate mediante su conversión. Los tipos de vehículos que podrán ser convertidos se enumeran en el párrafo 3 de la presente Sección y los fines específicos no militares para los que podrán ser convertidos se enumeran en el párrafo 4 de la presente Sección. Los vehículos así convertidos no podrán ser puestos en servicio en las fuerzas armadas convencionales de un Estado Parte.

2. Cada Estado Parte determinará la cantidad de carros de combate y de vehículos acorazados de combate que someterá a conversión. Este número no excederá:

- (A) para los carros de combate, del 5,7 por ciento (sin exceder de 750 carros de combate) del nivel máximo de existencias de carros de combate notificado a la firma del Tratado en virtud del Artículo VII del Tratado o de 150 unidades, según cual de esas dos cifras sea la mayor; y
- (B) para los vehículos acorazados de combate, del 15 por ciento (sin exceder de 3.000 vehículos acorazados de combate) del nivel máximo de existencias de vehículos acorazados de combate notificado a la firma del Tratado en virtud del Artículo VII del Tratado o de 150 unidades, según cual de esas dos cifras sea la mayor.

3. Podrán ser sometidos a conversión para fines no militares los siguientes vehículos: T-54, T-55, T-62, T-64, T-72, Leopard 1, BMP-1, BTR-60, OT-64. Los Estados Parte, dentro del marco del Grupo Consultivo Conjunto, podrán realizar cambios en la lista de vehículos que podrán ser sometidos a conversión para fines no militares. Dichos cambios, en virtud del párrafo 5 del Artículo XVI del Tratado, se considerarán como mejoras para la viabilidad y efectividad del Tratado relativas sólo a asuntos menores de naturaleza técnica.

4. Dichos vehículos serán convertidos para los siguientes fines específicos no militares:

- (A) vehículos tractores de uso general;
- (B) máquinas excavadoras;
- (C) vehículos contra incendios;
- (D) grúas;
- (E) vehículos grupos electrógenos;
- (F) vehículos para la trituración de mineral;
- (G) vehículos para el mantenimiento de canteras;
- (H) vehículos de rescate;

- (I) vehículos para la evacuación de accidentados;
- (J) vehículos de transporte;
- (K) vehículos para torres de extracción de petróleo;
- (L) vehículos para la limpieza de vertidos de petróleo y productos químicos;
- (M) vehículos tractores rompehielos sobre cadenas;
- (N) vehículos de protección del medioambiente.

Los Estados Parte, dentro del marco del Grupo Consultivo Conjunto, podrán realizar cambios en la lista de los fines específicos no militares. Dichos cambios, en virtud del párrafo 5 del Artículo XVI del Tratado, se considerarán como mejoras para la viabilidad y efectividad del Tratado relativos sólo a asuntos menores de naturaleza técnica.

5. A la entrada en vigor del Tratado, cada Estado Parte notificará a todos los demás Estados Parte la cantidad de carros de combate y de vehículos acorazados de combate que proyecta convertir de conformidad con las disposiciones del Tratado. El Estado Parte que se proponga llevar a cabo una conversión de conformidad con la presente Sección deberá notificarlo a todos los demás Estados Parte con por lo menos 15 días de antelación de conformidad con la Sección X, párrafo 5 del Protocolo de Inspección. Deberá especificar la cantidad y los tipos de vehículos que se convertirán, la fecha inicial de la conversión y la de la finalización de la misma, así como los tipos específicos de vehículos no militares que resulten de la conversión.

6. Antes de la conversión de carros de combate y vehículos acorazados de combate se llevarán a cabo los siguientes procedimientos en los lugares de reducción:

- (A) respecto de los carros de combate:
 - (1) retirada del equipo especial del chasis, incluido el equipo desmontable, que garantiza el funcionamiento de los sistemas de armamento de a bordo;
 - (2) retirada de la torre, si la hubiere;
 - (3) para el sistema de cierre del cañón, bien:
 - (a) se soldará el bloque de cierre al anillo de cierre en por lo menos dos lugares; o
 - (b) se seccionará al menos un lado del anillo de cierre a lo largo del eje longitudinal de la cavidad en la que se recibe el bloque de cierre;
 - (4) seccionamiento del tubo del cañón en dos partes a una distancia de no más de 100 milímetros del anillo de cierre;
 - (5) seccionamiento de cualquiera de los muñones del cañón y de sus montajes en la torre; y
 - (6) recorte y retirada de una porción de la coraza superior del casco a partir del área

frontal hasta el medio de la abertura en el casco donde encaja la torre, junto con las porciones correspondientes de la coraza lateral a una altura de no menos de 200 milímetros (para los T-64 y T-72, de no menos de 100 milímetros) por debajo del nivel de la coraza superior del casco, así como las porciones correspondientes de la placa frontal recortadas a la misma altura. La porción recortada de esta placa frontal constará como mínimo del tercio superior; y

(B) respecto de los vehículos acorazados de combate:

- (1) para todos los vehículos acorazados de combate, retirada del equipo especial del chasis, incluido el equipo desmontable, que garantiza el funcionamiento de los sistemas de armamento de a bordo;
- (2) para los vehículos provistos de motor trasero, corte y retirada de una porción de la coraza superior del casco desde la placa frontal hasta la mampara del compartimento de motor-transmisión, junto con las porciones correspondientes de la coraza lateral y frontal a una altura no inferior a 300 milímetros por debajo del nivel de la parte superior del compartimento de la tripulación de asalto;
- (3) para los vehículos provistos de motor delantero, corte y retirada de una porción de la coraza superior del casco desde la mampara del compartimento del motor-transmisión hasta la parte posterior del vehículo, junto con las porciones correspondientes de la coraza lateral a una altura no inferior a 300 milímetros por debajo del nivel de la parte superior del compartimento de la tripulación de asalto; y
- (4) además, respecto de los vehículos acorazados de combate de infantería y de los vehículos de combate con armamento pesado:
 - (a) retirada de la torre;
 - (b) seccionamiento de cualquiera de los muñones del cañón y de sus montajes en la torre;
 - (c) para el sistema de cierre del cañón:
 - (i) se soldará el bloque de cierre al anillo de cierre en por lo menos dos lugares;
 - (ii) se cortará al menos un lado del anillo de cierre a lo largo del eje longitudinal de la cavidad que recibe el bloque de cierre; o
 - (iii) se seccionará la carcasa del cierre en dos partes aproximadamente iguales; y
 - (d) seccionamiento del tubo del cañón en dos partes a una distancia de no más de 100 milímetros del anillo de cierre.

7. Los carros de combate y los vehículos acorazados de combate que se reduzcan en virtud del párrafo 6 de la presente Sección estarán sujetos a inspección sin que exista derecho a oponerse de conformidad con la Sección X del Protocolo de Inspección. Los carros de combate y los vehículos acorazados de combate se considerarán reducidos una vez se hayan finalizado

los procedimientos enumerados en el párrafo 6 de la presente Sección y una vez que se haya procedido a la notificación de conformidad con la Sección X del Protocolo de Inspección.

8. Los vehículos reducidos en virtud del párrafo 7 de la presente Sección seguirán estando sujetos a notificación en virtud de la Sección IV del Protocolo sobre Intercambio de Información hasta que se haya completado la conversión definitiva para fines no militares y se haya hecho la notificación de conformidad con la Sección X, párrafo 12 del Protocolo de Inspección.

9. Los vehículos que estén siendo sometidos a conversión definitiva para fines no militares estarán sujetos también a inspección de conformidad con la sección X del Protocolo de Inspección, con los siguientes cambios:

- (A) el proceso de conversión definitiva en un lugar de reducción no estará sujeto a inspección; y
- (B) todos los demás Estados Parte tendrán derecho a inspeccionar los vehículos completamente convertidos, sin derecho a rechazo, al recibo de una notificación del Estado Parte que esté realizando la conversión definitiva en la que se especifique cuándo se finalizarán los procedimientos de conversión definitiva.

10. Si, tras haberse finalizado los procedimientos especificados en el párrafo 6 de la presente Sección respecto de un vehículo determinado, se decide no pasar a la conversión definitiva, el vehículo deberá ser destruido dentro de los plazos para la conversión establecidos en el Artículo VIII del Tratado de conformidad con los procedimientos pertinentes establecidos en otras partes del presente Protocolo.

SECCION IX. PROCEDIMIENTO EN EL CASO DE DESTRUCCION POR ACCIDENTE

1. Cada Estado Parte tendrá derecho a disminuir su cantidad de obligada reducción para cada categoría de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado en el caso de destrucción por accidente, en una cuantía no superior al 1,5 por ciento de los niveles máximos de existencias que hubiera declarado a la firma del Tratado respecto de esa categoría.

2. Una unidad de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado se considerará reducida de conformidad con el Artículo VIII del Tratado siempre que el accidente en que resultó destruida sea notificado a todos demás Estados Parte en el plazo de siete días de haberse producido. En la notificación se hará constar el tipo de unidad destruida, la fecha del accidente, la localización aproximada donde el mismo tuvo lugar y las circunstancias relativas al accidente.

3. En el plazo de 90 días a contar desde la notificación, el Estado Parte que alegue dicha reducción facilitará pruebas documentales, tales como un informe de la investigación, a todos los demás Estados Parte de conformidad con el Artículo XVII del Tratado. En caso de existir ambigüedades en relación con el accidente, no se considerará finalizada la reducción hasta la solución definitiva del asunto.

SECCION X. PROCEDIMIENTO DE REDUCCION MEDIANTE EXPOSICION ESTATICA

1. Cada Estado Parte tendrá derecho a reducir mediante su colocación en exposición estática una determinada cantidad de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado.

2. Ningún Estado Parte podrá utilizar la exposición estática para reducir más del uno por ciento u ocho unidades, según cual de esas dos cifras sea mayor, de sus niveles máximos de existencias declarados a la firma del Tratado para cada categoría de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de la presente Sección, cada Estado Parte tendrá también derecho a conservar en condiciones de funcionamiento dos unidades de cada tipo existente de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado con fines de exposición estática. Dichos armamentos y equipos convencionales serán expuestos en museos o lugares similares.

4. Los armamentos y equipos convencionales que se encuentren en exposición estática o en museos con anterioridad a la firma del Tratado no estarán sujetos a ninguna de las limitaciones numéricas establecidas por el Tratado, incluidas las limitaciones numéricas establecidas en los párrafos 2 y 3 de la presente Sección.

5. Las unidades que vayan a ser reducidas mediante su colocación en exposición estática serán sometidas a los siguientes procedimientos en los lugares de reducción:

(A) a todas las unidades que vayan a ser expuestas y que estén accionadas por su propio motor se les inutilizarán los depósitos de combustible para que no puedan contener combustible y:

- (1) se les retirarán el motor o motores y la transmisión y se inutilizarán sus montajes de modo que esos componentes no puedan volver a montarse; o
- (2) se les rellenará el compartimento del motor con hormigón o una resina polímera;

(B) a todas las unidades que vayan a exponerse equipadas con cañones de 75 milímetros o calibre superior, con mecanismos fijos de puntería en elevación o en dirección, se les soldarán sus mecanismos de puntería de elevación y dirección para que el tubo no pueda girarse ni elevarse. Además, en aquellas unidades que vayan a exponerse y en las que se utilicen piñones y engranajes de cremallera o piñones y anillo dentado en el mecanismo de puntería en elevación o en dirección, se les arrancarán tres dientes consecutivos del engranaje de la cremallera o del anillo dentado en cada lado del mando de movimiento del tubo del cañón;

(C) a todas las unidades que vayan a exponerse y que estén equipadas con sistemas de armamentos que no respondan a los criterios establecidos en el subpárrafo (B) del presente párrafo se les rellenarán el ánima y el interior del cierre con hormigón o una resina polímera, empezando por la cara del bloque/cierre y terminando a 10 centímetros de la boca de fuego.

SECCION XI. PROCEDIMIENTO DE REDUCCION POR UTILIZACION COMO BLANCOS TERRESTRES

1. Cada Estado Parte tendrá derecho a reducir utilizándolos como blancos terrestres una determinada cantidad de carros de combate, vehículos acorazados de combate y piezas de artillería autopropulsadas.

2. Ningún Estado Parte reducirá utilizándolos como blancos terrestres un número de carros de combate o de vehículos acorazados de combate superior al 2,5 por ciento de su nivel máximo de existencias para cada una de esas dos categorías según lo notificado a la firma del Tratado en virtud del Artículo VII del Tratado. Además, ningún Estado Parte tendrá derecho a reducir utilizándolos como blancos terrestres más de 50 piezas de artillería autopropulsadas.

3. Los armamentos y equipos convencionales utilizados como blancos terrestres con anterioridad a la firma del presente Tratado no estarán sujetos a ninguna de las limitaciones numéricas establecidas en los Artículos IV, V o VI del Tratado, o a las limitaciones numéricas establecidas en el párrafo 2 de la presente Sección.

4. Aquellas unidades que vayan a ser reducidas mediante su utilización como blancos terrestres deberán haber sido sometidas a los siguientes procedimientos en los lugares de reducción:

(A) para los carros de combate y las piezas de artillería autopropulsadas:

- (1) para el sistema de cierre, bien:
 - (a) se soldará el bloque de cierre al anillo de cierre en por lo menos dos lugares; o
 - (b) se cortará al menos un lado del anillo de cierre a lo largo del eje longitudinal de la cavidad en la que se recibe el bloque de cierre;
- (2) seccionamiento de cualquiera de los muñones del cañón y de sus montajes en la torre; y
- (3) seccionamiento de partes a ambos lados del casco que incluyan las aberturas de los pasos finales de la transmisión, mediante cortes verticales y horizontales en las placas laterales y cortes diagonales en las placas superiores o inferiores y en las placas frontales o posteriores, de tal modo que las aberturas de los pasos finales de la transmisión se encuentren en las porciones seccionadas; y

(B) para los vehículos acorazados de combate:

- (1) para el sistema del cierre:
 - (a) se soldará el bloque de cierre al anillo de cierre en por lo menos dos lugares;
 - (b) se cortará al menos un lado del anillo de cierre a lo largo del eje de la cavidad en la que se recibe el bloque de cierre; o

- (c) se seccionará la carcasa del cierre en dos partes aproximadamente iguales;
- (2) seccionamiento de cualquiera de los muñones del cañón y de sus montajes en la torre;
- (3) para los vehículos acorazados de combate sobre cadenas, seccionamiento de partes a ambos lados del casco que incluyan las aberturas de los pasos finales de la transmisión, mediante cortes verticales y horizontales en las placas laterales y cortes diagonales en las placas superiores o inferiores y en las placas frontales o posteriores, de tal modo que las aberturas de los pasos finales de la transmisión se encuentren en las porciones seccionadas; y
- (4) para los vehículos acorazados de combate sobre ruedas, seccionamiento de partes a ambos lados del casco que incluyan la caja de los pasos finales de la transmisión de la rueda delantera mediante cortes verticales, horizontales e irregulares en las placas laterales frontales superiores e inferiores de tal modo que la caja de los pasos finales de la transmisión de la rueda delantera se encuentre en las porciones seccionadas a una distancia de no menos de 100 milímetros de los cortes.

SECCION XII. PROCEDIMIENTO DE REDUCCION POR UTILIZACION CON FINES DE ENTRENAMIENTO EN TIERRA

1. Cada Estado Parte tendrá derecho a reducir mediante su utilización con fines de entrenamiento en tierra una cierta cantidad de aviones de combate y helicópteros de ataque.
2. Ningún Estado Parte reducirá mediante utilización con fines de entrenamiento en tierra cantidades de aviones de combate y de helicópteros de ataque superiores al cinco por ciento de sus niveles máximos de existencias para cada una de esas dos categorías notificados a la firma del Tratado en virtud del Artículo VII del Tratado.
3. Los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado utilizados con fines de entrenamiento en tierra con anterioridad a la firma del Tratado no estarán sujetos a ninguna de las limitaciones numéricas establecidas en los Artículos IV, V o VI del Tratado, o a las limitaciones numéricas establecidas en el párrafo 2 de la presente Sección.
4. Aquellas unidades que vayan a ser reducidas mediante su utilización con fines de entrenamiento en tierra, deberán haber sido sometidas a los siguientes procedimientos en los lugares de reducción:

(A) para los aviones de combate:

- (1) seccionamiento del fuselaje en dos partes por el centro en la zona de las alas;
- (2) retirada de los motores, cercenamiento de los puntos de montaje del motor y, o bien relleno de todos los depósitos de combustible con hormigón, compuestos de polímeros o resinas solidificadas, o bien retirada de los depósitos de combustible y cercenamiento de los puntos de montaje de dichos depósitos; o

- (3) retirada de todos los armamentos y el equipo de los sistemas de armamento internos, externos y desmontables, retirada del ala vertical de cola y cercenamiento de los puntos de montaje del ala vertical de cola, y relleno de todos los depósitos de combustible menos uno con hormigón, compuestos de polímeros o resinas solidificadas; y
- (B) para los helicópteros de ataque:
- seccionamiento del puro de cola o de la cola del fuselaje de tal modo que la junta de unión se encuentre en la porción seccionada.

PROCOLO
SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE REGIRA LA
CATEGORIZACION DE LOS HELICOPTEROS DE COMBATE Y
LA RECATEGORIZACION DE LOS HELICOPTEROS
DE ATAQUE POLIVALENTES

Los Estados Parte acuerdan por el presente los procedimientos y disposiciones por los que se registrarán la Categorización de los Helicópteros de Combate y la Recategorización de los Helicópteros de Ataque Polivalentes según lo dispuesto en el Artículo VIII del Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa, de 19 de noviembre de 1990, en lo sucesivo denominado el Tratado.

SECCION I. REQUISITOS GENERALES PARA LA CATEGORIZACION DE LOS HELICOPTEROS DE COMBATE

1. Los Helicópteros de Combate serán categorizados como helicópteros especializados de ataque, de ataque polivalentes o de apoyo al combate y figurarán como tales en las listas del Protocolo sobre Tipos Existentes.
2. Todos los modelos y versiones de un tipo de helicóptero especializado de ataque se categorizarán como helicópteros especializados de ataque.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 de la presente Sección, y como única excepción a ese párrafo, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas podrá mantener un total global que no exceda del número de 100 helicópteros Mi-24R y Mi-24K equipados para reconocimiento, localización o muestreo químico/biológico/radiológico y que no estará sujeto a las limitaciones sobre helicópteros de ataque que figuran en los Artículos IV y VI del Tratado. Dichos helicópteros estarán sujetos a intercambio de información de conformidad con el Protocolo sobre Intercambio de Información y a inspección interna de conformidad con la Sección VI, párrafo 30 del Protocolo de Inspección. El número de helicópteros Mi-24R y Mi-24K por encima de ese límite serán categorizados como helicópteros especializados de ataque independientemente de cómo estén equipados y serán computados a efectos de las limitaciones de los helicópteros de ataque en los Artículos IV y VI del Tratado.
4. Cada Estado Parte que posea tanto modelos de helicópteros de apoyo al combate y de ataque polivalentes como versiones de un tipo de helicóptero, categorizará como helicópteros de ataque a todos los que tengan cualquiera de las características enumeradas en la Sección III, párrafo 1 del presente Protocolo, y tendrá derecho a categorizar como helicópteros de apoyo al combate a cualesquiera de los helicópteros que no posean ninguna de las características enumeradas en la Sección III, párrafo 1 del presente Protocolo.
5. Cada Estado Parte que posea únicamente modelos de apoyo al combate o versiones de un

tipo de helicóptero incluido tanto en las listas de Helicópteros de Ataque Polivalentes como en las de Helicópteros de Apoyo al Combate que figuran en el Protocolo sobre Tipos Existentes, tendrá derecho a categorizar dichos helicópteros como helicópteros de apoyo al combate.

SECCION II. REQUISITOS GENERALES PARA LA RECATEGORIZACION

1. Únicamente los helicópteros de combate que estén categorizados como helicópteros de ataque polivalentes de conformidad con los requisitos de categorización establecidos en el presente Protocolo serán susceptibles de recategorización como helicópteros de apoyo al combate.
2. Cada Estado Parte tendrá derecho a recategorizar aquellos helicópteros de ataque polivalentes que posean cualesquiera de las características establecidas en la Sección III, párrafo 1, del presente Protocolo, únicamente mediante conversión y certificación. Cada Estado Parte tendrá derecho a recategorizar aquellos helicópteros de ataque polivalentes que no posean ninguna de las características establecidas en la Sección III, párrafo 1 del presente Protocolo mediante certificación solamente.
3. Cada Estado Parte utilizará cualesquiera medios tecnológicos que estime necesarios para aplicar los procedimientos de conversión establecidos en la Sección III del presente Protocolo.
4. Cada helicóptero de combate sujeto al procedimiento de recategorización llevará el número de serie original del fabricante estampado permanentemente en un elemento principal de la estructura del fuselaje.

SECCION III. PROCEDIMIENTOS DE CONVERSION

1. Los helicópteros de ataque polivalentes que sean sometidos a conversión deberán ser inutilizados para el ulterior empleo de armas teledirigidas mediante la retirada de los siguientes componentes:
 - (A) los dispositivos que sirvan expresamente para el acoplamiento de armas teledirigidas, tales como puntos fuertes especiales o dispositivos de lanzamiento. Cualquiera de dichos puntos fuertes especiales que sean integrales del helicóptero, así como cualesquiera elementos especiales de los puntos fuertes de uso general que estén destinados a ser utilizados exclusivamente por armas teledirigidas, serán inutilizados para su ulterior empleo con armas teledirigidas; y
 - (B) todos los sistemas integrados de control de tiro y de puntería para armas teledirigidas, incluido el cableado.
2. Cada Estado Parte facilitará a todos los demás Estados Parte, bien con al menos 42 días de antelación a la conversión del primer helicóptero de un tipo, bien a la entrada en vigor del Tratado en el caso de que ese Estado Parte hubiese declarado tanto helicópteros de ataque polivalentes

como helicópteros de apoyo al combate del mismo tipo, la siguiente información:

- (A) un diagrama de bloque básico en el que estén representados todos los componentes principales de los sistemas integrados de control de tiro y de puntería de las armas teledirigidas, así como los componentes del equipo destinados expresamente al acoplamiento de armas teledirigidas; la función básica de los componentes descritos en el párrafo 1 de la presente Sección y sus conexiones funcionales recíprocas;
- (B) una descripción general del proceso de conversión, incluida una lista de los componentes que deban retirarse; y
- (C) una fotografía de cada componente que deba retirarse en la que se ilustre su situación en el helicóptero antes de su retirada, y otra fotografía del mismo lugar después de haberse retirado el componente correspondiente.

SECCION IV. PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACION

1. Cada Estado Parte que esté llevando a cabo la recategorización de helicópteros de ataque polivalentes deberá cumplir con los siguientes procedimientos de certificación con el fin de garantizar que dichos helicópteros no posean ninguna de las características enumeradas en la Sección III, párrafo 1, del presente Protocolo.
2. Cada Estado Parte notificará a todos los demás Estados Parte cada certificación, de conformidad con el párrafo 3 de la Sección IX del Protocolo de Inspección.
3. Cada Estado Parte tendrá derecho a inspeccionar la certificación de helicópteros de conformidad con la Sección IX del Protocolo de Inspección.
4. Se considerará finalizado el proceso de recategorización cuando se hayan finalizado los procedimientos de certificación establecidos en la presente Sección, independientemente de que cualquier Estado Parte ejercite o no los derechos de inspección de la certificación descritos en el párrafo 3 de la presente Sección y de la Sección IX del Protocolo de Inspección, siempre que, dentro de los 30 días después de recibirse la notificación sobre la finalización de certificación y recategorización establecida en virtud del párrafo 5 de la presente Sección, ningún Estado Parte haya notificado a los demás Estados Parte que, en su opinión, ha habido una ambigüedad en relación con la certificación y el proceso de recategorización. En el caso de que se presente una ambigüedad, esta recategorización no se considerará completada hasta que no se resuelva el asunto relativo a la ambigüedad.
5. El Estado Parte que lleva a cabo la certificación deberá notificar a todos los demás Estados Parte, de conformidad con la Sección IX del Protocolo de Inspección, de la finalización de la certificación y recategorización.
6. La certificación se deberá llevar a cabo dentro de la zona de aplicación. Los Estados Parte que pertenezcan al mismo grupo de Estados Parte tendrán derecho a compartir instalaciones para

la certificación.

SECCION V. PROCEDIMIENTOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACION Y VERIFICACION

Todos los helicópteros de combate en la zona de aplicación estarán sometidos a intercambio de información de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo sobre Intercambio de Información, y a verificación, incluida la inspección, de conformidad con el Protocolo sobre Inspección.

**PROTOCOLO
SOBRE NOTIFICACION E INTERCAMBIO DE INFORMACION**

Los Estados Parte acuerdan por el presente los procedimientos y disposiciones por los que se regirán la notificación y el intercambio de información según lo previsto en el Artículo XIII del Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa, de 19 de noviembre de 1990, en lo sucesivo denominado el Tratado.

SECCION I. INFORMACION ACERCA DE LA ESTRUCTURA DE LAS FUERZAS DE TIERRA, AIRE Y DE LAS FUERZAS DE AVIACION DE DEFENSA AEREA DE CADA ESTADO PARTE EN LA ZONA DE APLICACION

1. Cada Estado Parte facilitará a todos los demás Estados Parte la siguiente información acerca de la estructura de sus fuerzas de tierra, aire y de sus fuerzas de aviación de defensa aérea en la zona de aplicación:

- (A) la organización del mando de sus fuerzas de tierra, especificando la designación y subordinación de todas las formaciones y unidades de combate, de apoyo al combate y de las formaciones y unidades logísticas para cada nivel de mando hasta el de brigada/regimiento o nivel equivalente, incluidas las formaciones y unidades de defensa aérea o subordinadas a nivel inferior al del distrito militar o nivel equivalente. Se identificarán las unidades independientes en el nivel de mando inmediatamente inferior al de brigada/regimiento directamente subordinadas a formaciones por encima del nivel de brigada/regimiento (es decir, los batallones independientes), con la información indicativa de la formación o unidad a la que están subordinadas dichas unidades; y
- (B) la organización del mando de sus fuerzas del aire y de sus fuerzas de aviación de defensa aérea, especificando la designación y subordinación de las formaciones y unidades a cada nivel de mando hasta el de ala/regimiento aéreo o nivel equivalente. Se identificarán las unidades independientes en el nivel de mando inmediatamente inferior al de ala/regimiento aéreo directamente subordinadas a formaciones por encima del nivel de ala/regimiento aéreo (es decir, los escuadrones independientes) con la información indicativa de la formación o unidad a la que están subordinadas dichas unidades.

SECCION II. INFORMACION ACERCA DE LAS EXISTENCIAS TOTALES PARA CADA CATEGORIA DE ARMAMENTOS Y EQUIPOS CONVENCIONALES LIMITADOS POR EL TRATADO

1. Cada Estado Parte facilitará a todos los demás Estados Parte información acerca de:

- (A) las cantidades totales y cantidades por tipos de sus existencias para cada categoría de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado; y
- (B) las cantidades totales y cantidades por tipos de sus existencias de carros de combate,

vehículos acorazados de combate y artillería limitados por el Tratado en cada una de las zonas descritas en los Artículos IV y V del Tratado.

SECCION III. INFORMACION ACERCA DE LA LOCALIZACION, CANTIDADES Y TIPOS DE ARMAMENTOS Y EQUIPOS CONVENCIONALES EN SERVICIO EN LAS FUERZAS ARMADAS CONVENCIONALES DE LOS ESTADOS PARTE

1. Para cada una de las formaciones y unidades notificadas en virtud de la Sección I, párrafo 1, subpárrafos (A) y (B), del presente Protocolo, así como respecto a los batallones/escuadrones o sus equivalentes, subordinados a dichas formaciones y unidades y localizados separadamente, cada Estado Parte facilitará a todos los demás Estados Parte la información siguiente:

(A) la designación y la localización en tiempo de paz, incluidos los cuarteles generales, especificando las coordenadas y el nombre geográficos, de las formaciones y unidades en las que se encuentran los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado en las siguientes categorías:

- (1) carros de combate;
- (2) vehículos acorazados de combate;
- (3) artillería;
- (4) aviones de combate; y
- (5) helicópteros de ataque;

(B) las existencias de sus formaciones y unidades notificadas en virtud del subpárrafo (A) de este párrafo, dando las cantidades (por tipos en el caso de formaciones y unidades al nivel de división o equivalente e inferior) de los armamentos y equipos convencionales enumerados en el subpárrafo (A) del presente párrafo, y de:

- (1) helicópteros de apoyo al combate;
- (2) helicópteros de transporte no armados;
- (3) vehículos acorazados lanzapuentes, especificando los que se encuentran en unidades activas;
- (4) semejantes a vehículos acorazados de combate de infantería;
- (5) semejantes a vehículos acorazados para el transporte de tropas;
- (6) aviones de entrenamiento puro;
- (7) aviones de entrenamiento con capacidad de combate reclasificados; y
- (8) helicópteros Mi-24R y Mi-24K no sujetos a las limitaciones numéricas establecidas en el Artículo IV, párrafo 1 y en el Artículo VI del Tratado;

(C) la designación y localización en tiempo de paz, incluidos los cuarteles generales, especificando las coordenadas y el nombre geográficos, de las formaciones y unidades distintas de las notificadas en virtud del subpárrafo (A) del presente párrafo, en las que se encuentran las siguientes categorías de armamentos y equipos convencionales, según se las define en el Artículo II del Tratado, especificadas en el Protocolo sobre Tipos Existentes, o enumeradas en el Protocolo sobre Reclasificación de Aviones:

En virtud de la Sección I, párrafo 3 del Protocolo sobre Recategorización de Helicópteros.

- (1) helicópteros de apoyo al combate;
- (2) helicópteros de transporte no armados;
- (3) vehículos acorazados lanzapuentes;
- (4) semejantes a vehículos acorazados de combate de infantería;
- (5) semejantes a vehículos acorazados para el transporte de tropas;
- (6) aviones de entrenamiento puro;
- (7) aviones de entrenamiento con capacidad de combate reclasificados; y
- (8) helicópteros Mi-24R y Mi-24K no sujetos a las limitaciones numéricas establecidas en el Artículo IV, párrafo 1, y en el Artículo VI del Tratado¹; y

(D) las existencias de sus formaciones y unidades notificadas en virtud del subpárrafo (C) del presente párrafo, dando las cantidades (por tipo en el caso de formaciones y unidades a nivel de división o equivalente e inferior) para cada categoría arriba especificada y, en el caso de los vehículos acorazados lanzapuentes, los que se encuentren en unidades activas.

2. Cada Estado Parte facilitará a todos los demás Estados Parte información sobre los armamentos y equipos convencionales en servicio en sus fuerzas armadas convencionales pero que no están en posesión de sus fuerzas de tierra, o aire, o de sus fuerzas de aviación de defensa aérea, especificando:

(A) la designación y localización en tiempo de paz, incluidos los cuarteles generales, especificando las coordenadas y el nombre geográficos, de sus formaciones y unidades hasta el nivel de brigada/regimiento, ala/regimiento aéreo o su equivalente así como de las unidades subordinadas al nivel de mando inmediatamente inferior al de brigada/regimiento, ala/regimiento aéreo que estén localizadas separadamente o sean independientes (es decir, batallones/escuadrones o su equivalente) en las que se encuentren armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado en las siguientes categorías:

- (1) carros de combate;
- (2) vehículos acorazados de combate;
- (3) artillería;
- (4) aviones de combate; y
- (5) helicópteros de ataque; y

(B) las existencias de sus formaciones y unidades notificadas en virtud del subpárrafo (A) del presente párrafo, dando las cantidades (por tipos en el caso de las formaciones y unidades al nivel de división o equivalente o inferior) de los armamentos y equipos convencionales enumerados en el subpárrafo (A) del presente párrafo, y de:

- (1) helicópteros de apoyo al combate;
- (2) helicópteros de transporte no armados;
- (3) vehículos acorazados lanzapuentes, especificando los que se encuentran en unidades activas;
- (4) semejantes a vehículos acorazados de combate de infantería;
- (5) semejantes a vehículos acorazados para el transporte de tropas;
- (6) aviones de entrenamiento puro;
- (7) aviones de entrenamiento con capacidad de combate reclasificados; y

¹ En virtud de la Sección I, párrafo 3 del Protocolo sobre Recategorización de Helicópteros.

- (8) helicópteros Mi-24R y Mi-24K no sujetos a las limitaciones numéricas establecidas en el Artículo IV, párrafo 1, y en el Artículo VI del Tratado¹

3. Cada Estado Parte suministrará a todos los demás Estados Parte la siguiente información:

(A) la localización de sus lugares designados para el almacenamiento permanente, especificando las coordenadas y nombres geográficos y las cantidades y tipos de armamentos y equipos convencionales para las categorías enumeradas en el párrafo 1, subpárrafos (A) y (B), de la presente Sección, que se encuentran en dichos lugares;

(B) la localización, especificando las coordenadas y nombres geográficos, de sus depósitos de almacenamiento militar que no sean orgánicos a las formaciones y unidades identificadas como objetos de verificación, unidades independientes de mantenimiento y reparación, establecimientos militares de entrenamiento y aerodromos militares, en los que se encuentran o están normalmente presentes los armamentos y equipos convencionales en las categorías que se enumeran en el párrafo 1, subpárrafos (A) y (B), de la presente Sección, dando las existencias por tipo para cada categoría en dichas localizaciones; y

(C) la localización, especificando las coordenadas y nombres geográficos, de sus lugares en los que la reducción de los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado tendrá lugar en virtud del Protocolo sobre Reducción, así como las existencias por tipo para cada categoría de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado que esperan ser reducidos en dichas localizaciones, señalando además que se trata de un lugar de reducción.

SECCION IV. INFORMACION ACERCA DE LA LOCALIZACION Y CANTIDADES DE CARROS DE COMBATE, VEHICULOS ACORAZADOS DE COMBATE, ARTILLERIA, AVIONES DE COMBATE Y HELICOPTEROS DE ATAQUE QUE SE ENCUENTRAN EN LA ZONA DE APLICACION PERO NO EN SERVICIO EN LAS FUERZAS ARMADAS CONVENCIONALES

1. Cada Estado Parte informará a todos los demás Estados Parte de la localización y cantidades de sus carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate y helicópteros de ataque que se encuentran en la zona de aplicación y que no están en servicio en sus fuerzas armadas convencionales pero que tienen en potencia significado militar.

(A) De conformidad con lo anterior, cada Estado Parte facilitará la siguiente información:

- (1) en relación con sus carros de combate, artillería, aviones de combate y helicópteros especializados de ataque, así como los vehículos acorazados para el combate de infantería tal como se especifica en el Artículo XII del Tratado, que se encuentran en las organizaciones hasta el nivel de batallón independientemente o separadamente localizado o su equivalente, destinadas y estructuradas para desempeñar en tiempo de paz funciones de seguridad interna, la localización, incluidas las coordenadas y nombres geográficos, de los lugares en los que se

¹ En virtud de la Sección I, párrafo 3 del Protocolo sobre Recategorización de Helicópteros.

encuentran dichos armamentos y equipos, y las cantidades y tipos de armamentos y equipos convencionales en esas categorías que poseen cada una de dichas organizaciones;

- (2) en relación con sus vehículos acorazados para el transporte de tropas, vehículos de combate con armamento pesado o helicópteros de ataque polivalentes, que se encuentran en las organizaciones destinadas y estructuradas para desempeñar en tiempo de paz funciones de seguridad interna, las cantidades totales para cada categoría de dichos armamentos y equipos en cada región o división administrativa;
- (3) en relación con sus carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate y helicópteros de ataque en espera de su eliminación al haber sido dados de baja para el servicio de conformidad con las disposiciones del Artículo IX del Tratado, la localización, incluidos nombres y coordenadas geográficos, de los lugares en que se encuentran esos armamentos y equipos, y cantidades y tipos en cada lugar;
- (4) en relación con sus carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate y helicópteros de ataque, cada Estado Parte proporcionará a todos los demás Estados Parte, a partir de la entrada en vigor del Tratado y coincidiendo con cada intercambio anual de información en virtud de la Sección VII, párrafo 1, subpárrafo (C), del presente Protocolo, una localización identificable de cada lugar en los que hay normalmente más de un total de 15 carros de combate, vehículos acorazados de combate y piezas de artillería, o más de cinco aviones de combate, o más de 10 helicópteros de ataque, que, en virtud del Artículo III, párrafo 1, subpárrafo (E), del Tratado, están siendo reacondicionados o en espera de serlo para la exportación o reexportación, y que están temporalmente retenidos dentro de la zona de aplicación. Cada Estado Parte proporcionará a todos los demás Estados Parte a partir de la entrada en vigor del Tratado y coincidiendo con cada intercambio anual de información, en virtud de la Sección VII, párrafo 1, subpárrafo (C) del presente Protocolo, las cantidades de dichos carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate y helicópteros de ataque. Los Estados Parte acordarán en el marco del Grupo Consultivo Conjunto el modo en el que se facilitará la información sobre las cantidades en virtud de la presente disposición;
- (5) en relación con sus carros de combate y vehículos acorazados de combate que han sido reducidos y se encuentran en espera de ser reconvertidos en virtud de la Sección VIII del Protocolo sobre Reducción, la localización, incluidos nombres y coordenadas geográficos, de cada lugar en los que se encuentran dichos armamentos y equipos y las cantidades y tipos en cada lugar; y
- (6) en relación con sus carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate y helicópteros de ataque, utilizados exclusivamente para fines de investigación y desarrollo en virtud del Artículo III, párrafo 1, subpárrafo (B) del Tratado, cada Estado Parte proporcionará a todos los demás Estados Parte, a partir de la entrada en vigor del Tratado y coincidiendo con cada intercambio anual de información en virtud de la Sección VII, párrafo 1,

subpárrafo (C) del presente Protocolo, las cantidades totales para cada categoría de dichos armamentos y equipos convencionales.

SECCION V. INFORMACION SOBRE OBJETOS DE VERIFICACION Y LUGARES DECLARADOS

1. Cada Estado Parte proporcionará a todos los demás Estados Parte información especificando sus objetos de verificación, incluyendo la cantidad total y la designación de cada objeto de verificación y enumerando sus lugares declarados según se definen en la Sección I del Protocolo de Inspección, proporcionando la siguiente información sobre cada lugar:

- (A) la designación y la localización del lugar, incluidos las coordenadas y nombres geográficos;
- (B) la designación de todos los objetos de verificación según se especifica en la Sección I, párrafo 1, subpárrafo (J), del Protocolo de Inspección, en ese lugar, entendiéndose que los elementos subordinados que se hallen al siguiente nivel de mando inmediatamente inferior al de brigada/regimiento, ala/regimiento aéreo situados en la proximidad uno de los otros o del cuartel general inmediatamente superior a dichos elementos podrán considerarse como no situados separadamente, si la distancia entre dichos batallones/escuadrones o sus equivalentes localizados separadamente o entre ellos y sus cuarteles generales no excede de 15 km;
- (C) las cantidades totales, por tipos, de armamentos y equipos convencionales en cada categoría especificada en la Sección III del presente Protocolo que se encuentran en dicho lugar y por cada objeto de verificación, así como los que pertenecen a cualquier objeto de verificación localizado en otro lugar declarado, especificando la designación de cada uno de dichos objetos de verificación;
- (D) además, por cada uno de dichos lugares declarados, la cantidad de armamentos y equipos convencionales que no están en servicio en sus fuerzas armadas convencionales, con indicación de los que son:
 - (1) carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate y helicópteros de ataque en espera de su eliminación al haber sido dados de baja para el servicio de conformidad con lo dispuesto en el Artículo IX del Tratado, o reducidos y esperando su conversión en virtud del Protocolo sobre Reducción; y
 - (2) carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate y helicópteros de ataque que se encuentran en organizaciones destinadas y estructuradas para desempeñar en tiempos de paz funciones de seguridad interna;
- (E) los lugares declarados en los que se encuentran carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate o helicópteros de ataque que están siendo reacondicionados o en espera de serlo para exportación o reexportación y retenidos temporalmente en la zona de aplicación o utilizados exclusivamente para la investigación y el desarrollo, deberán ser identificados como tales y se deberán

- facilitar las cantidades totales en cada categoría en ese lugar, y
(F) el punto/los puntos de entrada/salida asociados con cada lugar declarado, incluidos coordenadas y nombres geográficos.

SECCION VI. INFORMACION ACERCA DE LA LOCALIZACION DE LOS LUGARES DE LOS QUE SE HAYAN RETIRADO ARMAMENTOS Y EQUIPOS CONVENCIONALES

1. Cada Estado Parte proporcionará anualmente a todos los demás Estados Parte, coincidiendo con el intercambio anual de información proporcionado en virtud de la Sección VII, párrafo 1, subpárrafo (C), del presente Protocolo, información acerca de las localizaciones de los lugares que hayan sido notificados previamente como lugares declarados de los que se hayan retirado todos los armamentos y equipos convencionales de las categorías enumeradas en la Sección III, párrafo 1, del presente Protocolo a partir de la firma del Tratado si esos lugares siguen siendo utilizados por las fuerzas armadas convencionales de ese Estado Parte. La localización de esos lugares deberá ser notificada durante los tres años siguientes a dicha retirada.

SECCION VII. CALENDARIO PARA EL SUMINISTRO DE INFORMACION EN RELACION CON LAS SECCIONES I A V, INCLUSIVE, DEL PRESENTE PROTOCOLO

1. Cada Estado Parte proporcionará a todos los demás Estados Parte la información en virtud de las Secciones I a V inclusive del presente Protocolo de la siguiente forma:

- (A) a la firma del Tratado, con información efectiva a esa fecha, y no más tarde de 90 días después de la firma del Tratado, cada Estado Parte proporcionará a todos los demás Estados Parte en el marco del Grupo Consultivo Conjunto las correcciones que fueran necesarias en la información que proporcionó en virtud de las Secciones III, IV y V del presente Protocolo. La información de esta forma corregida se considerará información proporcionada en el momento de la firma del Tratado y válida a partir de esa fecha;
- (B) 30 días después de la entrada en vigor del presente Tratado con información efectiva a esa fecha;
- (C) el día 15 de diciembre del año en que entre en vigor el presente Tratado (a menos que su entrada en vigor tenga lugar dentro de los 60 días anteriores al 15 de diciembre), y el día 15 de diciembre de cada año sucesivo, con la información efectiva al 1 de enero del año siguiente; y
- (D) después de la finalización del período de 40 meses de reducciones especificado en el Artículo VIII del Tratado, con información efectiva a esa fecha.

SECCION VIII. INFORMACION SOBRE LOS CAMBIOS EN LAS ESTRUCTURAS ORGANIZATIVAS O EN LOS NIVELES DE FUERZAS

1. Todo Estado Parte notificará a los demás Estados Parte:

- (A) cualquier cambio permanente en la estructura organizativa de sus fuerzas armadas convencionales en la zona de aplicación según se haya notificado en virtud de la Sección I del presente Protocolo por lo menos 42 días antes de ese cambio; y
- (B) cualquier variación del 10 por ciento o más en cualquiera de las categorías de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado destinadas a cualquiera de sus formaciones y unidades de combate, apoyo al combate o apoyo logístico hasta el nivel de brigada/regimiento, ala/regimiento aéreo, batallones/escuadrones independientes localizados separadamente o su equivalente según lo notificado en la Sección III, párrafo 1, subpárrafos (A) y (B), y párrafo 2, subpárrafos (A) y (B), del presente Protocolo, desde el último intercambio anual de información. Dichas notificaciones deberán hacerse a más tardar cinco días después de que tengan lugar dichos cambios, con indicación de las existencias reales después del cambio notificado.

SECCION IX. INFORMACION ACERCA DE LA ENTRADA EN SERVICIO Y RETIRADA DEL SERVICIO EN LAS FUERZAS ARMADAS CONVENCIONALES DE UN ESTADO PARTE DE LOS ARMAMENTOS Y EQUIPOS CONVENCIONALES LIMITADOS POR EL TRATADO

1. Cada Estado Parte proporcionará a todos los demás Estados Parte, a partir de la entrada en vigor del Tratado y coincidiendo con cada intercambio anual de información proporcionado en virtud de la Sección VII, párrafo 1, subpárrafo (C), del presente Protocolo:

- (A) la información global sobre las cantidades y tipos de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado que entraron en servicio en sus fuerzas armadas convencionales en la zona de aplicación en el curso de los 12 meses anteriores; y
- (B) la información global sobre las cantidades y tipos de los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado que han sido retirados del servicio en sus fuerzas armadas convencionales en la zona de aplicación en el curso de los 12 meses anteriores.

SECCION X. INFORMACION SOBRE LA ENTRADA Y SALIDA DE LA ZONA DE APLICACION DE LOS ARMAMENTOS Y EQUIPOS CONVENCIONALES LIMITADOS POR EL TRATADO EN SERVICIO EN LAS FUERZAS ARMADAS CONVENCIONALES DE LOS ESTADOS PARTE

1. Cada Estado Parte proporcionará anualmente a todos los demás Estados Parte a partir de la entrada en vigor del Tratado y coincidiendo con cada intercambio anual de información proporcionado en virtud de la Sección VII, párrafo 1, subpárrafo (C), del presente Protocolo:

- (A) información global sobre las cantidades y tipos de cada categoría de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado en servicio en sus fuerzas armadas convencionales que hayan entrado en la zona de aplicación en los últimos 12 meses y si cualquiera de esos armamentos y equipos estaba organizado en una formación o unidad;
- (B) información global sobre las cantidades y tipos de cada categoría de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado en servicio en sus fuerzas armadas convencionales y que han sido retirados fuera de la zona de aplicación y continúan fuera de ella en los últimos 12 meses, y la última localización señalada dentro de la zona de aplicación de dichos armamentos y equipos convencionales; y
- (C) los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado en servicio en sus fuerzas armadas convencionales en la zona de aplicación que hayan salido y vuelto a entrar en la zona de aplicación, inclusive en los casos en que lo hicieran con fines tales como entrenamiento o actividades militares, en un período de siete días, no estarán sujetos a las disposiciones de información de la presente Sección.

SECCION XI. ARMAMENTOS Y EQUIPOS CONVENCIONALES EN TRANSITO EN LA ZONA DE APLICACION

1. Las disposiciones del presente Protocolo no se aplicarán a los armamentos y equipos convencionales que estén en tránsito en la zona de aplicación desde un lugar fuera de la zona de aplicación y con un destino final fuera de la misma. Los armamentos y equipos convencionales de las categorías especificadas en la Sección III de este Protocolo que entraron en la zona de aplicación en tránsito estarán sujetos a informe en virtud del presente Protocolo si permanecen dentro de la zona de aplicación por un período superior a siete días.

SECCION XII. MODELOS PARA PROPORCIONAR LA INFORMACION

1. Cada Estado Parte proporcionará a todos los demás Estados Parte la información especificada en el presente Protocolo de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo XVII del Tratado y el Anejo sobre Modelos. De conformidad con el Artículo XVI, párrafo 5, del Tratado, se consideran mejoras para la viabilidad y efectividad del Tratado

relativas únicamente a asuntos menores de naturaleza técnica, los cambios introducidos en dicho Anejo sobre Modelos.

SECCION XIII. OTRAS NOTIFICACIONES EN VIRTUD DEL TRATADO

1. Después de la firma del Tratado y con antelación a su entrada en vigor, el Grupo Consultivo Conjunto deberá elaborar un documento relativo a las notificaciones que requiera el Tratado. En dicho documento se enumerarán todas estas notificaciones, especificando las que deberán ser hechas de conformidad con el Artículo XVII del Tratado, y en él se incluirán los modelos correspondientes, según sea necesario, para dichas notificaciones. De conformidad con el Artículo XVI, párrafo 5 del Tratado, se considerarán mejoras para la viabilidad y efectividad del Tratado relativas únicamente a asuntos menores de naturaleza técnica, los cambios introducidos en este documento, incluido cualquier modelo.

**ANEJO
SOBRE MODELOS PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACION**

1. Cada Estado Parte proporcionará a todos los demás Estados Parte información en virtud del Protocolo sobre Intercambio de Información, en lo sucesivo denominado el Protocolo, de conformidad con los Modelos especificados en el presente Anejo. La información en cada lista de datos se presentará en forma impresa mecánica o electrónicamente y en uno de los seis idiomas oficiales de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa. En cada cuadro (columna a) a cada entrada de datos se le asignará un número correlativo de línea.

2. Cada serie de listas irá precedida de una cubierta en la que figurará el nombre del Estado Parte que proporciona las listas, el idioma en que se proporcionan las listas, la fecha en que las listas deberán intercambiarse y la fecha efectiva de la información establecida en las listas.

SECCION I. INFORMACION SOBRE LA ESTRUCTURA DE LAS FUERZAS DE TIERRA, AIRE Y DE LAS FUERZAS DE AVIACION DE DEFENSA AEREA DENTRO DE LA ZONA DE APLICACION

1. En virtud de la Sección I del Protocolo, cada Estado Parte proporcionará información de la organización del mando de sus fuerzas de tierra incluidas las formaciones y unidades de defensa aérea subordinadas a nivel igual o inferior al de distrito militar o equivalente y de las fuerzas del aire y de defensa aérea en forma de dos listas separadas de datos por orden jerárquico según se establece en el Modelo I.

2. Cada lista de datos proporcionada empezará por el nivel máximo de mando y seguirá por cada nivel de mando hasta descender al nivel de brigada/regimiento, batallón independiente, y ala/regimiento aéreo, escuadrón independiente o su equivalente. Por ejemplo, a un distrito/ejército/cuerpo militar le seguirán cualesquiera regimientos independientes subordinados, batallones independientes, depósitos, centros de adiestramiento, y luego le seguirá cada división subordinada, con sus regimientos/batallones independientes. Después de enumerar todas las organizaciones subordinadas, comenzará a registrarse el siguiente distrito/ejército/cuerpo militar. Se seguirá un procedimiento idéntico para las fuerzas del aire y de defensa aérea.

- (A) Se identificará cada organización (columna b) por un indicador único (es decir, número de registro de la formación o unidad) que se utilizará para las listas sucesivas con esa organización y para todos los intercambios sucesivos de información; y por su designación (columna c) nacional (es decir, nombre); y en el caso de divisiones, brigadas/regimientos, batallones independientes, y alas/regimientos aéreos, escuadrones independientes u organizaciones equivalentes, cuando así proceda, el tipo de formación o unidad (por ejemplo, infantería, carros, artillería, cazas, bombarderos, suministro); y
- (B) para cada organización se consignarán los dos niveles de mando dentro de la zona de aplicación inmediatamente superiores a esa organización (columnas d y e).

MODELO I: ORGANIZACION DE LOS MANDOS DE LAS FUERZAS DE TIERRA, AIRE Y DE LAS FUERZAS DE AVIACION DE DEFENSA AEREA DE (Estado Parte) VALIDA AL (fecha)

SECCION II. INFORMACION SOBRE LAS EXISTENCIAS TOTALES DE ARMAMENTOS Y EQUIPOS CONVENCIONALES SUJETAS A LIMITACIONES NUMERICAS EN VIRTUD DE LOS ARTICULOS IV Y V DEL TRATADO

1. En virtud de la Sección II del Protocolo, cada Estado Parte proporcionará datos sobre sus existencias totales, por tipo, de carros de combate, vehículos acorazados de combate y artillería (Modelo IIA) sujetas a las limitaciones numéricas establecidas en los Artículos IV y V del Tratado (columna b) y de sus existencias totales, por tipo, de aviones de combate y helicópteros de ataque (Modelo IIB) sujetas a las limitaciones numéricas establecidas en el Artículo IV del Tratado (columna b).

2. Los datos sobre los vehículos acorazados de combate incluirán las cantidades totales de vehículos de combate con armamento pesado, vehículos acorazados para combate de infantería y vehículos acorazados para el transporte de tropas y su cantidad (columna f/e) y tipo (columna e/d) en cada una de estas subcategorías (columna d/c).

3. En el caso de los carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería y vehículos acorazados lanzapuentes, almacenados de conformidad con el Artículo X del Tratado, se deberá especificar (columna g) el total de dichos equipos en lugares designados para el almacenamiento permanente.

MODELO IIA: EXISTENCIAS TOTALES DE CARROS DE COMBATE, VEHICULOS ACORAZADOS DE COMBATE Y ARTILLERIA SUJETAS A LIMITACION NUMERICA DE (Estado Parte) VALIDAS AL (fecha)

MODELO IIB: EXISTENCIAS TOTALES DE AVIONES DE COMBATE Y HELICOPTEROS DE ATAQUE SUJETAS A LIMITACION NUMERICA DE (Estado Parte) VALIDAS AL (fecha)

SECCION III. INFORMACION SOBRE LA LOCALIZACION, CANTIDADES Y TIPOS DE ARMAMENTOS Y EQUIPOS CONVENCIONALES EN SERVICIO EN LAS FUERZAS ARMADAS CONVENCIONALES

1. Cada Estado Parte suministrará una lista de datos por orden jerárquico sobre todas sus organizaciones de las fuerzas de tierra y aire y de las fuerzas de aviación de defensa aérea según lo consignado en virtud de la Sección III, párrafo 1 del Protocolo, sus formaciones y unidades según lo consignado en virtud de la Sección III, párrafo 2 del Protocolo y sus instalaciones en las que se encuentran armamentos y equipos convencionales según lo especificado en la Sección III, párrafo 3 del Protocolo.

2. Para cada organización e instalación, la información deberá reflejar:

- (A) el número de registro de la formación o unidad (columna b) y la designación de la organización (columna c) según lo consignado en el Modelo I. A los batallones/escuadrones localizados por separado y especificados en virtud del párrafo 1 de la presente Sección, a las formaciones y unidades consignadas en virtud de la Sección III, párrafo 2 del Protocolo, y a las instalaciones enunciadas de conformidad con la Sección III, párrafo 3 del Protocolo, se les dará también un único número de registro de la formación o unidad (columna b), y se facilitará su designación nacional (es decir, nombre) (columna c). Su posición en la lista deberá reflejar su subordinación con la excepción de las formaciones y unidades consignadas en virtud de la Sección III, párrafo 2 del Protocolo, que se especificarán juntas al finalizar la lista:
- (1) los lugares designados para el almacenamiento permanente se identificarán con la indicación "LDAP" a continuación de la designación nacional; y
 - (2) los lugares de reducción se identificarán con la indicación "reducción" a continuación de la designación nacional;
- (B) su localización (columna d), especificando las coordenadas y nombre geográficos con una aproximación de diez segundos. Para los lugares que contienen fuerzas estacionadas, se incluirá también el nombre del Estado Parte anfitrión;
- (C) para cada nivel de mando desde el más alto al de división/división aérea, su cantidad total de armamentos y equipos convencionales en cada categoría (columnas f hasta m/l inclusive). Por ejemplo, la cantidad total que posea una división sería la suma de las existencias de todas sus organizaciones subordinadas; y
- (D) para cada nivel de organización de mando a nivel de división e inferior según lo especificado en el párrafo 1 de la presente Sección, la cantidad de armamentos y equipos convencionales, por tipo, deberá consignarse de acuerdo con los encabezamientos especificados en los Modelos IIIA y IIIB (columnas f hasta m/l inclusive). En el modelo IIIA, en la columna de los vehículos acorazados de combate (columna g), se presentarán separadamente las subcategorías (es decir, vehículos acorazados para el transporte de tropas, vehículos acorazados de combate de infantería, vehículos acorazados con armamento pesado). En la columna de los helicópteros de ataque (columna k/i) se presentarán separadamente las subcategorías (es decir, especializados de ataque, de ataque polivalentes). La columna (l) bajo el epígrafe "Otros" en el Modelo IIIB deberá incluir los carros de combate, los vehículos acorazados de combate, la artillería, los semejantes a los vehículos acorazados para el transporte de tropas, los semejantes a los vehículos acorazados de combate de infantería y los vehículos acorazados lanzapuentes si los hubiere, en servicio en las fuerzas del aire y en las fuerzas de aviación de defensa aérea.

MODELO IIIA: INFORMACION SOBRE LOCALIZACION, CANTIDADES Y TIPOS DE ARMAMENTOS Y EQUIPOS CONVENCIONALES PRESENTADA EN VIRTUD DE LA SECCION III DEL PROTOCOLO SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACION DE (Estado Parte) VALIDA AL (fecha)

MODELO IIIB: INFORMACION SOBRE LOCALIZACION, CANTIDADES Y TIPO DE

ARMAMENTOS Y EQUIPOS CONVENCIONALES PRESENTADA EN VIRTUD DE LA SECCION III DEL PROTOCOLO SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACION DE (Estado Parte) VALIDA AL (fecha)

SECCION IV. INFORMACION ACERCA DE LOS ARMAMENTOS Y EQUIPOS CONVENCIONALES QUE NO ESTAN EN SERVICIO EN LAS FUERZAS ARMADAS CONVENCIONALES, PRESENTADA EN VIRTUD DE LA SECCION IV DEL PROTOCOLO SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACION

1. En virtud de la Sección IV del Protocolo, cada Estado Parte proporcionará información sobre la localización, cantidades y tipo, de sus carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate y helicópteros de ataque dentro de la zona de aplicación pero que no están en servicio en sus fuerzas armadas convencionales.

2. Para cada localización, la información recogerá:

- (A) la disposición de la Sección IV del Protocolo en virtud de la cual se proporciona la información (columna b);
- (B) la localización (columna c):
 - (1) para los armamentos y equipos convencionales consignados en virtud de la Sección IV, párrafo 1, subpárrafo (A), sub-subpárrafos (1), (3) y (5) del Protocolo, las coordenadas y nombre geográficos, con una aproximación de diez segundos, de los lugares en que se encuentre dicho equipo; y
 - (2) para los armamentos y equipos convencionales consignados en virtud de la Sección IV, párrafo 1, subpárrafo (A), sub-subpárrafo (2) del Protocolo, la designación nacional de la región o división administrativa en que se encuentre el equipo;
- (C) para los armamentos y equipos convencionales consignados en virtud de la Sección IV, párrafo 1, subpárrafo (A), sub-subpárrafos (1) y (2) del Protocolo, la designación de nivel nacional de las organizaciones en poder de las cuales se encuentre el equipo especificado (columna c); y
- (D) para cada localización, la cantidad por tipo bajo los epígrafes especificados en el Modelo IV (columnas d a h) salvo como sigue:

para los armamentos y equipos convencionales consignados en virtud de la Sección IV, párrafo 1, subpárrafo (A), sub-subpárrafo (2) del Protocolo, sólo se consignarán las cantidades en cada categoría exclusivamente para la región o división administrativa especificada (columna c).

MODELO IV: INFORMACION SOBRE LA LOCALIZACION DE ARMAMENTOS Y EQUIPOS CONVENCIONALES PRESENTADA EN VIRTUD DE LA SECCION IV DEL PROTOCOLO SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACION DE (Estado Parte) VALIDA AL (fecha)

SECCION V. INFORMACION SOBRE OBJETOS DE VERIFICACION Y LUGARES DECLARADOS

1. En virtud de la Sección V del Protocolo, cada Estado Parte proporcionará listas de sus objetos de verificación y lugares declarados tal como se definen en la Sección I del Protocolo de Inspección. Los lugares declarados (Modelo V) se enumerarán por orden alfabético.

2. En la información sobre cada lugar declarado se incluirá:

- (A) un indicador único (es decir, número de registro del lugar declarado) (columna b), que se empleará para ese lugar en todos los intercambios de información sucesivos;
- (B) el nombre y localización del lugar, utilizando coordenadas y nombre geográficos, con una aproximación de diez segundos (columna c). Para los lugares donde se encuentren objetos de verificación de fuerzas estacionadas, deberá también figurar el nombre del Estado Parte anfitrión;
- (C) el punto/los puntos de entrada/salida vinculados con dicho lugar declarado (columna d);
- (D) un único número correlativo de serie y la designación y el número de registro de la formación o unidad de todos los objetos de verificación estacionados en el lugar declarado, según lo especificado en la Sección III del presente Anejo (columna e). Se asignarán números correlativos de serie únicos a cada objeto de verificación de suerte que el número asignado al último objeto de verificación que aparezca en la lista sea idéntico a la cantidad total de objetos de verificación del Estado Parte; y
- (E) la cantidad total de armamentos y equipos convencionales en cada categoría especificados en la Sección III del Protocolo que se encuentran en ese lugar declarado y por cada objeto de verificación (columnas f a p), especificando además:
 - (1) los armamentos y equipos convencionales de cada categoría que se encuentran en ese lugar declarado y que pertenecen a un objeto de verificación situado en otro lugar declarado, con especificación de la designación y del número de registro de la formación o unidad de cada uno de dichos objetos de verificación (columna c); y
 - (2) los armamentos y equipos convencionales que no pertenezcan a un objeto de verificación se identificarán con las siguientes indicaciones inmediatamente a continuación/por debajo de cada una de dichas entradas en las columnas f a p:
 - (a) equipo que se encuentra en poder de las organizaciones destinadas y estructuradas para desempeñar en tiempo de paz funciones de seguridad interna, con la indicación "seguridad";
 - (b) equipo dado de baja para el servicio con la indicación "dado de baja para el servicio";
 - (c) equipo que esté siendo reacondicionado o en espera de serlo para la exportación o reexportación, con la indicación "exportación";

- (d) equipo reducido en espera de ser convertido, con la indicación "reducido"; y
- (e) equipo utilizado exclusivamente para la investigación y el desarrollo, con la indicación "investigación".

MODELO V: INFORMACION SOBRE LOS OBJETOS DE VERIFICACION Y LUGARES DECLARADOS DE (Estado Parte) VALIDA AL (fecha)

3. Cada Estado Parte proporcionará una lista de puntos de entrada/salida (Modelo VI). La lista asignará un único indicador numérico correlativo de serie (columna b) que se utilizará para señalar el punto/los puntos de entrada/salida para cada lugar consignado en virtud del párrafo 2, subpárrafo (C) de la presente Sección. La localización incluirá el nombre geográfico (columna c) y las coordenadas con una aproximación de diez segundos (columna d). El tipo/tipos de medios de transporte permitidos -"aire", "mar", "tierra"- para cada punto de entrada/salida también se especificarán (columna e).

MODELO VI: PUNTOS DE ENTRADA/SALIDA (PES) DE (Estado Parte) VALIDOS AL (fecha)

Modelo I: ORGANIZACION DE LOS MANDOS DE LAS FUERZAS DE TIERRA, AIRE Y DE LAS FUERZAS DE AVIACION DE DEFENSA AEREA DE (Estado Parte) VALIDA AL (Fecha)

Número de línea	Número de registro de la formación o unidad	Denominación de la formación o unidad	Subordinación	
			Primer escalón superior	2º escalón superior
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)

Modelo IIA: EXISTENCIAS TOTALES DE CARROS DE COMBATE, VEHICULOS ACORAZADOS DE COMBATE, Y ARTILLERIA SUJETAS A LIMITACION NUMERICA DE (Estado Parte) VALIDAS AL (Fecha)

Número de línea	Zona	Categoría	Subcategoría	Tipo	Número total (inclusive en LDAP)	Número en LDAP
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)

Modelo IIB: EXISTENCIAS TOTALES DE AVIONES DE COMBATE Y HELICOPTEROS DE ATAQUE SUJETAS A LIMITACION NUMERICA DE (Estado Parte) VALIDAS AL (Fecha)

Número de línea	Categoría	Subcategoría	Tipo	Número total
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)

-22-

Modelo IV: INFORMACION SOBRE LA LOCALIZACION DE LOS ARMAMIENTOS Y EQUIPOS CONVENCIONALES, FACILITADA EN VIRTUD DE LA SECCION IV DEL PROTOCOLO SOBRE EL INTERCAMBIO DE INFORMACION DE (Estado Parte VALIDA AL (Fecha)

Número de línea	Referencia de Protocolo	Localización	Carros de combate	Vehículos acorazados de combate	Artillería	Helicópteros de ataque	Aviones de combate
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)	(h)

Modelo V: INFORMACION SOBRE OBJETOS DE VERIFICACION Y LUGARES DECLARADOS (Estado Parte) VALIDA AL (Fecha)

Número de línea	Número de registro del lugar declarado	Localización	Punto de entrada/salida	Objeto de verificación	Carros de combate	Vehículos acorazados de combate	Semejantes a VATT y VACI	Artillería	VALP	Helicópteros de ataque	Helicópteros de apoyo al combate	Helicópteros de transporte no armados	Aviones de combate	Aviones de entrenamiento con capacidad de combate reclasificados	Aviones de entrenamiento puro
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)	(h)	(i)	(j)	(k)	(l)	(m)	(n)	(o)	(p)

-24-

Modelo VI: PUNTOS DE ENTRADA/SALIDA (PES) DE (Estado Parte) VALIDA AL (Fecha)

Número de línea	Número de registro de PES	Nombre de PES	Localización	Tipo (s)
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)

PROTOCOLO DE INSPECCION

Los Estados Parte por el presente acuerdan los procedimientos y demás disposiciones que regirán la realización de inspecciones según lo dispuesto en el Artículo XIV del Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa, de 19 de noviembre de 1990, en lo sucesivo denominado el Tratado.

SECCION I. DEFINICIONES

1. A los efectos del Tratado:

- (A) Por "Estado Parte inspeccionado" se entenderá un Estado Parte en cuyo territorio se realiza una inspección de conformidad con el Artículo XIV del Tratado:
- (1) en el caso de lugares de inspección en los que se encuentren armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado de solo un Estado Parte estacionante, dicho Estado Parte estacionante ejercerá, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo, los derechos y obligaciones del Estado Parte inspeccionado establecidos en el presente Protocolo, mientras dure la inspección dentro de aquel lugar de inspección en el que se encuentran sus armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado; y
 - (2) en el caso de lugares de inspección en los que se encuentren armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado de más de un Estado Parte, cada uno de tales Estados Parte ejercerá, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo, y cada uno en relación con sus propios armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado, los derechos y obligaciones del Estado Parte inspeccionado establecidos en el presente Protocolo mientras dure la inspección dentro de aquel lugar de inspección en el que se encuentran sus armamentos y equipos limitados por el Tratado.
- (B) Por "Estado Parte estacionante" se entenderá un Estado Parte que estacione armamentos y equipos convencionales en servicio en sus fuerzas armadas convencionales fuera de su propio territorio y dentro de la zona de aplicación.
- (C) Por "Estado Parte anfitrión" se entenderá un Estado Parte que acoge en su territorio dentro de la zona de aplicación armamentos y equipos convencionales en servicio en las fuerzas armadas convencionales de otro Estado Parte estacionados por ese Estado Parte.
- (D) Por "Estado Parte inspector" se entenderá un Estado Parte que solicite y sea por tanto responsable de llevar a cabo una inspección.

- (E) Por "inspector" se entenderá una persona que haya sido designada por alguno de los Estados Parte para realizar una inspección y que figure en la lista aceptada de inspectores de dicho Estado Parte, de conformidad con lo dispuesto en la Sección III del presente Protocolo.
- (F) Por "miembro de la tripulación de transporte" se entenderá una persona que desempeñe tareas relacionadas con el manejo de un medio de transporte y que esté incluido en la lista aceptada de miembros de tripulaciones de transporte de un Estado Parte de conformidad con lo dispuesto en la Sección III del presente Protocolo.
- (G) Por "equipo de inspección" se entenderá un grupo de inspectores designado por un Estado Parte inspector para llevar a cabo una inspección determinada.
- (H) Por "equipo de escolta" se entenderá un grupo de personas asignado por un Estado Parte inspeccionado para acompañar y ayudar a los inspectores que realicen una inspección dada, así como para asumir otras responsabilidades según lo establecido en el presente Protocolo. Cuando la inspección tenga por objeto los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado de un Estado Parte estacionante, un equipo de escolta incluirá las personas asignadas tanto por el Estado Parte anfitrión como por el estacionante, a menos que entre ellos se acuerde otra cosa.
- (I) Por "lugar de inspección" se entenderá la zona, localización o instalación en la que se realice una inspección.
- (J) Por "objeto de verificación" se entenderá:
- (1) cualquier formación o unidad al nivel organizativo de brigada/regimiento, ala/regimiento aéreo, batallón independiente/batallón de artillería, escuadrón independiente o equivalente así como cualquier batallón/escuadrón o unidad equivalente localizada separadamente al nivel de mando inmediatamente inferior al del brigada/regimiento, ala/regimiento aéreo en la que se encuentren armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado en una localización notificada en virtud de la Sección III, párrafo 1, subpárrafo (A), del Protocolo sobre Intercambio de Información;
 - (2) cualquier lugar designado para el almacenamiento permanente, lugar de almacenamiento militar no dependiente orgánicamente de las formaciones y unidades mencionadas en el sub-subpárrafo (1) del presente subpárrafo, unidad independiente de reparación o de mantenimiento, centro de instrucción militar o aeródromo militar en el que se haya notificado, en virtud de la Sección III, párrafo 3, subpárrafos (A) y (B), del Protocolo sobre Intercambio de Información; en los que se encuentran permanente o habitualmente presentes armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado
 - (3) un lugar de reducción para armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado como el notificado en virtud de la Sección III, párrafo 3, subpárrafo (C) del

Protocolo sobre Intercambio de Información;

- (4) en el caso de unidades por debajo del nivel de batallón, que posean armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado que estén directamente subordinadas a una unidad o formación por encima del nivel de brigada/regimiento o equivalente, a esa unidad o formación a la que están subordinadas las unidades por debajo del nivel de batallón se la considerará un objeto de verificación si no tiene ninguna unidad o formación subordinada al nivel de brigada/regimiento o equivalente; y
- (5) una formación o unidad que posea armamentos y equipos convencionales sujetos al Tratado, pero que no estén en servicio en las fuerzas armadas convencionales de un Estado Parte no será considerada objeto de verificación.
- (K) Por "aeródromo militar" se entenderá un complejo militar permanente que, por otra parte, no contenga un objeto de verificación, en el que de manera habitual tenga lugar el funcionamiento frecuente, es decir, lanzamiento y recuperación, de al menos seis aviones de combate o helicópteros de combate limitados por el Tratado o sujetos a inspección interna.
- (L) Por "centro de instrucción militar" se entenderá una instalación que por otra parte no contenga un objeto de verificación, en el que una unidad o subunidad militar que utilice al menos 30 armamentos o equipos convencionales limitados por el Tratado o más de 12 de una sola categoría cualquiera de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado esté organizada para instruir a personal militar.
- (M) Por "lugar de almacenamiento militar" no orgánicamente dependiente de formaciones y unidades identificadas como objetos de verificación se entenderá cualquier lugar de almacenamiento distinto de los lugares designados para el almacenamiento permanente o de los lugares subordinados a organizaciones concebidas y estructuradas con fines de seguridad interna, que posean armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado independientemente de su régimen organizativo u operativo. Los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado contenidos en dichos lugares constituirán una porción de las existencias permitidas computadas en unidades activas en virtud del Artículo IV del Tratado.
- (N) Por "lugar declarado" se entenderá una instalación o una localización geográficamente delimitada con precisión que contenga uno o más objetos de verificación. Un lugar declarado consistirá en todo el territorio comprendido dentro de su límite o límites exteriores naturales o artificiales así como el territorio vinculado a aquél que comprenda polígonos de tiro, terrenos de instrucción, las zonas de mantenimiento y almacenamiento, aeródromos para helicópteros e instalaciones de carga ferroviarias en donde se encuentren permanente o habitualmente presentes carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, helicópteros de combate, aviones de combate, aviones de entrenamiento con capacidad de combate reclasificados, semejantes a vehículos acorazados para el transporte de tropas, semejantes a vehículos acorazados de combate de infantería o vehículos acorazados

lanzapuentes.

- (O) Por "área especificada" se entenderá un área en cualquier lugar del territorio de un Estado Parte dentro de la zona de aplicación que sea distinto de un lugar inspeccionado en virtud de las Secciones VII, IX o X del presente Protocolo, en la cual se realice una inspección por difidencia en virtud de la Sección VIII del presente Protocolo. Un área especificada no excederá de 65 kilómetros cuadrados. Ninguna línea recta entre dos puntos dentro de ese área excederá de 16 kilómetros.
- (P) Por "punto sensible" se entenderá cualquier equipo, estructura o localización que haya sido designada como sensible por el Estado Parte inspeccionado o el Estado Parte que ejercite los derechos y obligaciones del Estado Parte inspeccionado a través del equipo de escolta y al cual puede retrasarse, limitarse o denegarse el acceso o el sobrevuelo.
- (Q) Por "punto de entrada/salida" se entenderá un punto designado por un Estado Parte en cuyo territorio vaya a realizarse una inspección, por el cual los equipos de inspección y las tripulaciones de transporte llegan al territorio de ese Estado Parte y por el cual abandonan el territorio de ese Estado Parte.
- (R) Por "período de permanencia en el país" se entenderá la totalidad del tiempo transcurrido de manera continua en el territorio del Estado Parte en que se lleve a cabo una inspección por un equipo de inspección en virtud de las Secciones VII y VIII del presente Protocolo, desde la llegada del equipo de inspección al punto de entrada/salida hasta el regreso del equipo de inspección a un punto de entrada/salida tras haberse concluido la última inspección de ese equipo de inspección.
- (S) Por "período de validación de base" se entenderá, a los efectos de calcular las cuotas de inspección, el período de tiempo especificado consistente en los primeros 120 días siguientes a la entrada en vigor del Tratado.
- (T) Por "período de reducción" se entenderá, a los efectos de calcular las cuotas de inspección, el período de tiempo especificado consistente en los tres años siguientes a los 120 días del período de validación de base.
- (U) Por "período de validación de nivel residual" se entenderá, a los efectos de calcular las cuotas de inspección, el período de tiempo especificado consistente en los 120 días siguientes al período de reducción trienal.
- (V) Por "período residual" se entenderá, a los efectos de calcular las cuotas de inspección, el período de tiempo especificado siguiente al período de validación del nivel residual de 120 días mientras esté vigente el Tratado.
- (W) Por "cuota pasiva de inspecciones de lugares declarados" se entenderá el número total de inspecciones de objetos de verificación en virtud de la Sección VII del presente Protocolo que cada Estado Parte estará obligado a recibir dentro de un período de tiempo especificado en los lugares de inspección en los que se encuentren localizados

sus objetos de verificación.

- (X) Por "cuota pasiva de inspecciones por difidencia" se entenderá el número máximo de inspecciones por difidencia dentro de áreas especificadas en virtud de la Sección VIII del presente Protocolo que cada Estado Parte con territorio en la zona de aplicación estará obligado a recibir en un período de tiempo especificado.
- (Y) Por "cuota activa de inspección" se entenderá el número total de inspecciones en virtud de las Secciones VII y VIII del presente Protocolo que cada Estado Parte tendrá derecho a realizar durante un período de tiempo especificado.
- (Z) Por "lugar de certificación" se entenderá una localización claramente designada donde tenga lugar la certificación de los helicópteros de ataque polivalentes recategorizados y de los aviones de entrenamiento con capacidad de combate reclasificados de conformidad con el Protocolo sobre Recategorización de Helicópteros y el Protocolo sobre Reclasificación de Aviones.
- (AA) Por "período de calendario de información" se entenderá un período de tiempo definido en días durante el cual deberá llevarse a cabo la reducción proyectada del número previsto de unidades de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado de conformidad con el Artículo VIII del Tratado.

SECCION II. OBLIGACIONES GENERALES

1. Con el fin de garantizar la verificación del cumplimiento de las disposiciones del Tratado, cada Estado Parte facilitará inspecciones que se realicen en virtud del presente Protocolo.
2. En el caso de armamentos y equipos convencionales en servicio en las fuerzas armadas convencionales de un Estado Parte que se encuentren estacionadas en la zona de aplicación fuera del territorio nacional, el Estado Parte anfitrión y el Estado Parte estacionante cooperarán, en cumplimiento de sus obligaciones respectivas, para garantizar la observancia de las disposiciones pertinentes del presente Protocolo. El Estado Parte estacionante será plenamente responsable de la observancia de las obligaciones del Tratado respecto de sus armamentos y equipos convencionales en servicio en sus fuerzas armadas convencionales que se encuentren estacionadas en el territorio del Estado Parte anfitrión.
3. El equipo de escolta se pondrá bajo la responsabilidad del Estado Parte inspeccionado:
 - (A) en el supuesto de lugares de inspección donde sólo estén presentes armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado de un Estado Parte estacionante y estén bajo el mando de ese Estado Parte, el equipo de escolta se pondrá bajo la responsabilidad de un representante del Estado Parte estacionante mientras dure la inspección dentro de ese lugar de inspección en el que se encuentran localizados los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado del Estado Parte estacionante; y

- (B) en el supuesto de lugares de inspección donde haya armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado tanto del Estado Parte anfitrión como del Estado Parte estacionante, el equipo de escolta estará compuesto por representantes de ambos Estados Parte cuando se inspeccionen efectivamente los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado pertenecientes al Estado Parte estacionante. Durante la inspección dentro de ese lugar de inspección, el Estado Parte anfitrión ejercerá los derechos y obligaciones del Estado Parte inspeccionado, a excepción de los derechos y obligaciones correspondientes a la inspección de los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado pertenecientes al Estado Parte estacionante, que serán ejercidos por dicho Estado Parte estacionante.
4. Si un equipo de inspección solicita acceso a una estructura o locales utilizados por otro Estado Parte por acuerdo con el Estado Parte inspeccionado, ese otro Estado Parte ejercerá, en cooperación con el Estado Parte inspeccionado y en la medida en que sea compatible con el acuerdo sobre utilización, los derechos y obligaciones establecidos en el presente Protocolo con respecto a las inspecciones relativas a equipos o material del Estado Parte que utilice la estructura o locales.
 5. Las estructuras o los locales utilizados por otro Estado Parte por acuerdo con el Estado Parte inspeccionado estarán sujetos a inspección únicamente cuando en el equipo de escolta figure el representante de ese otro Estado Parte.
 6. Los equipos y los subequipos de inspección estarán bajo el control y responsabilidad del Estado Parte inspector.
 7. Al mismo tiempo y en el mismo lugar de inspección no podrá haber más de un equipo de inspección que realice una inspección en virtud de la Sección VII u VIII del presente Protocolo.
 8. Con sujeción a las demás disposiciones del presente Protocolo, el Estado Parte inspector decidirá la duración de la permanencia del equipo de inspección en el territorio del Estado Parte donde vaya a realizarse una inspección y en cuántos y en qué lugares de inspección realizará inspecciones durante el período de permanencia en el país.
 9. Los gastos de desplazamiento de un equipo de inspección hasta el punto de entrada/salida antes de realizar una inspección y desde el punto de entrada/salida después de concluida la última inspección serán sufragados por el Estado Parte inspector.
 10. Cada Estado Parte estará obligado a recibir un número de inspecciones con arreglo a la Sección VII u VIII del presente Protocolo que no excederá de su cuota pasiva de inspecciones de lugares declarados para cada período de tiempo especificado: un período de validación de base de 120 días, un período de reducción trienal, un período de validación de nivel residual de 120 días y un período residual mientras esté en vigor el Tratado. La cuota pasiva de inspección de lugares declarados se determinará para cada período de tiempo especificado según un porcentaje de los objetos de verificación de ese Estado Parte localizados dentro de la zona de aplicación del presente Tratado, con exclusión de los lugares de reducción y de los lugares de certificación:

- (A) durante los primeros 120 días siguientes a la entrada en vigor del Tratado, la cuota pasiva de inspecciones de lugares declarados será igual al 20 por ciento de los objetos de verificación de un Estado Parte notificados en virtud de la Sección V del Protocolo sobre Intercambio de Información;
- (B) durante cada año del período de reducción, una vez finalizado el período inicial de 120 días, la cuota pasiva de inspecciones de lugares declarados será igual al 10 por ciento de los objetos de verificación de un Estado Parte notificados en virtud de la Sección V del Protocolo sobre Intercambio de Información;
- (C) durante los primeros 120 días siguientes a la finalización del período de reducción trienal, la cuota pasiva de inspecciones de lugares declarados será igual al 20 por ciento de los objetos de verificación de un Estado Parte notificados en virtud de la Sección V del Protocolo sobre Intercambio de Información; y
- (D) cada año, a partir de la finalización del período de validación de nivel residual de 120 días, y mientras esté en vigor el Tratado, la cuota pasiva de inspecciones de lugares declarados será igual al 15 por ciento de los objetos de verificación de un Estado Parte notificados en virtud de la Sección V del Protocolo sobre Intercambio de Información.

11. Cada Estado Parte con territorio en la zona de aplicación estará obligado a aceptar inspecciones por difidencia como sigue:

- (A) durante el período de validación de base, durante cada año del período de reducción y durante el período de validación de nivel residual hasta el 15 por ciento del número de inspecciones de lugares declarados que ese Estado Parte está obligado a recibir en su territorio de sus propios objetos de verificación así como de los objetos de verificación pertenecientes a los Estados Parte estacionantes; y
- (B) durante cada año del período residual, hasta el 23 por ciento del número de inspecciones de lugares declarados que ese Estado Parte está obligado a recibir en su territorio de sus propios objetos de verificación, y de objetos de verificación pertenecientes a Estados Parte estacionantes.

12. Sin perjuicio de cualesquiera otras las limitaciones contenidas en la presente Sección, cada Estado Parte estará obligado a aceptar un mínimo de una inspección cada año de sus objetos de verificación en virtud de la Sección VII del presente Protocolo y cada Estado Parte con territorio en la zona de aplicación estará obligado a aceptar un mínimo de una inspección cada año dentro de un área especificada en virtud de la Sección VIII del presente Protocolo.

13. La inspección en virtud de la Sección VII del presente Protocolo de un objeto de verificación en un lugar de inspección se computará como una inspección contra la cuota pasiva de inspecciones de lugares declarados de aquel Estado Parte cuyo objeto de verificación se inspeccione.

14. La proporción de las inspecciones en virtud de la Sección VII del presente Protocolo en el

territorio de un Estado Parte anfitrión dentro de un período de tiempo especificado utilizado para inspeccionar objetos de verificación pertenecientes a un Estado Parte estacionante no será superior a la proporción que los objetos de verificación de ese Estado Parte estacionante constituyan respecto del número total de los objetos de verificación localizados en el territorio de ese Estado Parte anfitrión.

15. El número de inspecciones en virtud de la Sección VII del presente Protocolo de objetos de verificación dentro de un período de tiempo especificado en el territorio de cualquier Estado Parte se calculará como un porcentaje del número total de los objetos de verificación presentes en el territorio de ese Estado Parte.

16. La inspección que se realice en virtud de la Sección VIII del presente Protocolo dentro de un área especificada se computará como una inspección contra la cuota pasiva de inspecciones por difidencia y una inspección contra la cuota pasiva de inspecciones de lugares declarados del Estado Parte en cuyo territorio se efectúe la inspección.

17. Salvo que entre el equipo de escolta y el equipo de inspección se acuerde otra cosa, el período de permanencia en el país de un equipo de inspección no excederá, hasta un total de diez días, del número total de horas calculado según la fórmula siguiente:

- (A) 48 horas para la primera inspección de un objeto de verificación o dentro de un área especificada; más
- (B) 36 horas para cada inspección sucesiva de un objeto de verificación o dentro de un área especificada.

18. Con sujeción a las limitaciones del párrafo 17 de la presente Sección, un equipo de inspección que realice una inspección en virtud de la Sección VII u VIII del presente Protocolo no pasará más de 48 horas en un lugar declarado ni más de 24 horas en inspección dentro de un área especificada.

19. El Estado Parte inspeccionado se asegurará de que el equipo de inspección viaje a un lugar de inspección sucesiva por los medios más rápidos disponibles. Si el tiempo entre la finalización de una inspección y la llegada del equipo de inspección a un lugar de inspección sucesiva excede de nueve horas, o si el tiempo entre la finalización de la última inspección realizada por un equipo de inspección en el territorio del Estado Parte donde se realice una inspección y la llegada de ese equipo de inspección al punto de entrada/salida excede de nueve horas, ese exceso de tiempo no se computará contra el período de permanencia en el país de ese equipo de inspección.

20. Cada Estado Parte estará obligado a aceptar en su territorio dentro de la zona de aplicación simultáneamente no más de dos equipos de inspección que realicen inspecciones en virtud de las Secciones VII y VIII del presente Protocolo o un número de equipos de inspección que realicen inspecciones en virtud de las Secciones VII y VIII del presente Protocolo igual al dos por ciento del número total de objetos de verificación que vayan a ser inspeccionados durante un período de tiempo especificado en el territorio de ese Estado Parte, según cual sea la cifra más elevada de las dos.

21. Cada Estado Parte estará obligado a aceptar simultáneamente no más de dos equipos de inspección que realicen inspecciones de sus fuerzas armadas convencionales en virtud de la Sección VII u VIII del presente Protocolo o un número de equipos de inspección que realicen inspecciones de sus fuerzas armadas convencionales en virtud de la Sección VII u VIII del presente Protocolo iguales al dos por ciento del número total de sus objetos de verificación que vayan a ser inspeccionados durante un período de tiempo especificado, según cual sea la cifra más elevada de las dos.

22. No obstante lo dispuesto en los párrafos 20 y 21 de la presente Sección, cada Estado Parte con Distritos Militares especificados en los Artículos IV y V del Tratado estará obligado a aceptar en su territorio dentro de la zona de aplicación simultáneamente no más de dos equipos de inspección que realicen inspecciones en virtud de las Secciones VII y VIII del presente Protocolo dentro de uno cualquiera de esos Distritos Militares.

23. Ningún Estado Parte estará obligado a aceptar inspecciones en virtud de las Secciones VII y VIII del presente Protocolo que representen más del 50 por ciento de su cuota pasiva de inspecciones de lugares declarados en un año natural realizadas por un mismo Estado Parte.

24. Cada Estado Parte tendrá derecho a llevar a cabo inspecciones dentro de la zona de aplicación en el territorio de otros Estados Parte. No obstante, ningún Estado Parte realizará más de cinco inspecciones al año con arreglo a las Secciones VII y VIII del presente Protocolo, de otro Estado Parte perteneciente al mismo grupo de Estados Parte. Cualquiera de dichas inspecciones se computará contra la cuota pasiva de lugares declarados del Estado Parte que es inspeccionado. Por lo demás, será responsabilidad exclusiva de cada grupo de Estados Parte determinar la distribución de inspecciones para cada Estado Parte dentro de su grupo de Estados Parte. Cada Estado Parte notificará a todos los demás Estados Parte su cuota activa de inspecciones:

(A) para el período de validación de base, no más tarde de 120 días después de la firma del Tratado;

(B) para el primer año del período de reducción, no más tarde de 60 días después de la entrada en vigor del Tratado; y

(C) para cada año sucesivo del período de reducción, para el período de validación de nivel residual y para cada año del período residual, no más tarde del día 15 de enero que preceda a cada uno de dichos períodos de tiempo especificados.

SECCION III. REQUISITOS PREVIOS A LA INSPECCION

1. Las inspecciones llevadas a cabo en virtud de lo dispuesto en el Tratado serán realizadas por inspectores designados de conformidad con los párrafos 3 a 7 de la presente Sección.

2. Los inspectores serán nacionales del Estado Parte inspector o de otros Estados Parte.

3. En el plazo de 90 días después de la firma del Tratado, cada Estado Parte facilitará a todos

los demás Estados Parte una lista de los inspectores que propone y una lista de los miembros de tripulaciones de transporte que propone, que contendrán los nombres completos de los inspectores y de los miembros de tripulaciones de transporte, su sexo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y número de pasaporte. Ninguna lista de inspectores propuestos facilitada por un Estado Parte contendrá en ningún momento más de 400 personas y ninguna lista de miembros de tripulaciones de transporte propuestos facilitada por un Estado Parte contendrá en ningún momento más de 600 personas.

4. Cada Estado Parte examinará las listas de inspectores y de miembros de tripulaciones de transporte que le hayan sido facilitadas por otros Estados Parte y en el plazo de 30 días tras la recepción de cada lista notificará al Estado Parte que le haya facilitado esa lista el nombre de cualquier persona que desee suprimir de la misma.

5. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 7 de la presente Sección, los inspectores y los miembros de las tripulaciones de transporte la supresión de cuyos nombres no se haya solicitado dentro del plazo expresado en el párrafo 4 de la presente Sección, se considerarán aceptados a los efectos de expedición de visados y otros documentos de conformidad con el párrafo 8 de la presente Sección.

6. Cada Estado Parte tendrá derecho a modificar sus listas dentro del período de un mes después de la entrada en vigor del Tratado. En lo sucesivo cada Estado Parte podrá proponer una vez cada seis meses adiciones o supresiones en sus listas de inspectores y de miembros de tripulaciones de transporte siempre que tales listas modificadas no excedan de las cantidades especificadas en el párrafo 3 de la presente Sección. Las adiciones propuestas serán examinadas de conformidad con los párrafos 4 y 5 de la presente Sección.

7. Un Estado Parte podrá solicitar, sin que haya derecho a negativa, la supresión de cualquier persona que desee de las listas de inspectores y de miembros de tripulaciones de transporte facilitadas por cualquier otro Estado Parte.

8. El Estado Parte en cuyo territorio se realice una inspección facilitará a los inspectores y a los miembros de las tripulaciones de transporte aceptados de conformidad con el párrafo 5 de la presente Sección visados y cualesquiera otros documentos que se requieran para garantizar que estos inspectores y miembros de las tripulaciones de transporte puedan entrar y permanecer en el territorio de ese Estado Parte con la finalidad de desarrollar actividades de inspección de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo. Dichos visados y cualesquiera otros documentos necesarios se facilitarán bien:

(A) en el plazo de 30 días después de la aceptación de las listas o de los cambios sucesivos en dichas listas, en cuyo caso el visado será válido por un período no inferior a 24 meses; o bien

(B) en el plazo de una hora después de la llegada del equipo de inspección y de los miembros de la tripulación de transporte al punto de entrada/salida, en cuyo caso el visado será válido para la duración de sus actividades de inspección.

9. En el plazo de 90 días después de la firma del Tratado, cada Estado Parte notificará a todos los demás Estados Parte el número de la autorización diplomática permanente para los medios de transporte de ese Estado Parte que transporten a los inspectores y el equipo necesario para una inspección al territorio del Estado Parte en que se realice una inspección y fuera de él. Los itinerarios a y desde el(los) punto(s) designado(s) de entrada/salida se harán por rutas aéreas internacionales establecidas o por otras rutas que sean acordadas por los Estados Parte interesados como base para dicha autorización diplomática. Los inspectores podrán utilizar vuelos comerciales para desplazarse a aquellos puntos de entrada/salida que estén cubiertos por líneas aéreas. Las disposiciones del presente párrafo relativas a los números de las autorizaciones diplomáticas no serán de aplicación a tales vuelos.

10. Cada Estado Parte indicará en la notificación facilitada en virtud de la Sección V del Protocolo sobre Intercambio de Información un punto o puntos de entrada/salida en relación con cada lugar declarado con sus objetos de verificación. Dichos puntos de entrada/salida podrán ser puertos fronterizos terrestres, aeropuertos o puertos marítimos que deben tener capacidad para recibir los medios de transporte del Estado Parte inspector. Respecto de cada lugar declarado se notificará al menos un aeropuerto como punto de entrada/salida. El emplazamiento de todo punto de entrada/salida que se notifique como vinculado un lugar declarado deberá permitir el acceso a dicho lugar declarado dentro del plazo establecido en la Sección VII, párrafo 8 del presente Protocolo.

11. Cada Estado Parte tendrá derecho a cambiar el punto o puntos de entrada/salida de su territorio mediante notificación a todos los demás Estados Parte con al menos 90 días de antelación a la fecha en que se hará efectivo dicho cambio.

12. En el plazo de 90 días después de la firma del Tratado, cada Estado Parte deberá notificar a todos los demás Estados Parte el idioma o idiomas oficiales de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa que deberá ser empleado por los equipos de inspección que lleven a cabo inspecciones de sus fuerzas armadas convencionales.

SECCION IV. NOTIFICACION DE LA INTENCION DE INSPECCIONAR

1. El Estado Parte inspector notificará al Estado Parte inspeccionado su intención de llevar a cabo una inspección prevista en el Artículo XIV del Tratado. En el caso de una inspección de fuerzas armadas convencionales estacionadas, el Estado Parte inspector notificará simultáneamente a los Estados Parte anfitrión y estacionante. En el caso de una inspección de procedimientos de certificación o de reducción llevados a cabo por un Estado Parte estacionante, el Estado Parte inspector notificará simultáneamente a los Estados Parte anfitrión y estacionante.

2. Respecto de las inspecciones realizadas de conformidad con las Secciones VII y VIII del presente Protocolo, tales notificaciones se harán de conformidad con el Artículo XVII del Tratado con una antelación máxima de 24 horas sobre la hora estimada de llegada del equipo de inspección al punto de entrada/salida en el territorio del Estado Parte donde se vaya a realizar una inspección y en las mismas se deberá consignar:

- (A) el punto de entrada/salida que vaya a utilizarse;
- (B) la hora estimada de llegada al punto de entrada/salida;
- (C) el medio de llegada al punto de entrada/salida;
- (D) una declaración sobre si la primera inspección se realizará en virtud de la Sección VII u VIII del presente Protocolo y sobre si la inspección se llevará a cabo a pie, en un vehículo todo terreno, en helicóptero o por cualquier combinación de estos medios;
- (E) el intervalo de tiempo entre la llegada al punto de entrada/salida y la designación del primer lugar de inspección;
- (F) el idioma que utilizará el equipo de inspección, que será un idioma designado de conformidad con la Sección III, párrafo 12 del presente Protocolo;
- (G) el idioma que se utilizará en el informe de inspección redactado de conformidad con la Sección XII del presente Protocolo;
- (H) los nombres completos de los inspectores y de los miembros de la tripulación de transporte, su sexo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y número de pasaporte; y
- (I) el número probable de inspecciones sucesivas.

3. Para inspecciones llevadas a cabo en virtud de las Secciones IX y X del presente Protocolo, tales notificaciones se harán de conformidad con el Artículo XVII del Tratado con no menos de 96 horas de antelación a la hora estimada de llegada del equipo de inspección al punto designado de entrada/salida en el territorio del Estado Parte en que vaya a realizarse una inspección y en las mismas se deberá consignar:

- (A) el punto de entrada/salida que vaya a utilizarse;
- (B) la hora estimada de llegada al punto de entrada/salida;
- (C) el medio de llegada al punto de entrada/salida;
- (D) respecto de cada inspección en un lugar de reducción o de certificación, la referencia a la notificación efectuada en virtud de la Sección IX, párrafo 3, o de la Sección X, párrafo 5 del presente Protocolo;
- (E) el idioma que utilizará el equipo de inspección, que será un idioma designado de conformidad con de la Sección III, párrafo 12 del presente Protocolo;
- (F) el idioma que se utilizará en el informe de inspección redactado de conformidad con la Sección XII del presente Protocolo; y

- (G) los nombres completos de los inspectores y de los miembros de la tripulación de transporte, su sexo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y número de pasaporte.

4. Los Estados Parte a los que se haya hecho una notificación en virtud del párrafo 1 de la presente Sección acusarán recibo de la misma de conformidad con el Artículo XVII del Tratado en el plazo de tres horas. Con sujeción a las disposiciones establecidas en la presente Sección, al equipo de inspección se le permitirá llegar al punto de entrada/salida a la hora estimada de llegada notificada en virtud del párrafo 2, subpárrafo (B), o del párrafo 3, subpárrafo (B) de la presente Sección.

5. Un Estado Parte inspeccionado que reciba una notificación de la intención de inspeccionar remitirá inmediatamente a su recibo copias de dicha notificación a todos los demás Estados Parte, de conformidad con el Artículo XVII del Tratado.

6. Si al Estado Parte en cuyo territorio vaya a realizarse una inspección le es imposible permitir la entrada del equipo de inspección a la hora estimada de llegada, al equipo de inspección se le permitirá entrar en el territorio de ese Estado Parte en el plazo de dos horas antes o después de la hora estimada de llegada notificada. En dicho caso, el Estado Parte en cuyo territorio vaya a realizarse una inspección notificará al Estado Parte inspector la nueva hora de llegada, no más tarde de 24 horas después de cursarse la notificación original.

7. Si el equipo de inspección se viese retrasado más de dos horas respecto de la hora estimada de llegada notificada o de la nueva hora de llegada comunicada en virtud del párrafo 6 de la presente Sección, el Estado Parte inspector informará a los Estados Parte a los que se haya hecho una notificación en virtud del párrafo 1 de la presente Sección de:

- (A) una nueva hora estimada de llegada, que en ningún caso será más de 6 horas después de la hora estimada de llegada inicial o después de la nueva hora de llegada comunicada en virtud del párrafo 6 de la presente Sección; y
- (B) si así lo desea el Estado Parte inspector, de un nuevo intervalo de tiempo entre la llegada al punto de entrada/salida y la designación del primer lugar de inspección.

8. En caso de que se utilicen vuelos no comerciales para el transporte del equipo de inspección hasta el punto de entrada/salida, el Estado Parte inspector facilitará al Estado Parte en cuyo territorio vaya a realizarse la inspección un plan de vuelo de conformidad con el Artículo XVII del Tratado con una antelación mínima de 10 horas sobre la hora prevista de entrada en su espacio aéreo. El plan de vuelo se presentará de conformidad con los procedimientos de la Organización de Aviación Civil Internacional aplicables a los aviones civiles. El Estado Parte inspector incluirá en el apartado de observaciones de cada plan de vuelo el número de autorización diplomática de sobrevuelo permanente y la observación: "Avión de inspección FACE. Se solicita tramitación prioritaria de la autorización".

9. En el plazo máximo de tres horas después de recibirse un plan de vuelo presentado de conformidad con el párrafo 8 de la presente Sección, el Estado Parte en cuyo territorio vaya a realizarse una inspección se asegurará de que el plan de vuelo se apruebe de modo que el equipo de

inspección pueda llegar al punto de entrada/salida a la hora estimada de llegada.

SECCION V. PROCEDIMIENTOS A LA LLEGADA AL PUNTO DE ENTRADA/SALIDA

1. El equipo de escolta recibirá al equipo de inspección y a los miembros de la tripulación de transporte en el punto de entrada/salida a su llegada.

2. Un Estado Parte que utilice estructuras o locales por acuerdo con el Estado Parte inspeccionado designará un enlace al equipo de escolta que estará disponible según haga falta en el punto de entrada/salida para acompañar al equipo de inspección en cualquier momento según se acuerde con el equipo de escolta.

3. Las horas de llegada y regreso al punto de entrada/salida se acordarán y registrarán tanto por el equipo de inspección como por el equipo de escolta.

4. El Estado Parte en cuyo territorio vaya a realizarse una inspección se asegurará que el equipaje, equipos y suministros del equipo de inspección sean eximidos de todos los derechos de aduana y despachados con diligencia en el punto de entrada/salida.

5. Los equipos y suministros que el Estado Parte inspector introduzca en el territorio del Estado Parte donde vaya a realizarse una inspección estarán sujetos a examen cada vez que sean introducidos en ese territorio. Este examen se finalizará antes de la salida del equipo de inspección del punto de entrada/salida con destino al lugar de inspección. Dichos equipos y suministros serán examinados por el equipo de escolta en presencia de los miembros del equipo de inspección.

6. Si en el momento del examen el equipo de escolta determina que un elemento de los equipos o suministros introducidos por los inspectores es capaz de desarrollar funciones incompatibles con los requisitos de inspección del presente Protocolo, o no cumple con los requisitos establecidos en la Sección VI, párrafo 15 del presente Protocolo, tendrá derecho a denegar la utilización de ese elemento y a incautarlo en el punto de entrada/salida. El Estado Parte inspector retirará esos equipos o suministros incautados del territorio del Estado Parte donde vaya a realizarse una inspección a la primera oportunidad y a su propia discreción, pero no después del momento en que el equipo de inspección que introdujo esos equipos o suministros incautados salga del país.

7. Si un Estado Parte no ha participado en el examen de los equipos de un equipo de inspección en el punto de entrada/salida, ese Estado Parte estará facultado para ejercitar los derechos del equipo de escolta según los párrafos 5 y 6 de la presente Sección antes de la inspección de un lugar declarado en el que estén presentes sus fuerzas armadas convencionales o de una estructura o locales que utilice por acuerdo con el Estado Parte inspeccionado.

8. Durante todo el período en que el equipo de inspección y la tripulación de transporte permanezcan en el territorio del Estado Parte en que se encuentre localizado el lugar de inspección, el Estado Parte inspeccionado facilitará o se ocupará de que se faciliten comidas, alojamiento, espacio de trabajo, transporte y, cuando sea necesario, tratamiento médico o cualquier asistencia de

emergencia.

9. El Estado Parte en cuyo territorio se realice una inspección facilitará estacionamiento, protección de seguridad, servicio y combustible para los medios de transporte del Estado Parte inspector en el punto de entrada/salida.

SECCION VI. REGLAS GENERALES PARA LA REALIZACION DE INSPECCIONES

1. El equipo de inspección podrá incluir inspectores de Estados Parte distintos del Estado Parte inspector.

2. Respecto de las inspecciones realizadas de conformidad con las Secciones VII, VIII, IX y X del presente Protocolo, un equipo de inspección estará formado por un máximo de nueve inspectores y podrá dividirse en hasta tres subequipos. En el caso de inspecciones simultáneas en el territorio de Estados Parte que no tengan distritos militares especificados en los Artículos IV y V del Tratado o dentro de un único distrito militar de un Estado Parte con dichos distritos militares, sólo un equipo de inspección podrá dividirse en el lugar de inspección en tres subequipos, los otros, en dos subequipos.

3. Los inspectores y miembros del equipo de escolta llevarán alguna identificación clara de sus respectivas funciones.

4. Se considerará que un inspector ha asumido sus funciones a la llegada al punto de entrada/salida en el territorio del Estado Parte donde vaya a realizarse una inspección y se considerará que ha cesado en esas funciones después de abandonar por el punto de entrada/salida el territorio de ese Estado Parte.

5. El número de miembros de la tripulación de transporte no excederá de 10.

6. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, los inspectores y los miembros de la tripulación de transporte respetarán las leyes y reglamentos del Estado Parte en cuyo territorio se lleve a cabo una inspección y no interferirán en los asuntos internos de ese Estado Parte. Los inspectores y los miembros de la tripulación de transporte respetarán también las reglamentaciones vigentes en un lugar de inspección, incluidos los procedimientos administrativos y de seguridad. En el caso de que un Estado Parte inspeccionado determine que un inspector o un miembro de la tripulación de transporte ha infringido dichas leyes y reglamentos u otras condiciones que rijan las actividades de inspección establecidas en el presente Protocolo, lo notificará al Estado Parte inspector, el cual, a petición del Estado Parte inspeccionado, borrará inmediatamente el nombre de esa persona de la lista de inspectores o de miembros de las tripulaciones de transporte. Si esa persona se encuentra en el territorio del Estado Parte donde se realiza la inspección, el Estado Parte inspector retirará sin demora a esa persona de ese territorio.

7. El Estado Parte inspeccionado será responsable de asegurar la seguridad del equipo de inspección y de los miembros de la tripulación de transporte desde el momento en que lleguen al

punto de entrada/salida hasta el momento en que abandonen el punto de entrada/salida para salir del territorio de ese Estado Parte.

8. El equipo de escolta ayudará al equipo de inspección en el desempeño de sus funciones. El equipo de escolta podrá ejercitar, a su discreción, su derecho a acompañar al equipo de inspección desde el momento en que entre en el territorio del Estado Parte donde vaya a realizarse una inspección hasta el momento en que abandone ese territorio.

9. El Estado Parte inspector se asegurará de que el equipo de inspección y cada subequipo posean la aptitud lingüística necesaria para comunicarse con soltura con el equipo de escolta en el idioma notificado de conformidad con la Sección IV, párrafo 2, subpárrafo (F), y párrafo 3, subpárrafo (E) del presente Protocolo. El Estado Parte inspeccionado se asegurará de que el equipo de escolta posea la aptitud lingüística necesaria para comunicarse con soltura en ese idioma con el equipo de inspección y con cada subequipo. Los inspectores y los miembros del equipo de escolta podrán comunicarse también en otros idiomas.

10. No se hará pública ninguna información obtenida durante las inspecciones sin el consentimiento expreso del Estado Parte inspector.

11. Mientras dure su presencia en el territorio del Estado Parte en el que vaya a llevarse a cabo una inspección, los inspectores tendrán derecho a comunicarse con la embajada o consulado del Estado Parte inspector situados en ese territorio, utilizando los medios de comunicación adecuados facilitados por el Estado Parte inspeccionado. El Estado Parte inspeccionado facilitará también medios de comunicación entre los subequipos de un equipo de inspección.

12. El Estado Parte inspeccionado transportará al equipo de inspección hasta, desde y entre los lugares de inspección utilizando un medio y un itinerario seleccionado por el Estado Parte inspeccionado. El Estado Parte inspector podrá solicitar una variación en el itinerario seleccionado. El Estado Parte inspeccionado accederá a esa petición siempre que sea posible. Siempre que medie mutuo acuerdo al respecto, al Estado Parte inspector se le permitirá utilizar sus propios vehículos terrestres.

13. Si surgiese cualquier emergencia que conlleve que los inspectores se vean obligados a desplazarse desde un lugar de inspección hasta un punto de entrada/salida o a la embajada o consulado del Estado Parte inspector en el territorio del Estado Parte donde se lleva a cabo una inspección, el equipo de inspección así lo notificará al equipo de escolta que organizará inmediatamente dicho desplazamiento y, si es necesario, facilitará medios de transporte adecuados.

14. El Estado Parte inspeccionado facilitará, para su utilización por el equipo de inspección en el lugar de inspección, un área administrativa para el almacenamiento de los equipos y suministros, la redacción de informes, las pausas de descanso y las comidas.

15. Al equipo de inspección se le permitirá llevar los documentos que sean necesarios para realizar la inspección, en particular sus propios mapas y gráficos. A los inspectores se les permitirá llevar y utilizar mecanismos portátiles de visión nocturna pasiva, prismáticos, cámaras de video y de fotografía, dictáfonos, cintas métricas, linternas, brújulas magnéticas y ordenadores

portátiles. A los inspectores se les permitirá utilizar otros equipos, previa autorización del Estado Parte inspeccionado. Durante todo el período de permanencia en el país, el equipo de escolta tendrá derecho a observar el equipo traído por los inspectores, pero no interferirá en la utilización del equipo que haya sido autorizado por el equipo de escolta de conformidad con la Sección V, párrafos 5 a 7 del presente Protocolo.

16. En el caso de una inspección realizada en virtud de la Sección VII u VIII del presente Protocolo, el equipo de inspección, cada vez que designe el lugar de inspección que vaya a inspeccionar, especificará si la inspección se realizará a pie, en vehículo todo terreno, en helicóptero o mediante cualquier combinación de ellos. Salvo acuerdo en contrario, el Estado Parte inspeccionado facilitará y se encargará del funcionamiento de los vehículos todo terreno adecuados en el lugar de inspección.

17. Siempre que sea posible y con sujeción a los requisitos de seguridad y a la reglamentación en materia de vuelos del Estado Parte inspeccionado y a las disposiciones de los párrafos 18 a 21 de la presente Sección, durante las inspecciones realizadas en virtud de las Secciones VII y VIII del presente Protocolo el equipo de inspección tendrá derecho a realizar sobrevuelos en helicóptero sobre el lugar de inspección, utilizando un helicóptero facilitado y manejado por el Estado Parte inspeccionado.

18. El Estado Parte inspeccionado no estará obligado a proporcionar un helicóptero en ningún lugar de inspección que tenga menos de 20 kilómetros cuadrados de superficie.

19. El Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a retrasar, limitar o denegar los sobrevuelos en helicóptero sobre puntos sensibles, pero la presencia de puntos sensibles no impedirá el sobrevuelo en helicóptero sobre las restantes áreas del lugar de inspección. Durante los sobrevuelos en helicóptero sólo se permitirá la fotografía de los puntos sensibles o sobre ellos con autorización del equipo de escolta.

20. La duración de dichos sobrevuelos en helicóptero en un lugar de inspección no excederá de un total acumulado de una hora, salvo acuerdo en contrario entre el equipo de inspección y el equipo de escolta.

21. Todo helicóptero proporcionado por el Estado Parte inspeccionado tendrá capacidad suficiente para llevar al menos a dos miembros del equipo de inspección y al menos a un miembro del equipo de escolta. A los inspectores se les permitirá llevar y utilizar en los sobrevuelos del lugar de inspección cualesquiera de los equipos especificados en el párrafo 15 de la presente Sección. Siempre que el equipo de inspección tenga intención de tomar fotografías durante los vuelos de inspección lo pondrá en conocimiento del equipo de escolta. Un helicóptero permitirá a los inspectores una visión constante y sin trabas del terreno.

22. En el desempeño de sus funciones, los inspectores no interferirán directamente en las actividades que se encuentren en curso en el lugar de inspección y deberán evitar obstaculizar o retrasar innecesariamente las operaciones que tengan lugar en el lugar de inspección y actuar de forma que pueda afectar a la seguridad de su funcionamiento.

23. Salvo lo dispuesto en los párrafos 24 a 29 de la presente Sección, durante la inspección de un objeto de verificación o dentro de un área especificada, a los inspectores se les permitirá el acceso, la entrada y la inspección sin trabas:

- (A) en el caso de un área especificada, dentro de toda el área especificada; o
- (B) en el caso de un objeto de verificación, dentro de la totalidad del territorio del lugar declarado, excepto en las áreas delimitadas en el diagrama del lugar como pertenecientes exclusivamente a otro objeto de verificación que no haya sido designado para inspección por el equipo de inspección.

24. Durante la inspección de un objeto de verificación o dentro de un área especificada en virtud de la Sección VII u VIII del presente Protocolo y con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 25 de la presente Sección, los inspectores tendrán derecho, dentro de las áreas citadas en el párrafo 23 de la presente Sección, a entrar en cualquier localización, estructura o área dentro de una estructura en la que se encuentren presentes de forma permanente o habitual carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, helicópteros de combate, aviones de combate, aviones de entrenamiento con capacidad de combate reclasificados, semejantes a los vehículos acorazados para el transporte de tropas, semejantes a los vehículos acorazados de combate de infantería o vehículos acorazados lanzapuentes. Los inspectores no tendrán derecho a entrar en otras estructuras o áreas dentro de estructuras cuyos puntos de entrada sean accesibles únicamente a través de puertas para personal que no excedan de dos metros de ancho y a las que el equipo de escolta les niegue el acceso.

25. Durante la inspección de un objeto de verificación o dentro de un área especificada en virtud de la Sección VII u VIII del presente Protocolo los inspectores tendrán derecho a mirar dentro de un hangar protegido para confirmar visualmente si hay presentes cualesquiera carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, helicópteros de combate, aviones de combate, aviones de entrenamiento con capacidad de combate reclasificados, semejantes a los vehículos acorazados para el transporte de tropas, semejantes a los vehículos acorazados de combate de infantería o vehículos acorazados lanzapuentes y, en su caso, su cantidad y tipo, modelo o versión. No obstante lo dispuesto en el párrafo 24 de la presente Sección, los inspectores entrarán en el interior de dichos hangares protegidos únicamente con autorización del equipo de escolta. Si se deniega dicha autorización y si los inspectores así lo solicitan, se expondrán fuera cualesquiera carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, helicópteros de combate, aviones de combate, aviones de entrenamiento con capacidad de combate reclasificados, semejantes a los vehículos acorazados para el transporte de tropas, semejantes a los vehículos acorazados de combate de infantería o vehículos acorazados lanzapuentes que se encuentren en dichos hangares protegidos.

26. Durante la inspección de un objeto de verificación o dentro de un área especificada en virtud de la Sección VII u VIII del presente Protocolo, y salvo lo dispuesto en los párrafos 27 a 33 de la presente Sección, los inspectores tendrán derecho a tener acceso a los armamentos y equipos convencionales únicamente en la medida necesaria para confirmar visualmente su número y tipo, modelo o versión.

27. El Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a enmascarar los elementos individuales de los equipos sensibles.

28. El equipo de escolta tendrá derecho a denegar el acceso a puntos sensibles cuyo número y extensión serán lo más limitados posibles, a objetos enmascarados y a contenedores cualquiera de cuyas dimensiones (anchura, altura, longitud o diámetro) sea inferior a dos metros. Siempre que se designe un punto sensible, o haya presentes objetos enmascarados o contenedores, el equipo de escolta declarará si el punto sensible, objeto enmascarado o contenedor contiene carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, helicópteros de combate, aviones de combate, aviones de entrenamiento con capacidad de combate reclasificados, semejantes a los vehículos acorazados para el transporte de tropas, semejantes a los vehículos acorazados de combate de infantería y vehículos acorazados lanzapuentes y, en su caso, su cantidad y tipo, modelo o versión.

29. Si el equipo de escolta declara que un punto sensible, objeto enmascarado o contenedor contiene efectivamente cualesquiera armamentos y equipos convencionales especificados en el párrafo 28 de la presente Sección, entonces el equipo de escolta mostrará o declarará dichos armamentos y equipos convencionales al equipo de inspección y tomará medidas para convencer al equipo de inspección de que no hay presentes más que el número declarado de dichos armamentos y equipos convencionales.

30. Si durante la inspección de un objeto de verificación o dentro de un área especificada en virtud de la Sección VII u VIII del presente Protocolo, en un lugar de inspección está presente un helicóptero de un tipo que figure o haya figurado en la lista de helicópteros de ataque polivalentes del Protocolo sobre Tipos Existentes y el equipo de escolta declara que es un helicóptero de apoyo al combate, o si en un lugar de inspección está presente un helicóptero Mi-24 R o Mi-24 K y el equipo de escolta declara que está limitado en virtud de la Sección I, párrafo 3 del Protocolo sobre Recategorización de Helicópteros, dicho helicóptero estará sujeto a inspección interna de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 4 a 6 de la Sección IX del presente Protocolo.

31. Si durante la inspección de un objeto de verificación o dentro de un área especificada en virtud de la Sección VII u VIII del presente Protocolo, en un lugar de inspección está presente un avión del modelo o versión específico de los aviones de entrenamiento con capacidad de combate enumerados en la Sección II del Protocolo sobre Reclasificación de Aviones, y el equipo de escolta declara que ha sido certificado como no armado de conformidad con las disposiciones del Protocolo sobre Reclasificación de Aviones, dicho avión será sometido a inspección interna de conformidad con lo dispuesto en la Sección IX, párrafos 4 y 5 del presente Protocolo.

32. Si durante la inspección de un objeto de verificación o dentro de un área especificada en virtud de la Sección VII u VIII del presente Protocolo, en un lugar de inspección está presente un vehículo acorazado respecto del cual el equipo de escolta declara que es un semejante a un vehículo acorazado para el transporte de tropas o un semejante a un vehículo acorazado de combate de infantería, el equipo de inspección tendrá derecho a determinar si dicho vehículo no puede permitir el transporte de un pelotón de combate de infantería. Los inspectores podrán exigir que se abran las puertas y/o escotillas del vehículo de modo que pueda inspeccionarse visualmente el interior desde el exterior del vehículo. Equipo sensible en o sobre el vehículo podrá ser enmascarado.

33. Si durante la inspección de un objeto de verificación o dentro de un área especificada en virtud de la Sección VII u VIII del presente Protocolo, en un lugar de inspección están presentes unidades de equipos respecto a las cuales el equipo de escolta declare que han sido reducidas de conformidad con las disposiciones del Protocolo sobre Reducción, el equipo de inspección tendrá derecho a inspeccionar dichas unidades de equipos para confirmar que han sido reducidas de conformidad con los procedimientos especificados en las Secciones III a XII, inclusive, del Protocolo sobre Reducción.

34. Los inspectores tendrán derecho a tomar fotografías e inclusive grabaciones en vídeo a los efectos de hacer constar la presencia de armamentos y equipos convencionales sujetos al Tratado, incluso dentro de los lugares designados para el almacenamiento permanente, o en otros lugares de almacenamiento que contengan más de 50 de dichos armamentos y equipos convencionales. Las cámaras fotográficas se limitarán a cámaras de 35 milímetros y a cámaras capaces de producir fotogramas de revelado instantáneo. El equipo de inspección comunicará por adelantado al equipo de escolta si tiene previsto tomar fotografías. El equipo de escolta cooperará con la toma de fotografías por parte del equipo de inspección.

35. La fotografía de puntos sensibles se permitirá únicamente con la aprobación del equipo de escolta.

36. Salvo lo dispuesto en el párrafo 38 de la presente Sección, la fotografía de interiores de estructuras que no sean los lugares de almacenamiento a que se hace referencia en el párrafo 34 de la presente Sección se permitirá únicamente con autorización del equipo de escolta.

37. Los inspectores tendrán derecho a efectuar mediciones para resolver las ambigüedades que pudieran surgir durante las inspecciones. Dichas mediciones registradas durante las inspecciones deberán ser confirmadas por un miembro del equipo de inspección y un miembro del equipo de escolta inmediatamente después de efectuadas. Dichos datos confirmados se incluirán en el informe de inspección.

38. Siempre que sea posible, los Estados Parte resolverán durante una inspección cualesquiera ambigüedades que surjan en relación con información objetiva. Siempre que los inspectores soliciten al equipo de escolta que clarifique una de dichas ambigüedades, el equipo de escolta proporcionará inmediatamente aclaraciones al equipo de inspección. Si los inspectores deciden documentar con fotografías una ambigüedad no resuelta, el equipo de escolta cooperará con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 35 de la presente Sección, en la toma de las fotografías oportunas por el equipo de inspección, empleando para ello una cámara capaz de tomar fotogramas de revelado instantáneo. Si no puede resolverse una ambigüedad en el curso de la inspección, la cuestión, junto con las aclaraciones correspondientes y cualquier fotografía pertinente, será incluida en el informe de inspección de conformidad con la Sección XII del presente Protocolo.

39. Respecto de las inspecciones realizadas en virtud de las Secciones VII y VIII del presente Protocolo, se considerará concluida la inspección una vez que haya sido firmado y contrafirmado el informe de inspección.

40. Lo más tarde al finalizar una inspección en un lugar declarado o dentro de un área especificada, el equipo de inspección informará al equipo de escolta de si el equipo de inspección tiene intención de realizar una inspección sucesiva. Si el equipo de inspección tiene la intención de realizar una inspección sucesiva, el equipo de inspección designará en ese momento el siguiente lugar de inspección. En esos casos, y con sujeción a lo dispuesto en la Sección VII, párrafos 6 y 17, y la Sección VIII, párrafo 6, subpárrafo (A), del presente Protocolo, el Estado Parte inspeccionado se asegurará de que el equipo de inspección llegue al lugar de la inspección sucesiva lo antes posible después de la finalización de la inspección anterior. Si el equipo de inspección no tiene intención de realizar una inspección sucesiva, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 42 y 43 de la presente Sección.

41. Un equipo de inspección tendrá derecho a realizar una inspección sucesiva, con sujeción a las disposiciones de las Secciones VII y VIII del presente Protocolo, en el territorio del Estado Parte en que ese equipo de inspección haya realizado la inspección anterior:

- (A) en cualquier lugar declarado relacionado con el mismo punto de entrada/salida que el anterior lugar de inspección o con el mismo punto de entrada/salida al que llegó el equipo de inspección; o
- (B) dentro de un área especificada respecto de la cual el punto de entrada/salida al que llegó el equipo de inspección sea el punto de entrada/salida más cercano notificado en virtud de la Sección V del Protocolo sobre Intercambio de Información; o
- (C) en cualquier localización dentro de los 200 kilómetros del lugar de inspección anterior en el mismo distrito militar; o
- (D) en la localización que el Estado Parte inspeccionado afirme, en virtud de la Sección VII, párrafo 11, subpárrafo (A), del presente Protocolo, que es la localización temporal de carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, helicópteros de combate, aviones de combate, o vehículos acorazados lanzapuentes que se encontraban ausentes durante la inspección de un objeto de verificación en el anterior lugar de inspección, si dichos armamentos y equipos convencionales constituyen más del 15 por ciento de la cantidad de esos armamentos y equipos convencionales notificada en la notificación más reciente en virtud del Protocolo sobre Intercambio de Información; o
- (E) en el lugar declarado que el Estado Parte inspeccionado afirme, en virtud de la Sección VII, párrafo 11, subpárrafo (B), del presente Protocolo, que es el lugar de origen de los carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, helicópteros de combate, aviones de combate, o vehículos acorazados lanzapuentes presentes en el anterior lugar de inspección que excedan de la cantidad que, según la notificación más reciente efectuada en virtud del Protocolo sobre Intercambio de Información están presentes en ese anterior lugar de inspección, si dichos armamentos y equipos convencionales exceden en un 15 por ciento de la cantidad de esos armamentos y equipos convencionales notificada de esa forma.

42. Tras la finalización de una inspección en un lugar declarado o dentro de un área especificada, si no se ha declarado ninguna inspección sucesiva, el equipo de inspección será transportado cuanto antes al punto de entrada/salida correspondiente y abandonará el territorio del Estado Parte en el que se llevó a cabo la inspección en el plazo de 24 horas.

43. El equipo de inspección abandonará el territorio del Estado Parte en el que haya estado realizando inspecciones desde el mismo punto de entrada/salida por el que entró, salvo acuerdo en contrario. Si un equipo de inspección opta por dirigirse a un punto de entrada/salida en el territorio de otro Estado Parte con el fin de realizar inspecciones, tendrá derecho a hacerlo siempre que el Estado Parte inspector haya procedido a la notificación necesaria de conformidad con la Sección IV, párrafo 1, del presente Protocolo.

SECCION VII. INSPECCION DE UN LUGAR DECLARADO

1. La inspección de un lugar declarado en virtud del presente Protocolo no deberá denegarse. Tales inspecciones sólo podrán retrasarse en casos de fuerza mayor o de conformidad con la Sección II, párrafos 7 y 20 a 22, del presente Protocolo.

2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 3 de la presente Sección, un equipo de inspección deberá llegar al territorio del Estado Parte donde vaya a realizarse la inspección por un punto de entrada/salida vinculado según la Sección V del Protocolo sobre Intercambio de Información con el lugar declarado que se propone designar como primer lugar de inspección en virtud del párrafo 7 de la presente Sección.

3. Si un Estado Parte inspector desea utilizar un punto fronterizo terrestre o un puerto marítimo como punto de entrada/salida y el Estado Parte inspeccionado no ha notificado previamente un punto fronterizo terrestre o un puerto marítimo como punto de entrada/salida en virtud de la Sección V del Protocolo sobre Intercambio de Información como vinculado al lugar declarado que el Estado Parte inspector desea designar como primer lugar de inspección en virtud del párrafo 7 de la presente Sección, el Estado Parte inspector indicará en la notificación facilitada en virtud de la Sección IV, párrafo 2, del presente Protocolo el punto fronterizo terrestre o el puerto marítimo deseado como punto de entrada/salida. El Estado Parte inspeccionado indicará en su acuse de recibo de la notificación, según lo dispuesto en la Sección IV, párrafo 4, del presente Protocolo, si es aceptable o no ese punto de entrada/salida. En el segundo caso, el Estado Parte inspeccionado notificará al Estado Parte inspector otro punto de entrada/salida que estará lo más cerca posible del punto de entrada/salida deseado y que podrá ser un aeropuerto notificado en virtud de la Sección V del Protocolo sobre Intercambio de Información, un puerto marítimo o un punto fronterizo terrestre por el cual el equipo de inspección y los miembros de la tripulación de transporte podrán llegar a su territorio.

4. Si un Estado Parte inspector notifica su deseo de utilizar un punto fronterizo terrestre o un puerto marítimo como punto de entrada/salida en virtud del párrafo 3 de la presente Sección, determinará de antemano a dicha notificación si existe una certidumbre razonable de que su equipo de inspección pueda llegar al primer lugar declarado donde ese Estado Parte desea llevar a cabo

una inspección dentro del plazo expresado en el párrafo 8 de la presente Sección utilizando medios de transporte terrestres.

5. Si en virtud del párrafo 3 de la presente Sección un equipo de inspección y una tripulación de transporte llegan al territorio del Estado Parte en que va a llevarse a cabo una inspección por un punto de entrada/salida distinto del punto de entrada/salida que fue notificado en virtud de la Sección V del Protocolo sobre Intercambio de Información como vinculado al lugar declarado que desea designar como primer lugar de inspección, el Estado Parte inspeccionado facilitará el acceso a este lugar declarado con la mayor diligencia posible, pero se le permitirá sobrepasar, si es necesario, el límite de tiempo especificado en el párrafo 8 de la presente Sección.

6. El Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a utilizar hasta un máximo de seis horas después de la designación de un lugar declarado para preparar la llegada del equipo de inspección a ese lugar.

7. Transcurrido el número de horas notificado en virtud de la Sección IV, párrafo 2, subpárrafo (E) del presente Protocolo, después de la llegada al punto de entrada/salida que no podrá ser menor de 1 hora ni mayor de 16 horas después de la llegada al punto de entrada/salida, el equipo de inspección designará el primer lugar declarado que vaya a inspeccionarse.

8. El Estado Parte inspeccionado se asegurará de que el equipo de inspección se desplace al primer lugar declarado por los medios más rápidos disponibles y llegue lo antes posible pero no más tarde de nueve horas después de la designación del lugar que va a inspeccionarse, salvo acuerdo en contrario entre el equipo de inspección y el equipo de escolta, o a menos que el lugar de inspección esté situado en terreno montañoso o en terreno de difícil acceso. En ese caso, el equipo de inspección será transportado al lugar de inspección no más tarde de 15 horas después de la designación de ese lugar de inspección. El tiempo de desplazamiento que exceda de nueve horas no se computará contra el período de permanencia en el país de ese equipo de inspección.

9. Inmediatamente después de la llegada al lugar declarado, el equipo de inspección será escoltado a una sala para sesiones informativas en donde se le facilitará un diagrama del lugar declarado a menos que se haya proporcionado dicho diagrama en un intercambio anterior de diagramas de lugares. El diagrama del lugar declarado, proporcionado a la llegada al lugar declarado, contendrá una descripción exacta de:

- (A) las coordenadas geográficas de un punto en el lugar de inspección, con una aproximación de diez segundos, con indicación de ese punto y del norte geográfico;
- (B) la escala utilizada en el diagrama del lugar;
- (C) el perímetro del lugar declarado;
- (D) los límites definidos con precisión de aquellas áreas pertenecientes exclusivamente a cada objeto de verificación, con indicación del número de registro de formación o unidad de cada objeto de verificación al que pertenece cada una de esas áreas y con inclusión de aquellas áreas localizadas separadamente donde se encuentren de manera

permanente carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate, helicópteros de combate, aviones de entrenamiento con capacidad de combate reclasificados, semejantes a los vehículos acorazados para el transporte de tropas, semejantes a los vehículos acorazados de combate de infantería o vehículos acorazados lanzapuentes pertenecientes a cada objeto de verificación;

- (E) los principales edificios y carreteras del lugar declarado;
- (F) las entradas al lugar declarado; y
- (G) la localización de un área administrativa para el equipo de inspección proporcionada de conformidad con la Sección VI, párrafo 14, del presente Protocolo.

10. Dentro de la media hora de haber recibido el diagrama del lugar declarado, el equipo de inspección designará el objeto de verificación que se va a inspeccionar. Al equipo de inspección se le dará luego una sesión informativa previa a la inspección que no durará más de una hora y que incluirá los siguientes elementos:

- (A) los procedimientos de seguridad y administrativos en el lugar de inspección;
- (B) las modalidades de transporte y de comunicación para los inspectores en el lugar de inspección; y
- (C) las existencias y localizaciones en el lugar de inspección, incluyendo en ellas las áreas comunes del lugar declarado, de carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate, helicópteros de combate, aviones de entrenamiento con capacidad de combate reclasificados, semejantes a los vehículos acorazados para el transporte de tropas, semejantes a los vehículos acorazados de combate de infantería y vehículos acorazados lanzapuentes, incluidos los pertenecientes a elementos subordinados localizados separadamente correspondientes al mismo objeto de verificación que vaya a inspeccionarse.

11. La sesión informativa previa a la inspección incluirá una explicación de cualesquiera diferencias entre las cantidades de carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate, helicópteros de combate o vehículos acorazados lanzapuentes que se encuentran presentes en el lugar de inspección y las cantidades respectivas facilitadas en la notificación más reciente hecha en virtud del Protocolo sobre Intercambio de Información, de conformidad con las siguientes disposiciones:

- (A) si las cantidades de aquellos armamentos y equipos convencionales presentes en el lugar de inspección son inferiores a las facilitadas en la notificación más reciente, esa explicación incluirá la localización temporal de tales armamentos y equipos convencionales; y
- (B) si las cantidades de aquellos armamentos y equipos convencionales presentes en el lugar de inspección exceden de las facilitadas en esa notificación más reciente, esa

explicación incluirá información específica sobre el origen, horas de salida del origen, horas de llegada y estancia prevista en el lugar de inspección de tales armamentos y equipos convencionales adicionales.

12. Cuando un equipo de inspección designe un objeto de verificación para ser inspeccionado, el equipo de inspección tendrá derecho, como parte de la misma inspección de ese objeto de verificación, a inspeccionar todo el territorio definido en el diagrama del lugar como perteneciente a ese objeto de verificación, incluidas aquellas áreas localizadas separadamente en el territorio del mismo Estado Parte donde se encuentran destinados permanentemente armamentos y equipos convencionales pertenecientes a ese objeto de verificación.

13. La inspección de un objeto de verificación en un lugar declarado permitirá al equipo de inspección acceso, entrada e inspección sin trabas dentro de la totalidad del territorio del lugar declarado, excepto en aquellas áreas definidas en el diagrama del lugar como pertenecientes exclusivamente a otro objeto de verificación que el equipo de inspección no ha designado para inspección. Durante esas inspecciones serán aplicables las disposiciones de la Sección VI del presente Protocolo.

14. Si el equipo de escolta informa al equipo de inspección que carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, helicópteros de combate, aviones de combate, aviones de entrenamiento con capacidad de combate reclasificados, semejantes a los vehículos acorazados para el transporte de tropas, semejantes a los vehículos acorazados de combate de infantería o vehículos acorazados lanzapuentes respecto de los cuales se haya notificado que están en poder de un objeto de verificación en un lugar declarado están presentes dentro de una zona definida en el diagrama del lugar como perteneciente exclusivamente a otro objeto de verificación, el equipo de escolta se asegurará de que el equipo de inspección tenga acceso a esos armamentos y equipos convencionales como parte de la misma inspección.

15. Si armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado o vehículos acorazados lanzapuentes están presentes en áreas de un lugar declarado no definidas en el diagrama del lugar como pertenecientes exclusivamente a un objeto de verificación, el equipo de escolta informará al equipo de inspección a qué objeto de verificación pertenecen esos armamentos y equipos convencionales.

16. Cada Estado Parte estará obligado a dar cuenta de la cantidad total general de cualquier categoría de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado notificados en virtud de la Sección III del Protocolo sobre Intercambio de Información, al nivel organizativo por encima de brigada/regimiento o equivalente, si otro Estado Parte solicita que se le dé esa cuenta.

17. Si durante una inspección en un lugar declarado el equipo de inspección decide realizar en el mismo lugar declarado una inspección de un objeto de verificación que no haya sido designado previamente, el equipo de inspección tendrá derecho a iniciar esa inspección en el plazo de tres horas a partir de esa designación. En tal caso, al equipo de inspección se le dará una sesión informativa sobre el objeto de verificación designado para la siguiente inspección de conformidad con los párrafos 10 y 11 de la presente Sección.

SECCION VIII. INSPECCION POR DIFIDENCIA DENTRO DE AREAS ESPECIFICADAS

1. Cada Estado Parte tendrá derecho a realizar inspecciones por difidencia dentro de las áreas especificadas de conformidad con el presente Protocolo.

2. Si el Estado Parte inspector tiene la intención de realizar una inspección por difidencia dentro de un área especificada como la primera inspección después de la llegada a un punto de entrada/salida:

(A) hará constar en su notificación en virtud de la Sección IV del presente Protocolo el punto de entrada/salida designado más cercano a esa área especificada o dentro de ella capaz de recibir los medios de transporte escogidos por el Estado Parte inspector; y

(B) transcurrido un número de horas después de la llegada al punto de entrada/salida, notificado de conformidad con la Sección IV, párrafo 2, subpárrafo (E) del presente Protocolo, que no será de menos de 1 hora ni de más de 16 horas después de la llegada al punto de entrada/salida, el equipo de inspección designará la primera área especificada que desea inspeccionar. Siempre que se designe un área especificada el equipo de inspección proporcionará al equipo de escolta como parte de su solicitud de inspección una descripción geográfica en la que se definan los límites exteriores de esa área. El equipo de inspección tendrá derecho, como parte de esa solicitud, a identificar cualquier estructura o instalación que desee inspeccionar.

3. El Estado Parte en cuyo territorio se solicite una inspección por difidencia informará, inmediatamente después de recibir una designación de un área especificada, a los demás Estados Parte que utilicen estructuras o locales por acuerdo con el Estado Parte inspeccionado de esa área especificada, incluida su descripción geográfica en la que se definan sus límites exteriores.

4. El Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a oponerse a las inspecciones por difidencia dentro de áreas especificadas.

5. El Estado Parte inspeccionado informará al equipo de inspección dentro del plazo de dos horas después de la designación de un área especificada de si la solicitud de inspección será concedida.

6. Si se concede el acceso a un área especificada:

(A) el Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a emplear hasta seis horas después de aceptar la inspección para hacer los preparativos para la llegada del equipo de inspección al área especificada;

(B) el Estado Parte inspeccionado se asegurará del desplazamiento del equipo de inspección a la primera área especificada por el medio más rápido disponible lo antes posible después de la designación del lugar que vaya a inspeccionarse pero no más

tarde de nueve horas desde el momento en que esa inspección es aceptada, salvo acuerdo contrario entre el equipo de inspección y el equipo de escolta, o a menos que el lugar de inspección esté localizado en terreno montañoso o de difícil acceso. En tal caso, el equipo de inspección será transportado al lugar de inspección no más tarde de 15 horas después de que esa inspección haya sido aceptada. El tiempo de viaje que exceda de nueve horas no se contabilizará contra el período de permanencia en el país de ese equipo de inspección; y

- (C) serán aplicables las disposiciones de la Sección VI del presente Protocolo. Dentro de esa área especificada, el equipo de escolta podrá demorar el acceso o el sobrevuelo de partes determinadas de esa área especificada. Si la demora excede de cuatro horas, el equipo de inspección tendrá derecho a cancelar la inspección. El período de demora no se computará contra el período de permanencia en el país o el máximo de tiempo concedido en un área especificada.

7. Si un equipo de inspección solicita el acceso a una estructura o locales que otro Estado Parte utilice por acuerdo con el Estado Parte inspeccionado, éste informará inmediatamente de esa solicitud a aquel Estado Parte. El equipo de escolta informará al equipo de inspección de que el otro Estado Parte, por acuerdo con el Estado Parte inspeccionado ejercerá en cooperación con el Estado Parte inspeccionado, y en la medida compatible con el acuerdo sobre utilización, los derechos y obligaciones establecidos en el presente Protocolo respecto a las inspecciones relativas al equipo o material del Estado Parte que utilice la estructura o locales.

8. Si el Estado Parte inspeccionado así lo desea, al equipo de inspección se le podrá dar una sesión informativa a su llegada al área especificada. Tal sesión no durará más de una hora. Los procedimientos de seguridad y las medidas administrativas podrán también tratarse en esta sesión informativa.

9. Si se deniega el acceso a un área especificada:

- (A) el Estado Parte inspeccionado o el Estado Parte que ejercite los derechos y obligaciones del Estado Parte inspeccionado proporcionará todas las garantías razonables de que el área especificada no contiene armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado. Si tales armamentos y equipos se hallan presentes y están asignados a organizaciones concebidas y estructuradas para desempeñar en tiempo de paz funciones de seguridad interna en la zona definida en el Artículo V del Tratado, el Estado Parte inspeccionado o el Estado Parte que ejercite los derechos y obligaciones del Estado Parte inspeccionado permitirá la confirmación visual de la presencia de aquéllos, a menos que no pueda hacerlo por fuerza mayor, en cuyo caso se permitirá la confirmación visual tan pronto sea factible; y
- (B) no se computará ninguna cuota de inspección, y el tiempo transcurrido entre la designación del área especificada y su posterior denegación no se computará contra el período de permanencia en el país. El equipo de inspección tendrá derecho a designar otra área especificada o lugar declarado para inspección o a declarar concluida la inspección.

SECCION IX. INSPECCION DE CERTIFICACION

1. Cada Estado Parte tendrá derecho a inspeccionar, sin derecho a rechazo, la certificación de helicópteros de ataque polivalentes recategorizados y de aviones de entrenamiento con capacidad de combate reclasificados de conformidad con las disposiciones de la presente Sección, del Protocolo sobre Recategorización de Helicópteros y del Protocolo sobre Reclasificación de Aviones. Tales inspecciones no se computarán contra las cuotas establecidas en la Sección II del presente Protocolo. Los equipos de inspección que realicen dichas inspecciones podrán estar formados por representantes de diferentes Estados Parte. El Estado Parte inspeccionado no estará obligado a aceptar más de un equipo de inspección al mismo tiempo en cada lugar de certificación.

2. Al efectuar una inspección de certificación de conformidad con la presente Sección, un equipo de inspección tendrá derecho a pasar hasta dos días en un lugar de certificación, salvo acuerdo en contrario.

3. No menos de 15 días antes de la certificación de helicópteros de ataque polivalentes recategorizados o de aviones de entrenamiento con capacidad de combate reclasificados, el Estado Parte que realice la certificación notificará a todos los demás Estados Parte:

- (A) el lugar en que va a tener lugar la certificación, incluidas las coordenadas geográficas;
- (B) las fechas previstas para el proceso de certificación;
- (C) la cantidad estimada y el tipo, el modelo o versión de los helicópteros o aviones que vayan a ser certificados;
- (D) el número de serie del fabricante para cada helicóptero o avión;
- (E) la unidad o localización a la que estaban asignados previamente los helicópteros o aviones;
- (F) la unidad o localización a la que se asignarán en el futuro los helicópteros o aviones certificados;
- (G) el punto de entrada/salida que será utilizado por un equipo de inspección; y
- (H) la fecha y hora en las que deberá llegar un equipo de inspección al punto de entrada/salida con el fin de inspeccionar la certificación.

4. Los inspectores tendrán derecho a entrar y a inspeccionar visualmente la cabina y el interior del helicóptero y del avión, incluida la comprobación del número de serie del fabricante, sin derecho a rechazo por parte del Estado Parte que realice la certificación.

5. Si así lo solicita el equipo de inspección, el equipo de escolta quitará, sin derecho a rechazo.

cualesquiera paneles de acceso que cubran el sitio del que se han retirado componentes y cableado de conformidad con las disposiciones del Protocolo sobre Recategorización de Helicópteros o del Protocolo sobre Reclasificación de Aviones.

6. Los inspectores tendrán derecho a solicitar y a observar, con derecho a rechazo por parte del Estado Parte que lleva a cabo la certificación, la activación de cualquier componente del sistema de armas de los helicópteros de ataque polivalentes que se estén certificando o que se hayan declarado que han sido recategorizados.

7. A la conclusión de cada inspección de certificación, el equipo de inspección completará un informe de inspección de conformidad con las disposiciones de la Sección XII del presente Protocolo.

8. A la finalización de una inspección en un lugar de certificación, el equipo de inspección tendrá derecho a abandonar el territorio del Estado Parte inspeccionado o a llevar a cabo una inspección sucesiva en otro lugar de certificación o en un lugar de reducción si el equipo de inspección ha efectuado la oportuna notificación de conformidad con la Sección IV, párrafo 3, del presente Protocolo. El equipo de inspección notificará al equipo de escolta, con un mínimo de 24 horas de antelación a la prevista para su partida, su intención de abandonar el lugar de certificación y, en su caso, su intención de dirigirse a otro lugar de certificación o a un lugar de reducción.

9. Dentro del plazo de siete días después de la finalización de la certificación, el Estado Parte responsable de la certificación notificará a todos los demás Estados Parte la finalización de la certificación. En tal notificación se expresará la cantidad, tipos, modelos o versiones y números de serie del fabricante de los helicópteros o aviones certificados, el lugar de certificación utilizado, las fechas concretas de la certificación y las unidades o localizaciones a las que serán asignados los helicópteros recategorizados o los aviones reclasificados.

SECCION X. INSPECCION DE LA REDUCCION

1. Cada Estado Parte tendrá derecho a llevar a cabo inspecciones, de conformidad con las disposiciones de la presente Sección, sin que el Estado Parte inspeccionado tenga derecho a rechazo, del proceso de reducción llevado a cabo en virtud de las Secciones I a VIII y X a XII del Protocolo sobre Reducción. Tales inspecciones no se computarán contra las cuotas establecidas en la Sección II del presente Protocolo. Los equipos de inspección que lleven a cabo esas inspecciones podrán estar compuestos por representantes de diferentes Estados Parte. El Estado Parte inspeccionado no estará obligado a aceptar al mismo tiempo en cada lugar de reducción más de un equipo de inspección.

2. El Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a organizar y aplicar el proceso de reducción con sujeción únicamente a las disposiciones establecidas en el Artículo VIII del Tratado y en el Protocolo sobre Reducción. Las inspecciones del proceso de reducción se llevarán a cabo de tal forma que no interfieran en las actividades en curso en el lugar de reducción y que no obstaculicen, compliquen o retrasen innecesariamente la aplicación del proceso de reducción.

3. Si el lugar de reducción notificado en virtud de la Sección III del Protocolo sobre Intercambio de Información es utilizado por más de un Estado Parte, las inspecciones del proceso de reducción se llevarán a cabo de conformidad con los calendarios para tal utilización facilitados por cada Estado Parte que utilice el lugar de reducción.

4. Cada Estado Parte que tenga la intención de reducir armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado notificará a todos los demás Estados Parte cuáles de esos armamentos y equipos convencionales deberán ser reducidos en cada lugar de reducción durante un período de calendario de información. Cada uno de tales períodos de calendario de información tendrán una duración no superior a 90 días y no inferior a 30 días. Esta disposición se aplicará siempre que se lleve a cabo una reducción en un lugar de reducción sin tener en cuenta si el proceso de reducción se realiza de forma continuada o intermitente.

5. Al menos con 15 días de antelación al inicio de una reducción para un período de calendario de información, el Estado Parte que tenga intención de aplicar procedimientos de reducción proporcionará a todos los demás Estados Parte la notificación del período de calendario de información. En tal notificación constará la designación del lugar de reducción, incluidas las coordenadas geográficas, la fecha prevista para la iniciación de la reducción así como para la finalización de la reducción de los armamentos y equipos convencionales identificados para su reducción durante el período de calendario de información. Además, la notificación deberá identificar:

- (A) la cantidad estimada y el tipo de armamentos y equipos convencionales que van a ser reducidos;
- (B) el objeto u objetos de verificación de los que las unidades que van a ser reducidas han sido retiradas;
- (C) los procedimientos de reducción que van a ser empleados, en virtud de las Secciones III a VIII y X a XII del Protocolo sobre Reducción, para cada tipo de armamentos y equipos convencionales que va a ser reducido;
- (D) el punto de entrada/salida que vaya a ser utilizado por un equipo de inspección que realice una inspección de reducción notificada para ese período de calendario de información; y
- (E) la fecha y la hora en la que el equipo de inspección deberá llegar al punto de entrada/salida al objeto de inspeccionar los armamentos y equipos convencionales antes de que comience su reducción.

6. Salvo lo especificado en el párrafo 11 de la presente Sección, un equipo de inspección tendrá derecho a llegar a un lugar de reducción, o a salir de él, en cualquier momento durante el período de calendario de información, incluso 3 días después del final de un período de calendario de información. Además, el equipo de inspección tendrá derecho a permanecer en el lugar de reducción durante uno o más períodos de calendario de información siempre y cuando tales períodos no estén separados por un intervalo de más de 3 días. A lo largo del período en el que el

equipo de inspección permanezca en el lugar de reducción tendrá derecho a observar todos los procedimientos de reducción que se estén llevando a cabo de conformidad con el Protocolo sobre Reducción.

7. De conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Sección, el equipo de inspección tendrá derecho a registrar libremente los números de serie de fábrica de los armamentos y equipos convencionales que vayan a ser reducidos o a colocar asimismo libremente distintivos especiales en dichos equipos antes de la reducción y a registrar posteriormente dichos números o distintivos al final del proceso de reducción. Las partes y los elementos de los armamentos y equipos convencionales que han sido reducidos, como se especifica en la Sección II, párrafos 1 y 2 del Protocolo sobre Reducción, o en el caso de conversión los vehículos convertidos para fines no militares, deberán estar disponibles para su inspección al menos durante 3 días después de la finalización del período de calendario de información notificado, a no ser que la inspección de esos elementos reducidos se hubiera completado con anterioridad.

8. El Estado Parte que está llevando a cabo el proceso de reducción de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado deberá abrir en cada lugar de reducción un registro de trabajo en el que deberá hacer constar los números de serie de fábrica de cada unidad que se esté reduciendo así como las fechas en que se iniciaron y completaron los procedimientos de reducción. Este registro deberá incluir asimismo los datos totales para cada período de calendario de información. El registro deberá ser puesto a disposición del equipo de inspección para el período de inspección.

9. A la finalización de cada inspección del proceso de reducción, el equipo de inspección deberá completar un informe-tipo que deberá ser firmado por el jefe del equipo de inspección y un representante del Estado Parte inspeccionado. Serán aplicables a este respecto las disposiciones de la Sección XII del presente Protocolo.

10. El equipo de inspección, una vez completada la inspección en un lugar de reducción, tendrá derecho a salir del territorio del Estado Parte inspeccionado o a llevar a cabo una inspección sucesiva en otro lugar de reducción o en un lugar de certificación si se ha hecho la notificación oportuna de conformidad con la Sección IV, párrafo 3 del presente Protocolo. El equipo de inspección notificará al equipo de escolta su hora prevista de salida del lugar de reducción inspeccionado y, en su caso, su intención de seguir a otro lugar de reducción o lugar de certificación con una antelación de al menos 24 horas antes de la hora prevista de partida.

11. Cada Estado Parte estará obligado a aceptar hasta 10 inspecciones cada año para validar la conclusión de la conversión de armamentos y equipos convencionales en vehículos para fines no militares en virtud de la Sección VIII del Protocolo sobre Reducción. Tales inspecciones se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones de la presente Sección con las siguientes excepciones:

- (A) la notificación en virtud del párrafo 5, subpárrafo (E) de la presente Sección señalará únicamente la fecha y la hora en que debe llegar un equipo de inspección al punto de entrada/salida para inspeccionar las unidades de equipo al concluirse su conversión en vehículos para fines no militares; y

- (B) el equipo de inspección tendrá derecho a llegar o a salir del lugar de reducción sólo durante los tres días siguientes al final de la fecha de conclusión notificada de la conversión.

12. Dentro de los siete días después de la finalización del proceso de reducción para un período de calendario de información, el Estado Parte responsable de las reducciones notificará a todos los demás Estados Parte la conclusión de la reducción para ese período. Dicha notificación especificará la cantidad y tipos de armamentos y equipos convencionales reducidos, el lugar de reducción utilizado, los procedimientos de reducción empleados y las fechas concretas del inicio y de la conclusión del proceso de reducción para ese período de calendario de información. Para los armamentos y equipos convencionales reducidos en virtud de las Secciones X, XI y XII del Protocolo sobre Reducción en la notificación se especificará también la localización en que estarán situados permanentemente dichos armamentos y equipos convencionales. Para los armamentos y equipos convencionales reducidos en virtud de la Sección VIII del Protocolo sobre Reducción en la notificación se especificará el lugar de reducción en que se llevará a cabo la conversión definitiva o el lugar de almacenamiento al que se trasladará cada unidad designada para conversión.

SECCION XI. CANCELACION DE INSPECCIONES

1. Si a un equipo de inspección le es imposible llegar al punto de entrada/salida en un plazo de 6 horas después de la hora estimada de llegada inicial o después de la nueva hora de llegada comunicada en virtud de la Sección IV, párrafo 6 del presente Protocolo, el Estado Parte inspector informará de ello a los Estados Parte a los que se haya notificado de conformidad con la Sección IV, párrafo 1 del presente Protocolo. En tal caso, caducará la notificación de la intención de inspeccionar y se cancelará la inspección.

2. En el caso de demora debido a circunstancias fuera del control del Estado Parte inspector producida después de que el equipo de inspección haya llegado al punto de entrada/salida y que haya impedido al equipo de inspección llegar al primer lugar de inspección designado dentro del plazo expresado en la Sección VII, párrafo 8 o la Sección VIII, párrafo 6, subpárrafo (B) del presente Protocolo, el Estado inspector tendrá derecho a cancelar la inspección. Si se cancela una inspección en tales circunstancias, la misma no se computará a efectos de cualesquiera cuotas previstas en el Tratado.

SECCION XII. INFORMES DE INSPECCION

1. Con el fin de concluir una inspección realizada de conformidad con la Sección VII, VIII, IX o X del presente Protocolo, y antes de abandonar el lugar de inspección:

- (A) el equipo de inspección facilitará al equipo de escolta un informe escrito; y

- (B) el equipo de escolta tendrá derecho a hacer constar por escrito sus comentarios en el informe de inspección y lo contrafirmará en el plazo de una hora después de haber recibido el informe del equipo de inspección, a menos que se acuerde una prórroga entre el equipo de inspección y el equipo de escolta.
2. El informe será firmado por el jefe del equipo de inspección y el jefe del equipo de escolta acusará recibo del mismo por escrito.
3. El informe será objetivo y estará normalizado. El Grupo Consultivo Conjunto acordará modelos para cada tipo de inspección antes de la entrada en vigor del Tratado, teniendo en cuenta los párrafos 4 y 5 de la presente Sección.
4. Los informes de las inspecciones realizadas en virtud de las Secciones VII y VIII del presente Protocolo incluirán:
- (A) el lugar de inspección;
 - (B) la fecha y hora de llegada del equipo de inspección al lugar de inspección;
 - (C) la fecha y hora de salida del equipo de inspección del lugar de inspección; y
 - (D) la cantidad y tipo, modelo o versión de cualesquiera carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate, helicópteros de combate, aviones de entrenamiento con capacidad de combate reclasificados, semejantes a los vehículos acorazados para el transporte de tropas, semejantes a los vehículos acorazados de combate de infantería o vehículos acorazados lanzapuentes que se observaron durante la inspección, consignando, si procede, la indicación del objeto de verificación al que pertenecían.
5. Los informes de las inspecciones realizadas en virtud de las Secciones IX y X del presente Protocolo incluirán:
- (A) el lugar de reducción o de certificación en el que se llevaron a cabo los procedimientos de reducción o de certificación;
 - (B) las fechas en que el equipo de inspección estuvo presente en el lugar;
 - (C) la cantidad y tipo, modelo o versión, de los armamentos y equipos convencionales respecto de los cuales se observaron los procedimientos de reducción o de la certificación;
 - (D) una lista de cualesquiera números de serie registrados durante las inspecciones;
 - (E) en el caso de reducciones, los procedimientos de reducción concretos aplicados u observados; y

- (F) en el caso de reducciones, si un equipo de inspección estuvo presente en el lugar de reducción a lo largo de todo el período de calendario de información, las fechas concretas en que se iniciaron y finalizaron los procedimientos de reducción.
6. El informe de inspección estará redactado en el idioma oficial de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa designado por el Estado Parte inspector de conformidad con Sección IV, párrafo 2, subpárrafo (G) o párrafo 3, subpárrafo (F) del presente Protocolo.
7. El Estado Parte inspector y el Estado Parte inspeccionado se quedarán cada uno con un ejemplar del informe. A discreción de uno u otro Estado Parte podrá trasladarse el informe de inspección a los otros Estados Parte y, como norma, ponerse a disposición del Grupo Consultivo Conjunto.
8. El Estado Parte estacionante concretamente:
- (A) tendrá derecho a hacer constar por escrito comentarios relacionados con la inspección de sus fuerzas armadas convencionales estacionadas; y
 - (B) se quedará con un ejemplar del informe de inspección en el caso de la inspección de sus fuerzas armadas convencionales estacionadas.

SECCION XIII. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE INSPECTORES Y MIEMBROS DE TRIPULACIONES DE TRANSPORTE

1. Para ejercer sus funciones eficazmente, con el fin de aplicar el Tratado y no para su provecho personal, a los inspectores y a los miembros de las tripulaciones de transporte se les concederán los privilegios e inmunidades de que gozan los agentes diplomáticos de conformidad con el Artículo 29; el Artículo 30, párrafo 2; el Artículo 31, párrafos 1, 2 y 3; y los Artículos 34 y 35 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961.
2. Además, a los inspectores y a los miembros de las tripulaciones de transporte se les concederán los privilegios de que gozan los agentes diplomáticos de conformidad con el Artículo 36, párrafo 1, subpárrafo (b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961. No se les permitirá introducir en el territorio del Estado Parte donde vaya a realizarse la inspección artículos cuya exportación o importación esté prohibida por la ley o regulada por las normas sobre cuarentena de ese Estado Parte.
3. Los medios de transporte del equipo de inspección gozarán de inviolabilidad, salvo que se disponga otra cosa en el Tratado.
4. El Estado Parte inspector podrá retirar la inmunidad de jurisdicción a cualquiera de sus inspectores o miembros de las tripulaciones de transporte en los casos en que opine que esa inmunidad obstaculizaría el curso de la justicia y que puede ser retirada sin perjuicio para la aplicación de las disposiciones del Tratado. A los inspectores y miembros de las tripulaciones de

transporte que no sean nacionales del Estado Parte inspector sólo podrán retirarles la inmunidad los Estados Parte de los que sean nacionales. La retirada de inmunidad deberá hacerse siempre de forma expresa.

5. A los inspectores y miembros de las tripulaciones de transporte se les concederán los privilegios e inmunidades previstos en la presente Sección:

- (A) mientras se encuentren en tránsito por el territorio de cualquier Estado Parte con el fin de realizar una inspección en el territorio de otro Estado Parte;
- (B) mientras dure su presencia en el territorio del Estado Parte donde se lleva a cabo la inspección; y
- (C) en lo sucesivo con respecto a los actos realizados previamente en el ejercicio de sus funciones oficiales como inspector o miembro de la tripulación de transporte.

6. Si el Estado Parte inspeccionado considera que un inspector o un miembro de la tripulación de transporte ha abusado de sus privilegios e inmunidades, será aplicable lo dispuesto en la Sección VI, párrafo 6 del presente Protocolo. A petición de cualquiera de los Estados Parte interesados, se celebrarán consultas entre ellos con el fin de impedir una repetición de dicho abuso.

PROTOCOLO SOBRE EL GRUPO CONSULTIVO CONJUNTO

Los Estados Parte acuerdan por el presente los procedimientos y otras disposiciones relativas al Grupo Consultivo Conjunto establecido por el Artículo XVI del Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa, de 19 de noviembre de 1990, en lo sucesivo denominado el Tratado.

1. El Grupo Consultivo Conjunto estará compuesto por representantes designados por cada Estado Parte. Los suplentes, consejeros y expertos de un Estado Parte podrán tomar parte en las deliberaciones del Grupo Consultivo Conjunto según considere necesario ese Estado Parte.
2. La primera sesión del Grupo Consultivo Conjunto tendrá lugar no más tarde de 60 días tras la firma del Tratado. El presidente de la reunión de apertura será el representante del Reino de Noruega.
3. El Grupo Consultivo Conjunto se reunirá en sesiones ordinarias que tendrán lugar dos veces al año.
4. A solicitud de uno o más Estados Parte, se convocarán sesiones adicionales por el Presidente del Grupo Consultivo Conjunto, quien informará a la mayor brevedad a todos los demás Estados Parte de tal solicitud. Dichas sesiones deberán celebrarse no más tarde de 15 días tras la recepción de tal solicitud por el Presidente.
5. Las sesiones del Grupo Consultivo Conjunto no tendrán una duración superior a cuatro semanas, salvo acuerdo diferente.
6. Los Estados Parte asumirán por rotación, determinada por orden alfabético en francés, la presidencia del Grupo Consultivo Conjunto.
7. El Grupo Consultivo Conjunto se reunirá en Viena, salvo acuerdo diferente.
8. En el curso de las reuniones, los representantes se sentarán por orden alfabético en francés de los Estados Parte.
9. Los idiomas oficiales del Grupo Consultivo Conjunto serán el español, el alemán, el francés, el inglés, el italiano y el ruso.
10. Las deliberaciones del Grupo Consultivo Conjunto serán confidenciales, salvo acuerdo diferente.
11. La escala de distribución de los gastos comunes relacionados con el funcionamiento del Grupo Consultivo Conjunto se aplicará, salvo que el Grupo Consultivo Conjunto decida otra cosa, de la siguiente forma:

10,35% para la República Federal de Alemania, los Estados Unidos de América, la

2.

República Francesa, la República Italiana, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas;

- 6,50% para Canadá;
- 5,20% para el Reino de España;
- 4,00 % para el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y la República de Polonia;
- 2,34% para la República Federativa Checa y Eslovaca, el Reino de Dinamarca, la República de Hungría y el Reino de Noruega;
- 0,88% para la República Helénica, Rumania y la República de Turquía;
- 0,68% para la República de Bulgaria, el Gran Ducado de Luxemburgo y la República Portuguesa; y
- 0,16% para la República de Islandia.

12. Durante el período en el que el presente Protocolo se aplique provisionalmente de conformidad con el Protocolo relativo a la Aplicación Provisional, el Grupo Consultivo Conjunto deberá:

- (A) elaborar o revisar, de la forma que sea necesaria, las reglas de procedimiento, métodos de trabajo y la escala de distribución de gastos del Grupo Consultivo Conjunto y de las conferencias, y la distribución de los costes de inspección entre uno o varios Estados Parte de conformidad con el Artículo XVI, párrafo 2, subpárrafo (F), del Tratado; y
- (B) considerar, a petición de cualquier Estado Parte, los temas relacionados con las disposiciones del Tratado que se apliquen provisionalmente.

PROTOCOLO SOBRE LA APLICACION PROVISIONAL DE CIERTAS DISPOSICIONES DEL TRATADO SOBRE FUERZAS ARMADAS CONVENCIONALES EN EUROPA

Con el fin de favorecer la consecución de los objetivos del Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa, de 19 de noviembre de 1990, en lo sucesivo denominado el Tratado, los Estados Parte acuerdan por el presente la aplicación provisional de ciertas disposiciones del Tratado.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo XXII del Tratado, los Estados Parte aplicarán provisionalmente las siguientes disposiciones del Tratado:

- (A) Artículo VII, párrafos 2, 3 y 4;
- (B) Artículo VIII, párrafos 5, 6 y 8;
- (C) Artículo IX;
- (D) Artículo XIII;
- (E) Artículo XVI, párrafos 1, 2 (F), 2 (G), 4, 6 y 7;
- (F) Artículo XVII;
- (G) Artículo XVIII;
- (H) Artículo XXI, párrafo 2;
- (I) Protocolo sobre los Tipos Existentes, Secciones III y IV;
- (J) Protocolo sobre Intercambio de Información, Secciones VII, XII y XIII;
- (K) Protocolo de Inspección, Sección II, párrafo 24, subpárrafo (A) y Sección III, párrafos 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, y 12;
- (L) Protocolo sobre el Grupo Consultivo Conjunto; y
- (M) Protocolo sobre Reducción, Sección IX.

2. Los Estados Parte aplicarán provisionalmente las disposiciones recogidas en el párrafo 1 del presente Protocolo en el espíritu y de conformidad con las otras disposiciones del Tratado.

3. El presente Protocolo entrará en vigor a la firma del Tratado. Continuará en vigor durante un período de doce meses, pero dejará de aplicarse antes si:

- (A) el Tratado entra en vigor antes de que expire el período de doce meses; o
- (B) un Estado Parte notifica a todos los demás Estados Parte que no tiene intención de convertirse en parte del Tratado.

El período de aplicación del presente Protocolo podrá ser prorrogado si todos los Estados Parte así lo decidieran.

DECLARACION DEL GOBIERNO DE LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

Con el fin de favorecer la consecución de los objetivos del Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa de 19 de noviembre de 1990 (el Tratado), el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas manifiesta que asume las siguientes obligaciones fuera del marco del Tratado:

I

La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas mantendrá dentro de la zona de aplicación del Tratado armamentos y equipos convencionales en las categorías limitadas por el Tratado que no excedan de: En las Fuerzas de Defensa Costera: 813 carros de combate, 972 vehículos acorazados de combate y 846 piezas de artillería; en la infantería de Marina: 120 carros de combate, 753 vehículos acorazados de combate y 234 piezas de artillería; en las Fuerzas de Cohetes Estratégicos: 1.701 vehículos acorazados de combate, siendo cada uno de éstos un vehículo acorazado para el transporte de tropas tal y como este término queda definido en el Tratado.

II

Cuarenta meses después que el Tratado entre en vigor y en lo sucesivo, dentro de los niveles y subniveles que derivan de las obligaciones de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en virtud del Tratado, las existencias de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en carros de combate, vehículos acorazados de combate y piezas de artillería serán reducidas respecto a sus niveles máximos de existencia, según lo notificado de conformidad con el artículo VII del Tratado, en la misma cantidad que tendrá en las Fuerzas de Defensa Costera y de Infantería de Marina dentro de la zona de aplicación del Tratado. Por ejemplo, y en lo que respecta a los carros de combate, a menos que los niveles máximos de existencia para la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sean revisados de conformidad con el artículo VII del Tratado, las cantidades para la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas dentro de la zona de aplicación del Tratado, incluyendo los carros de combate en las Fuerzas de Defensa Costera y en la Infantería de Marina, no excederán: De 13.150 en su totalidad; de 10.500 en su totalidad en unidades activas; de 7.150 en unidades activas dentro de la región descrita en el artículo IV, párrafo 3 del Tratado, y de 1.850 en unidades activas dentro del área descrita en el artículo V, párrafo 1, subpárrafo (A) del Tratado.

III

1. La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas reducirá además de la cantidad de obligada reducción establecida para la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en virtud del Tratado, sobre la base de la información que suministró, sus existencias en armamentos y equipos convencionales en las categorías limitadas por el Tratado dentro de la zona de aplicación del Tratado, en la misma cantidad que tenía a la fecha de la firma del Tratado en las Fuerzas de Defensa Costera y de Infantería de Marina, es decir, en 933 carros de combate, en 1.725 vehículos acorazados de combate, y en 1.080 piezas de artillería.

2. Esas reducciones adicionales se llevarán a cabo mediante la destrucción o conversión en equipo civil de 933 carros de combate, y la destrucción de 1.080 piezas de artillería. De los 1.725 vehículos acorazados de combate a ser reducidos adicionalmente, 972 vehículos acorazados de combate serán destruidos o convertidos en equipo civil y 753 vehículos acorazados de combate del tipo MT-LB, incluidos en la categoría de vehículos acorazados de combate y dentro de la cantidad declarada a la fecha de la firma del Tratado, serán modificados, de conformidad con el Protocolo sobre Tipos Existentes, en semejantes a vehículos acorazados para el transporte de tropas del tipo MT-LB-AT, que no están limitados por el Tratado.

3. El 50 por 100 de los 933 carros de combate y de los 972 vehículos acorazados de combate serán destruidos o convertidos dentro de la zona de aplicación del Tratado y el 50 por 100 de las 1.080 piezas de artillería serán destruidas dentro de la zona de aplicación del Tratado, en los límites de tiempo y de conformidad con los procedimientos establecidos por el Tratado. El resto de estos armamentos y equipos convencionales se retirarán de la zona de aplicación del Tratado; una cantidad equivalente de armamentos y equipos convencionales será destruida o convertida fuera de la zona de aplicación del Tratado en los límites de tiempo establecidos por el Tratado y de conformidad con los procedimientos que proporcionen suficiente evidencia visual de que los armamentos y equipos convencionales han sido destruidos o inutilizados para uso militar. Los Estados Parte del Tratado serán notificados con antelación, informándoseles la localización, cantidad y tipo de los armamentos y equipos convencionales a destruir o convertir.

IV

Las existencias de vehículos acorazados de combate en las Fuerzas de Cohetes Estratégicos de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

no estarán sujetas a las limitaciones numéricas del Tratado, de conformidad con el artículo III, párrafo 1, subpárrafo (F) del Tratado. Estas Fuerzas no serán equipadas con armamentos y equipos convencionales de las categorías limitadas por el Tratado que no sean vehículos acorazados para el transporte de tropas.

V

Los armamentos y equipos convencionales de las Fuerzas de Defensa Costera y de Infantería de Marina en las categorías sujetas al Tratado dentro de la zona de aplicación del Tratado serán susceptibles de inspecciones por deficiencia, de conformidad con las disposiciones del Protocolo de Inspección. Se garantizará la verificación efectiva de tales armamentos y equipos. La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas proporcionará a todos los Estados Parte información por separado sobre dichos armamentos y equipos del mismo alcance y con el mismo grado de detalle al dispuesto en la sección II, párrafo 2 del Protocolo sobre Intercambio de Información y con el mismo calendario para el suministro de información, tal como se dispone en la sección VII de dicho Protocolo.

VI

Salvo acuerdo en contrario especificado (a) en esta Declaración, (b) en el Tratado, o (c) en la Declaración sobre la Aviación Naval Basada en Tierra, todos los armamentos y equipos convencionales en las categorías limitadas por el Tratado basados en tierra dentro de la zona de aplicación del Tratado, independientemente de su adscripción, estarán sujetos a todas las limitaciones numéricas del Tratado.

VII

Esta Declaración del Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en relación con las obligaciones arriba mencionadas asumidas fuera del marco del Tratado, entrará en vigor simultáneamente con el Tratado, será jurídicamente vinculante y tendrá la misma duración del Tratado.

DECLARACION DEL REPRESENTANTE DE LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS EN EL GRUPO CONSULTIVO CONJUNTO

«Con objeto de cumplir las obligaciones jurídicamente vinculantes del Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa y de los acuerdos suscritos por los Estados Parte el 14 de junio de 1991, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas tratará todos sus armamentos y equipos convencionales en las categorías definidas por el artículo II del Tratado, presentes el o después del 19 de noviembre de 1990 en los territorios de Estonia, Letonia y Lituania, como sometidos a todas las disposiciones del Tratado y sus documentos complementarios. En concreto, los armamentos y equipos convencionales en las categorías limitadas por el Tratado serán notificados como parte de las existencias soviéticas y serán tenidos en cuenta para la cantidad de obligada reducción soviética. Esta declaración es jurídicamente vinculante y tendrá la misma duración que el Tratado.»

18 de octubre de 1991

DECLARACION DE ESPAÑA

España, cumplidos los trámites de aprobación requeridos por su ordenamiento interno, declara jurídicamente vinculantes las siguientes declaraciones realizadas por su representante con respecto al Tratado:

«1. Declaración formulada el 14 de junio de 1991 "ad referendum" en nombre del Gobierno del Reino de España por el representante de España en la negociación CEE.

El Gobierno del Reino de España por la presente acuerda que la declaración que con fecha de hoy ha llevado a cabo el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas ofrece una base satisfactoria para avanzar hacia la ratificación y aplicación del Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa de 19 de noviembre de 1990 (el Tratado).

Tanto la declaración arriba mencionada del Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas como la presente por parte del Gobierno del Reino de España serán jurídicamente e igualmente vinculantes, entrarán en vigor simultáneamente con el Tratado y tendrán su misma duración.

2. Declaración del representante del Reino de España en el Grupo Consultivo Conjunto:

El representante del Reino de España en el Grupo Consultivo Conjunto declara que, de acuerdo con la declaración jurídicamente vinculante hecha por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, todos los armamentos y equipos convencionales en las categorías definidas por el artículo II del Tratado, presentes el o después del 19 de noviembre

de 1990 en los territorios de Estonia, Letonia y Lituania, serán tratados como sometidos a todas las disposiciones del Tratado, sus documentos complementarios y el compromiso jurídicamente vinculante adquirido por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas el 14 de junio de 1991. En concreto, los armamentos y equipos convencionales en las categorías limitadas por el Tratado serán notificados como parte de las existencias soviéticas y serán tenidos en cuenta para la cantidad de obligada reducción soviética, 18 de octubre de 1991.»

Estados parte

	Fecha de ratificación
Alemania, República Federal (dec) (1)	23-12-1991 (R)
Armenia	12-10-1992 (R)
Azerbaián	9- 7-1992 (R)
Belarus	30-10-1992 (R)
Bélgica	17-12-1991 (R)
Bulgaria	12-11-1991 (R)
Canadá	22-11-1991 (R)
Checa y Eslovaca, República Federal	5- 8-1991 (R)
Dinamarca	30-12-1991 (R)
España (dec)	1- 6-1992 (R)
Estados Unidos	29- 1-1992 (R)
Francia	22- 3-1992 (R)
Georgia	6- 7-1992 (R)
Grecia	8- 7-1992 (R)
Hungría	4-11-1991 (R)
Islandia	24-12-1991 (R)
Italia	22- 4-1992 (R)
Kazajstan	30-10-1992 (R)
Luxemburgo	22- 1-1992 (R)
Moldova	6- 7-1992 (R)
Noruega	29-11-1991 (R)
Países Bajos	8-11-1991 (R)
Polonia	26-11-1991 (R)
Portugal	14- 8-1992 (R)
Reino Unido	19-11-1991 (R)
Rumanía	21- 4-1992 (R)
Rusia, Federación de (*)	3- 9-1992 (R)
Turquía	8- 7-1992 (R)
Ucrania	9- 7-1992 (R)

(*) Firmado por la URSS.

(1) Declaraciones:

1. La República Federal de Alemania aplicará la Sección VI, párrafo 24, del Protocolo de Inspección de modo que no se efectúen inspecciones fuera de instalaciones militares en áreas residenciales.
2. La Sección VIII, párrafo 6, subpárrafo (C), del Protocolo de Inspección se aplicará de modo que las inspecciones fuera de instalaciones militares en áreas no residenciales sólo se efectúen en los horarios comerciales y de servicio habituales.

Extensiones

Reino Unido: Bailía de Jersey, Bailía de Guernsey, Isla de Man, Territorio Independiente de Gibraltar, bases bajo soberanía británica de Akrotiri y Dhekelia en la isla de Chipre.

El presente Tratado entró en vigor de forma general y para España el 9 de noviembre de 1992, de conformidad con lo establecido en su artículo XXII.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de noviembre de 1992.—El Secretario general Técnico, Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE DEFENSA

26321 ORDEN 90/1992, de 24 de noviembre, por la que se aprueban los programas por los que han de regirse los procesos selectivos para el ingreso en los Centros docentes militares de formación de grado básico.

La Ley 17/1989, de 19 de julio, determina en el artículo 33.1 que la enseñanza militar de grado básico, que faculta para la incorporación a las Escalas básicas, supondrá la obtención de una titulación equivalente a la de Técnico Especialista del sistema educativo general y en su artículo 46.1 que para ingresar en las Academias militares se exigirán los mismos niveles de estudios que en el sistema educativo

general se exigen para acceder a los Centros en los que se obtienen las titulaciones equivalentes a cada uno de los grados.

En consecuencia, si se demandan los mismos niveles de estudios y los cometidos a desarrollar son afines, es oportuno dictar una única norma que dé carácter homogéneo, salvaguardando las características específicas de determinados Cuerpos o procedencias, a los conocimientos a exigir para ingresar en los Centros docentes militares de grado básico.

En su virtud, y al amparo de la disposición final primera del Real Decreto 562/1990, de 4 de mayo, dispongo:

Primero: Aprobar los programas por los que han de regirse los procesos selectivos para el ingreso en los Centros docentes militares de grado básico de los Cuerpos Generales de los Ejércitos de Tierra y del Aire, del Cuerpo de Infantería de Marina y de los Cuerpos de Especialistas de los Ejércitos, que figuran como anexo a esta Orden.

Segundo: Los programas aprobados por esta Orden se aplicarán a partir del 1 de enero de 1993.

Madrid, 24 de noviembre de 1992.

GARCIA VARGAS

ANEXO

PROGRAMAS

Índice

- I. Matemáticas.
- II. Física y Química:
 - a) Física.
 - b) Química.
- III. Geografía e Historia:
 - a) Geografía.
 - b) Historia.
- IV. Lengua y Literatura:
 - a) Lengua.
 - b) Literatura.
- V. Idioma extranjero:
 - a) Inglés.
 - b) Francés.
- VI. Prueba específica.

I. MATEMÁTICAS

1. Sucesiones.
 - a) Generalidades: Progresiones y sucesiones.
 - b) Sucesiones convergentes y divergentes.
 - c) Límite de una sucesión.
 - d) El número «e».
2. Funciones.
 - a) Interpretación de gráficas de funciones.
 - b) Representación gráfica de la función.
 - c) Funciones que se representan mediante rectas.
 - d) Funciones polinómicas de segundo grado: La parábola.
 - e) Funciones periódicas.
 1. Seno.
 2. Coseno.
 3. Tangente.
 - f) Límites en el infinito.
 - g) Límite de una función en un punto.
 - h) Cálculo de límites cuando $X \rightarrow \pm \infty$
 - i) Cálculo de límites de una función en un punto.
3. Derivadas.
 - a) Concepto de derivada.
 - b) Derivada de una función en un punto.